



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 128 A LA GACETA N° 121

Año CXLV

San José, Costa Rica, miércoles 5 de julio del 2023

291 páginas

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS
CULTURA Y JUVENTUD

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

AVISOS
SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICACIONES
HACIENDA

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44085-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, la Ley No. 10.331, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023 de 29 de noviembre de 2022 y sus reformas y el Decreto No. 43732-H-MTSS-MIDEPLAN, Deroga Autoriza un aumento general al salario base de todas las categorías del sector público para el año 2020 (Aumento sector público año 2020)" y Suspensión del aumento general al salario base 2020 de los servidores de Gobierno Central de 07 de octubre del 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 del 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 del 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución Presupuestaria de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10.331 y sus reformas, publicada en el Alcance Digital No. 267 a La Gaceta No. 235 del 09 de diciembre de 2022, se establece:

“1. Durante el ejercicio económico 2023, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los montos que se produzcan en las subpartidas de las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias, con excepción de las subpartidas 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales), 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales, para el caso de los programas de inversión), 6.03.01 Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones para el pago de subsidios por incapacidad, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones. El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de liquidación del presupuesto, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.”

6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (Nº-485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.

7. Que en el numeral 10 del artículo 7 Normas de Ejecución Presupuestaria de la citada Ley No. 10.331 y sus reformas, se dispone:

“...10. Durante el año 2023 no se crearán nuevas plazas en los ministerios ni en sus órganos desconcentrados, excepto por autorización de la Autoridad Presupuestaria, que incluya una evaluación de su impacto sobre el cumplimiento de la regla fiscal en el gasto efectivo. Las plazas vacantes de los ministerios y sus órganos desconcentrados, creadas antes del 1 de enero de 2023, no podrán

utilizarse durante el ejercicio económico 2023, salvo que su uso sea autorizado por la Autoridad Presupuestaria, que incluya una evaluación de su impacto sobre el cumplimiento de la regla fiscal en el gasto efectivo.

Los recursos presupuestados para las plazas vacantes creadas antes del 1 de enero de 2023 y que no hayan sido utilizadas antes del 30 de junio de 2023 deberán ser suprimidos del presupuesto, rebajando, en el mismo monto, la autorización de emisión de títulos valores de deuda interna mediante presupuesto extraordinario, presentado ante la Asamblea Legislativa antes del 30 de julio de 2023.

Se exceptúan de lo dispuesto en la presente norma presupuestaria las plazas correspondientes en el título II, De la Carrera Docente, de la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953; las correspondientes a los cuerpos policiales dispuestos en el artículo 6 de la Ley 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, incluidas las plazas para el Programa de Seguridad Turística, así como los creados al amparo de la Ley 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000, y las plazas excluidas del Régimen del Servicio Civil...” (El destacado no es del original)

8. Que los movimientos que presentan las instituciones en las subpartidas de Remuneraciones y Cargas Sociales asociadas, incluidos en el presente decreto, no contravienen lo indicado en el numeral 10 antes citado, por cuanto los recursos corresponden a ahorros por concepto de incapacidades de funcionarios o a lo exceptuado en dicha disposición.
9. Que el Decreto No. 43732-H-MTSS-MIDEPLAN, Deroga Autoriza un aumento general al salario base de todas las categorías del sector público para el año 2020 (Aumento sector público año 2020)" y Suspensión del aumento general al salario base 2020 de los servidores de Gobierno Central, publicado en el Alcance No. 218 a La Gaceta No. 194 del 12 de octubre del 2022, en su artículo 5 ordena:

“ ...Artículo 5º- Declarar el derecho de los servidores que se acogieron al derecho de jubilación o que fueron cesados durante el periodo de vigencia del Decreto Ejecutivo N° 42121-MTSS-H-MIDEPLAN, a percibir el aumento salarial y que sea incluido en los cálculos de prestaciones legales, para lo cual deberán presentar el reclamo administrativo correspondiente a la institución para la cual laboraron...”

10. Que los movimientos presentados por concepto de costo de vida en la Presidencia de la República y Ministerio de la Presidencia, solicitados mediante oficio N° MP-DMP-DVA-OF-0258-2023, de fecha 18 de mayo del 2023, corresponden al pago para las personas en condición de inactivas que cumplen con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Ejecutivo No. 43732-H-MTSS-MIDEPLAN antes citado.

11. Que en el numeral 12 del artículo 7 Normas de Ejecución Presupuestaria de la citada Ley No. 10.331 y sus reformas, se establece:

“...12. Durante el primer trimestre del año 2023, todos los órganos que conforman el presupuesto nacional estarán obligados a realizar una evaluación de costo-beneficio de los alquileres de edificios, locales y terrenos sufragados mediante la subpartida 10101. Esta evaluación será enviada a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, a fin de realizar el control del gasto presupuestario y valorar opciones para reducir el monto.

En caso de que el costo-beneficio sea negativo para la administración, los jerarcas estarán obligados a realizar las gestiones para la renegociación de los contratos y, en caso de ser posible, realizarla y renovar el contrato e informar a dicha Secretaría Técnica.

Bajo ninguna circunstancia o razón la aplicación de esta norma podrá derivar en un aumento del gasto en nuevas contrataciones, lo que implica que no se podrá trasladar la administración a alquilar un inmueble en condiciones más onerosas que el que desaloja.

[...]”

12. Que los movimientos que presentan las instituciones en la subpartida 10101, incluidos en el presente decreto, no contravienen lo indicado en el numeral 12 antes citado, ya que los recursos se destinan para cubrir la totalidad del gasto requerido para atender los contratos existentes, recursos que no fue posible asignar inicialmente por la falta de presupuesto, así como, por la revisión de precios establecida en las cláusulas contractuales.

13. Que en el numeral 15 del artículo 7 Normas de Ejecución Presupuestaria de la citada Ley No. 10.331 y sus reformas, se dispone:

“...15. Durante el año 2023, los jerarcas y titulares subordinados de todos los órganos que conforman el presupuesto nacional, las nuevas necesidades de contratos de servicios de gestión y apoyo, a los que se refieren las subpartidas 10401, 10402; 10403, 10404 y 10405

deberán suplirlas, en primera instancia, mediante el recurso humano institucional existente o convenios de cooperación con otras instituciones del sector público. En caso de no contarse con estos servicios, en los términos anteriores, podrán usarse estas subcontrataciones de conformidad con lo definido por la ley de presupuesto.

Para el caso de los contratos que requieran ser renovados por vencimiento durante el año 2023, la administración deberá hacer el estudio costo - beneficio, a fin de determinar la conveniencia económica de suplir dichas necesidades con funcionarios estatales o mediante la subcontratación.

Se excluyen de esta norma al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus órganos desconcentrados, cuando se trate de contratos para estudios de prefactibilidad, preingeniería, diseño y supervisión, y que sean necesarios para la construcción, conservación y supervisión de obra pública vial, portuaria, aeroportuaria y servicios necesarios para la operación del transporte público. También, se excluyen de esta norma al Ministerio de Comercio Exterior y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo relativo a las contrataciones para la atención de litigios internacionales.

[...]"

14. Que los movimientos que presentan las instituciones en las subpartidas 10401, 10402, 10403, 10404 y 10405, incluidos en el presente decreto, no contravienen lo indicado en el numeral 15 antes citado, por cuanto los recursos destinados para dichos efectos cumplen con los aspectos establecidos y comunicados mediante circular de la Dirección General de Presupuesto Nacional No. CIR-0002-2023, de fecha 6 de febrero del 2023.
15. Que el Ministerio de Salud, mediante oficio N° MS-DM-6178-2023 de fecha 7 de junio del 2023, solicitó el cambio de la Unidad de Ejecutora del Programa 631 Rectoría de la Salud y de los subprogramas 631-01 Rectoría de la Producción Social de la Salud, 631-02 Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, 631-03 Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS); 631-04 Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS) y 631-05 Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología (CNVE), con motivo de readecuar las actividades de la Dirección General de Salud, los Órganos Desconcentrados y el Viceministerio Administrativo, a fin de mejorar los procesos internos del Ministerio de Salud.
16. Que el Ministerio de Seguridad Pública, mediante oficio N° MSP-DM-051-2023, del 18 de mayo del 2023, solicitó realizar el ajuste en la coetilla de gasto de la subpartida 50201 Edificios, del programa 097-00 Servicios de Investigación y Represión del Narcotráfico, con el fin de variar el destino de

los recursos provenientes del Impuesto a las Personas Jurídicas, con los cuales se proyectaba realizar la construcción de la II etapa del complejo policial antidrogas Puntarenas y destinarlos en su lugar, a la construcción de obras complementarias en la sede central, los departamentos regionales de Corredores y de Limón y el complejo policial antidrogas Puntarenas.

17. Que para el Ministerio de Agricultura y Ganadería se requiere realizar ajustes para actualizar la coetilla de gasto del registro contable 169-00-60103-228, específicamente la transferencia asignada al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (SENARA), con el fin de incorporar la base legal en la misma.
18. Que para el Ministerio de Salud, se requiere realizar ajustes para actualizar las coetillas de gasto del registro presupuestario 211-632-00-50299, correspondiente al programa presupuestario Provisión de Servicios de Salud (CEN CINAI), sobre el objeto de gasto “Otras Construcciones, Adiciones y Mejoras” y del registro presupuestario 211-637-00-20401, correspondiente al programa presupuestario Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), sobre el objeto de gasto “Herramientas e Instrumentos”, con el fin de corregir en las coetillas el monto consignado de manera errónea en la referida Ley No. 10.331 y sus reformas.
19. Que el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DM-OF-412-2023 del 19 de mayo del 2023, solicitó realizar el ajuste en la coetilla del gasto de la subpartida presupuestaria 10404, programa 899-00 Rectoría del Sector Telecomunicaciones, con el objeto de eliminar una de las encuestas y destinar los recursos exclusivamente para la encuesta de acceso y uso de servicios de telecomunicaciones de hogares.
20. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
21. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional y su versión digital original, se custodiará en los archivos digitales de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º. Modifícase los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10.331 y sus reformas, publicada en el Alcance Digital No. 267 a La Gaceta No. 235 del 09 de diciembre de 2022, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.—La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de treinta y siete mil ciento noventa y tres millones seiscientos siete mil quinientos veinte colones sin céntimos (¢37.193.607.520,00) y su desglose en los niveles de programa, subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección que se muestra a continuación: <https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>.

El monto total de la rebaja y del aumento por título presupuestario es el siguiente:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 4º, 5º Y 6º DE LA LEY No. 10.331
DETALLE DE REBAJAS Y AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	37 193 607 520,00
PODER LEGISLATIVO	345 576 385,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	245 939 843,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	78 959 000,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	20 677 542,00
PODER EJECUTIVO	32 979 657 973,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	341 510 592,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	116 364 647,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	86 483 019,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	19 500 000,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	1 411 389 687,00
MINISTERIO DE HACIENDA	10 206 305 982,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	507 815 338,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	29 626 116,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	3 010 820 263,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	12 707 481 976,00
MINISTERIO DE SALUD	731 668 699,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	400 245 156,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	677 611 747,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	1 479 508 893,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	505 740 000,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	241 850 000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	20 733 000,00
MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	74 079 675,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	410 923 183,00
PODER JUDICIAL	3 503 612 015,00
PODER JUDICIAL	3 503 612 015,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	364 761 147,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	364 761 147,00

Artículo 3º Modifícase el artículo 2º de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley No. 10.331 citada, con el fin de ajustar y actualizar coletillas de gasto a los fines requeridos por las instituciones, así como a los aspectos que deben ser incluidos en la misma. El detalle de estos movimientos, en los niveles de programa, subprograma, partida y subpartida presupuestaria, estarán también disponibles en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección que se muestra a continuación: <https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>

Artículo 4º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.— 1 vez.—
O. C. N° 4600075145.—Solicitud N° 001-2023.—(D44085 - IN2023793102).

ACUERDOS

No. 287-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 26, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO:

Único.- Que según acuerdo del Consejo de Gobierno, tomado mediante el artículo tres de la sesión extraordinaria número cincuenta y siete, celebrada el día tres de julio de dos mil veintitrés, se nombró al señor Juan Manuel Cordero González, cédula de identidad 1 0682 0894, como Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

Por Tanto,

ACUERDA:

Artículo primero: Otorgar el rango de Ministro de la Niñez y la Adolescencia, al Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), señor Juan Manuel Cordero González, cédula de identidad 1 0682 0894.

Artículo segundo: Rige a partir del tres de julio de dos mil veintitrés.

Dado en San José, a los tres días del mes de julio de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—Solicitud N° 444569.—(IN2023793220).

DOCUMENTOS VARIOS

CULTURA Y JUVENTUD

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL

La Junta Administrativa del Archivo Nacional, Órgano Rector del Sistema Nacional de Archivos, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 11, incisos e), f) y h) de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, N° 7202 de 24 de octubre de 1990,

Considerando:

1º— Que el artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 7202 del 24 de octubre de 1990 regula el funcionamiento de los órganos del Sistema Nacional de Archivos y de los archivos de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y de los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, así como de los archivos privados y particulares que deseen someterse a estas regulaciones.

2º—Que el artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos establece que la Junta Administrativa del Archivo Nacional es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos y que actúa como órgano rector de dicho sistema.

3º—Que el artículo 11 incisos e, f y h de la Ley del Sistema Nacional de Archivos regula que entre las funciones de la Junta Administrativa están:

- e) Establecer las políticas archivísticas del país y recomendar estrategias para un adecuado desarrollo del Sistema Nacional de Archivos.
- f) Formular recomendaciones técnicas sobre la producción y la gestión de documentos.
- h) Formular recomendaciones técnicas sobre la administración de documentos producidos por medios automáticos.

4º—Que el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos considera de valor científico cultural aquellos documentos textuales, manuscritos, o impresos, gráficos, audiovisuales y legibles por máquina, que, por su contenido, sirvan como testimonio y reflejen el desarrollo de la realidad costarricense.

5º—Que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos No. 8454 del 30 de agosto del 2005, vigente desde el 13 de octubre del 2005 y su Reglamento, dado por Decreto No. 33018-MICIT del 20 de marzo del 2006, vigente desde el 21 de abril del 2006, establece que en lo relativo al Estado y sus instituciones en la gestión y conservación de documentos electrónicos se aplicará la Ley del Sistema Nacional de Archivos No. 7202.

6º—Que de conformidad con la Ley No. 8454, en la gestión y conservación de documentos electrónicos del Estado y sus instituciones, la Dirección General del Archivo Nacional dictará las regulaciones necesarias para asegurar la debida gestión y conservación de los documentos, mensajes o archivos electrónicos.

7º—Que la Ley General de Control Interno No. 8292 del 31 de Julio del 2002, en el artículo 16 establece la obligación de los jefes y titulares subordinados de contar con sistemas de información que permitan a la administración activa tener una gestión de documentos institucional.

8º —Que el Poder Ejecutivo emitió la Directriz 019-MP-MICITT, publicada en La Gaceta Nº 195 de 23 de octubre de 2018, que en su artículo 3, específicamente en el inciso c), ordena a los jefes de la Administración Central e instruye a los jefes de la Administración Descentralizada, a implementar la siguiente medida de Gobierno Digital:

c) Desplazar gradualmente el uso institucional y la conservación de los documentos con firma autógrafa en soporte papel, en favor del uso y la conservación de documentos electrónicos firmados digitalmente. Se deberán modificar adecuadamente los formularios o plantillas que se utilizan en la actualidad para que soporten los mecanismos y normativa vigente en materia de firma digital certificada. La transición deberá llegar a que al menos un 75% de todos los documentos que se gestionan y conservan en la institución sean documentos electrónicos firmados digitalmente, antes del 1ero de diciembre del 2020.

9º—El ordenamiento jurídico costarricense contiene una serie de leyes que han sido reformadas con el fin de tipificar el delito informático relacionado con la gestión y acceso a la información.

10º—Para el Consejo Internacional de Archivos un documento es una información que ha sido producida o recibida en la ejecución, realización o término de una actividad institucional o personal y que engloba el contenido, el contexto y la estructura permitiendo probar la existencia de esa actividad.

11º—Para tener un valor probatorio, un documento debe ser considerado confiable y auténtico. La confiabilidad está ligada al hecho de que el documento está autorizado y es digno de fe (es decir que corrobora los hechos). La autenticidad se refiere a que el documento es lo que pretende ser. Esas dos cualidades dependen del contenido, de la estructura y del contexto en el que se genera el documento, según lo establece el ordenamiento jurídico vigente.

12º—Los encargados de los archivos centrales deben participar activa y eficientemente en la consecución de sistemas de información que permitan a la administración activa tener una gestión de documentos institucional.

13º—Una adecuada gestión de documentos es fundamental para garantizar la transparencia administrativa, el derecho de acceso a la información y pronta respuesta y la rendición de cuentas.

14º—En varias instituciones se han tratado de resolver los problemas de información solamente desde la perspectiva informática y no de manera integral, evidenciando la existencia de una separación entre las áreas de la Informática y la Archivística que genera una inadecuada gestión y/o tratamiento archivístico y conservación documental.

15º—Se debe garantizar la conservación y el acceso a los documentos durante su vida.

16º—Gran cantidad de documentos son generados, procesados y cumplen su propósito en medios electrónicos sin garantizar su autenticidad, integridad y confiabilidad.

17º—La garantía de permanencia (conservación) de los documentos en soporte electrónico es un reto que debe ser abordado con oportunidad y de manera planificada.

18º—La Junta Administrativa del Archivo Nacional emitió la Norma técnica para la gestión de documentos electrónicos en el Sistema Nacional de Archivos, publicada en el Alcance Nº 105 a La

Gaceta N° 88 del 21 de mayo de 2018, para ser aplicada por el jerarca, titulares subordinados, encargados de archivos centrales y encargados de tecnologías de información.

19º—La Junta Administrativa del Archivo Nacional emitió la Norma Técnica Nacional NTN-001 Lineamientos para la conformación de expedientes administrativos, publicada en el Alcance N°168 a La Gaceta N°165 del 8 de julio de 2020, que en el Apartado 5.7 Consideraciones especiales para el expediente electrónico establece las regulaciones para los expedientes administrativos electrónicos, así como la incorporación de documentos digitalizados

20º—La Junta Administrativa del Archivo Nacional emitió la Norma Técnica Nacional NTN-003 Digitalización de documentos textuales en soporte papel, publicada en el Alcance N° 254 a La Gaceta N° 239 del 13 de diciembre de 2021 y su Fe de erratas, publicada en La Gaceta N° 244 del 20 de diciembre del 2021.

21º—Por los cambios tecnológicos tan acelerados, actualmente se gestionan documentos híbridos (en soporte papel y electrónico), por lo que resulta necesario establecer los requisitos mínimos que se deben cumplir en la digitalización de documentos independientemente de su clase.

22º—La digitalización de documentos efectuada adecuadamente facilita el acceso de la información que contienen al público en general.

Por Tanto,

La Junta Administrativa del Archivo Nacional, mediante acuerdo N° 5 tomado en la sesión 04-2023 celebrada el 08 de marzo del 2023, emite la siguiente “**Norma técnica nacional: digitalización de fotografías en soporte papel**”, dirigida a todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Archivos.

Publíquese,

Alexander Castro Mena, Presidente.—1 vez.—Solicitud N° 440663.—(IN2023790200).

DIGITALIZACIÓN DE FOTOGRAFÍAS EN SOPORTE PAPEL

NORMA TECNICA NACIONAL – NTN-007

DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO NACIONAL DE COSTA RICA



Control de versiones

Fecha	Versión	Autor(es)	Aprobado	Visto bueno	Descripción
30/01/2023	Borrador	Mellany Otárola Sáenz, funcionaria de la Unidad Servicios Técnicos Archivísticos	--	Natalia Cantillano Mora, coordinadora Unidad Servicios Técnicos Archivísticos Ivannia Valverde Guevara, jefe Departamento Servicios Archivísticos Externos	Se remite documento para aprobación de la Junta Administrativa
08/03/2023	1.0	Unidad Servicios Técnicos Archivísticos	Junta Administrativa	Junta Administrativa	NTN-007 aprobada en la sesión n° 04-2023 celebrada el 08 de marzo del 2023, acuerdo 5. Se oficializa y entra en vigor.

Índice

1. Introducción	4
2. Administración de la norma técnica	4
2.1. Organización que administra el documento	4
2.2. Persona de contacto	4
3. Resumen	4
4. Definiciones, conceptos generales, abreviaturas, cumplimiento y vigencia	4
4.1. Definiciones y conceptos generales	4
4.2. Abreviaturas	5
4.3. Comunidad de usuarios y aplicabilidad	5
4.4. Cumplimiento	5
4.5. Vigencia	5
5. Especificaciones de la norma técnica para la digitalización de fotografías en soporte papel	6
5.1 Etapas para la digitalización	6
5.2.1 Primera etapa: Preparación de las fotografías	6
5.2.2 Segunda etapa: Captura	7
5.2.3 Tercera etapa: Control de calidad	10
5.2.4 Cuarta etapa: Almacenamiento	10
6. Bibliografía	12
Anexo 1	13

1. Introducción

Esta norma tiene como alcance únicamente regular la digitalización de fotografías que se han producido en soporte papel. Además, está dirigida a las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Archivos costarricense, así como en los archivos privados y particulares que deseen aplicarla.

2. Administración de la norma técnica

2.1. Organización que administra el documento

Dirección General del Archivo Nacional

Dirección: Zapote, entre calles 67-b y calle 69 con avenida 26, 900 metros sur y 150 metros oeste del McDonald's de Plaza del Sol

Apartado Postal: 41-2020, Zapote, San José, Costa Rica

2.2. Persona de contacto

Director General del Archivo Nacional.

Correo electrónico: direcciongeneral@dgan.go.cr

Teléfono: (506) 2283-1400

3. Resumen

Esta norma técnica tiene como objetivo proporcionar un modelo técnico para la normalización de los procesos de digitalización de fotografías en soporte papel de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Archivos costarricense, así como en los archivos privados y particulares que deseen aplicarla.

4. Definiciones, conceptos generales, abreviaturas, cumplimiento y vigencia

4.1. Definiciones y conceptos generales

Para los efectos indicados, en la presente norma técnica se toman como referencia las definiciones, conceptos generales y abreviaturas del documento: "Glosario único de términos, definiciones, conceptos y abreviaturas de las Normas Técnicas Nacionales", disponible en el sitio www.archivonacional.go.cr.

4.2. Abreviaturas

Abreviatura	Descripción
N/A	N/A

4.3. Comunidad de usuarios y aplicabilidad

Esta norma técnica tiene como objetivo normalizar la digitalización de fotografías que se han producido en soporte papel.

4.4. Cumplimiento

Estos lineamientos están dirigidos a todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Archivos costarricense, como norma técnica para la digitalización de fotografías en soporte papel. Su cumplimiento es de carácter obligatorio para las instituciones que forman parte del Poder Ejecutivo. Para instituciones autónomas, Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones son buenas prácticas que se deben tomar en cuenta a la hora de llevar a cabo estos procesos de digitalización.

4.5. Vigencia

La “Norma Técnica NTN-007: Digitalización de fotografías en soporte papel”, rige a partir de su publicación.

5. Especificaciones de la norma técnica para la digitalización de fotografías en soporte papel

5.1 Etapas para la digitalización

Antes de iniciar un proceso de digitalización, las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Archivos deberán contar con un acervo documental organizado, lineamientos archivísticos estandarizados y, además diseñar y aprobar formalmente un “procedimiento¹ de digitalización”, este documento deberá contemplar al menos los siguientes requisitos:

- a) Establecer objetivos y alcances para cada proceso de digitalización de fotografías en soporte físico.
- b) Generar un protocolo en el que se definan las características y calidades de los dispositivos de digitalización, de las imágenes generadas y de los mecanismos para su resguardo.
- c) Establecer mecanismos de control, que garanticen la autenticidad, integridad, confiabilidad, calidad y disponibilidad de las fotografías digitales generados.
- d) Prever la generación e incorporación de los metadatos en las fotografías que resultan de la digitalización.
- e) Normalizar la nomenclatura de los objetos digitales generados en la digitalización, que resulte comprensible, significativa, que facilite y asegure el acceso y búsqueda futura, así como su ubicación.
- f) Prever las necesidades de almacenamiento, para albergar este tipo de objetos digitales y para su resguardo a efectos de consulta y de conservación a largo plazo.
- g) Establecer mecanismos de respaldos periódicos.

5.2.1 Primera etapa: Preparación de las fotografías

- Identificar las fotografías a digitalizar.

¹ También se puede conocer como: “Protocolo de digitalización”

- Clasificar, ordenar y describir las fotografías previamente a su digitalización.
- Diagnóstico del estado de conservación, acciones de estabilización, intervenciones de restauración (si así se requiere).
- Unir rasgaduras y fragmentos de soporte que no superen los 10 cm de largo (se puede utilizar goma líquida).
- Quitar dobleces y materiales que no hacen parte de las fotografías.
- Hacer descontaminación biológica puntual de las fotografías que tengan este tipo de contaminación activa.
- Eliminar material metálico (clips o grapas).
- Los soportes originales, no deben sufrir daños durante el proceso de digitalización.
- Contar con el sello electrónico institucional².

5.2.2. Segunda etapa: Captura

- Usar equipos de escaneo como el: escáner automático para la captura digital (escáneres de alimentador de hojas y planos) o el escáner de libros³, o los equipos de cámara digital: como la cámara digital réflex de 35 mm de un solo lente⁴.
- La orientación de la imagen digital debe ser en forma de lectura humana.

² El sello electrónico se debe utilizar en la cuarta etapa, sin embargo, se solicita al inicio debido a que es necesario realizar ciertos tramites antes la instancia competente para que las instituciones puedan obtener este sello.

³ Este tipo de dispositivos incluye software para compensar cualquier distorsión causada por la curva que se forma al digitalizar libros completos; lo cual permite el copiado aéreo de libros, de materiales demasiado grandes o muy frágiles que no se pueden poner en un escáner de cama plana.

⁴ Es ideal para generar imágenes de alta calidad, resolución apropiada. Su uso es fácil, ya que permite la flexibilidad de la captura, sincronización con dispositivos de iluminación y opción de captura directa, es decir, cuando la cámara está conectada a la computadora y la imagen aparece en pantalla posterior a la captura, esto permite tomar decisiones técnicas y estéticas de inmediato, asegurando que tenga la calidad adecuada

- Documentar el original en el estado en que se encuentra en el momento del escaneo, sin intentar transformarlo a su apariencia original.

A continuación, se indican las características que deben contar las imágenes digitalizadas:

Tipo de imagen	Formato	Resolución espacial*	Resolución óptica*	Modo color	Método de compresión**	Profundidad***
Fotografías documentales (personas o eventos, momentos de la realidad)	JFIF (JPG o JPEG)	Máxima disponible		RGB	Sin pérdida de compresión	Máxima disponible
Fotografías científicas (propósitos científicos o de investigación)	DNG o negativo digital	Máxima disponible		RGB	Sin pérdida	Máxima disponible

Es importante, señalar que los archivos maestros serán aquellos que se generen con calidades altas, y de estos archivos se podrán generar archivos exclusivamente para consulta, los cuales tendrán calidades más bajas para disposición de usuarios.

*Resoluciones: Se debe digitalizar en resoluciones máximas posibles para generar los archivos maestros, debido a que la clase documental no es de producción masiva. Además, el soporte original se tiende a degradar a través del tiempo.

**Método de compresión: sin pérdida para archivos maestros, y con pérdida cuando se generen archivos de consulta.

***Profundidad: Se debe realizar una digitalización de alta calidad para su preservación a largo plazo y cualquier uso que sea necesario. Las profundidades mínimas serán:

- Profundidad binaria para documentos originales producidos en blanco y negro.
- Profundidad 8 bits para documentos en escala de grises.
- Profundidad 24 bits para documentos en color.

Metadatos

En relación con los metadatos a utilizar estos se deben clasificar de la siguiente manera:

- Metadatos descriptivos: Se deben emplear los metadatos de acuerdo con la Norma Técnica Nacional 002: Lineamientos para la descripción archivística. Los elementos para tomar en cuenta para las fotografías son:
 1. Código de referencia
 2. Título
 3. Fecha del documento
 4. Nivel de descripción
 5. Soporte y volumen
 6. Nombre del productor (es)
 7. Nota del archivero
 8. Fecha(s) de la(s) descripción(es)
 9. Autor/Remitente
 10. Palabras clave

Los metadatos deberán ser codificados utilizando el estándar EAD.

- Metadatos de preservación: Se recomienda la utilización del diccionario PREMIS, estos metadatos son de autollenado, por lo que, la aplicación informática se deberá programar para que una vez que se digitalice la fotografía, puede extraer los metadatos de

preservación. Los elementos metadatos mínimos que se deben incluir pueden ser consultados en el anexo 1 de la presente norma.

5.2.3. Tercera etapa: Control de calidad

Para realizar esta labor, se puede tomar como parámetros de una adecuada digitalización:

- Realizar el control de calidad al 100% de las imágenes, para garantizar la legibilidad e integridad de la imagen.
- Garantizar la visualización en monitor de la totalidad de la fotografía y al tamaño del 100%.
- Exactitud dimensional comparada con la fotografía en soporte papel (tamaño 100%).
- Legibilidad en la imagen capturada. Por lo que, se debe tomar en cuenta:
 - ✓ No se permite imágenes duplicadas, similares o en secuencia.
 - ✓ No se permiten imágenes torcidas, borrosas o con sombras.
 - ✓ No se permite fotografías con resolución interpolada, editadas, modificadas o alteradas por algún programa como Photoshop, entre otros.
 - ✓ No seleccionar la exposición de la imagen con mucha luz o muy oscura.

5.2.4. Cuarta etapa: Almacenamiento

- Las imágenes digitales y los metadatos con la información referencial se deben cargar en el software⁵ o/y repositorio que posea la institución.
- Es recomendable que el software de preservación digital incorpore el sello electrónico institucional como mecanismo de seguridad sobre la integridad de las imágenes que se incorporan en el repositorio.

⁵ Pueden ser soluciones o aplicaciones informáticas para el almacenamiento de la información, que no necesariamente cumplan con los requisitos de un repositorio de preservación digital, si la institución cuenta con un repositorio digital deberá cargar las imágenes en ese repositorio.

Como se indicó anteriormente, se debe contar previamente con un procedimiento para la digitalización⁶, por lo que, se recomienda incorporar las especificaciones que se establecen en las cuatro etapas anteriores, y según se establece en este documento.

⁶ También se puede conocer como: "Protocolo de digitalización"

6. Bibliografía

- Calvo, Denise y Otárola, Mellany (2020). *Propuesta de un plan para la gestión de fotografías digitales con valor científico cultural*. Estudio de caso: Dirección General del Archivo Nacional de Costa Rica. Para optar al grado de Licenciatura de Archivística, UCR.
- Instituto de Acceso a la Información Pública (2016). *Lineamientos para desarrollar la digitalización de documentos*. El Salvador. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/309573/download>. (Consultado 10 de mayo 2020).
- Online Computer Library Center (OCLC) y Research Library Group (RLG). (2008). *Diccionario de Metadatos de Preservación (PREMIS)*.
- Rivas Palá, E. (2008). *Experiencias del Archivo Municipal de Zaragoza en la Consulta y Digitalización de Documentos y Prestación De Servicios En Línea*. MEMORIA - XX Congreso Archivístico Nacional – 2008. <https://www.archivonacional.go.cr/memorias/2008/memoria%202008%20Rivas%20Pala.pdf>. (Consultado 25 marzo de 2020).
- Sáenz, A. (2017) *Preservación digital en Colombia desde la perspectiva archivística: análisis de políticas, niveles de cumplimiento y un esquema de preservación digital para Colombia*. Trabajo de Investigación del Máster en Gestión Documental, Transparencia y Acceso a la Información de la Escuela Superior de Archivística y Gestión de Documentos de la Universidad Autónoma de Barcelona. (Trabajos fin de máster y de posgrado). https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2017/hdl_2072_335954/TrabajodeInvestigacion_Saenz_Andres_ESAGED.pdf (Consultado 16 de mayo 2020).

Anexo 1

N°	Metadato ⁷	Nombre del campo	Descripción del campo
1	Identificador del objeto	objectIdentifier	Identificar el objeto de forma única dentro del repositorio, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
2	Tipo del identificador del objeto	objectIdentifierType	Indicar el dominio en que el identificador es único.
3	Valor del identificador del objeto	objectIdentifierValue	Indicar el valor en que el identificador es único.
4	Nivel de preservación	preservationLevel	Informar sobre decisiones o políticas de preservación a ser aplicadas al objeto, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
5	Tipo del nivel de preservación	preservationLevelType	Indicar el tipo de funciones de preservación a ser aplicadas al objeto, de acuerdo con el nivel establecido.
6	Valor del nivel de preservación	preservationLevelValue	Indicar el valor del conjunto de funciones de preservación a ser aplicadas al objeto.

⁷ Los metadatos de preservación que se presentan a continuación contienen dos menos que los establecidos en Norma Técnica Nacional NTN-003 Digitalización de documentos textuales en soporte papel, publicada en el Alcance N° 254 a La Gaceta N° 239 del 13 de diciembre de 2021, debido a que esta clase documental carece de versión del formato y aplicación creadora.

Estos metadatos son necesarios para la conservación de las imágenes a largo plazo. En caso de que la institución carezca de una herramienta de preservación digital que recopile estos datos, es necesario que las soluciones existentes capturen la mayor cantidad posible de estos metadatos. Lo anterior debido a que esta información se debe integrar en los paquetes de información de transferencia (DIP) que reciben los sistemas de preservación a largo plazo. Se aclara que estos metadatos son de autollenado.

N°	Metadato⁷	Nombre del campo	Descripción del campo
7	Función del nivel de preservación	preservationLevelRole	Indicar el valor del contexto en que el conjunto de opciones de preservación es aplicable.
8	Propiedades significativas	significantProperties	Determinar las características más importantes a mantener durante las acciones de preservación, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
9	Tipo de propiedades significativas	significantPropertiesType	Identifica aspectos, facetas o atributos registrados como propiedades significativas.
10	Valor de las propiedades significativas	significantPropertiesValue	Describir características del objeto a ser mantenidas a través de las acciones de preservación.
11	Nivel de composición	compositionLevel	Indicar si el contenido está sujeto a uno o más procesos de decodificación o desagregación. Registrar con números enteros que no sean negativos.
12	Algoritmo del mensaje cifrado	messageDigestAlgorithm	Indicar el algoritmo específico usado para construir el mensaje cifrado del objeto aplicado a la transferencia (para el paquete SIP).
13	Mensaje cifrado	messageDigest	Salida del algoritmo del mensaje cifrado, aplicado a la transferencia (para el paquete SIP).
14	Creador del mensaje cifrado	messageDigestOriginator	Indicar el agente que crea el mensaje cifrado original, el cual se compara con un chequeador de fijeza. Aplicado a la transferencia (para el paquete SIP).
15	Tamaño	Size	Indicar el tamaño del documento en el repositorio. Registrar con números enteros.

N°	Metadato ⁷	Nombre del campo	Descripción del campo
16	Nombre del formato	formatName	Indicar el nombre aceptado para el formato del documento. Utilizar la lista de identificadores de formatos oficial del Grupo Directivo de Ingeniería de Internet, (Internet Engineering Steering Group, IESG por su sigla en inglés)
17	Nombre original	originalName	Indicar el nombre del objeto tal como fue presentado en el repositorio.
18	Relaciones	relationship	Indicar información sobre la relación entre el objeto y otros objetos, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
19	Tipo de identificador del objeto relacionado	relatedObjectIdentifierType	Indicar el dominio en que el identificador es único.
20	Valor del identificador del objeto relacionado	relatedObjectIdentifierValue	Indicar el valor del identificador del objeto relacionado.
21	Identificador del evento	eventIdentifier	Identificar de forma única el evento dentro del repositorio, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
22	Tipo de identificador del evento	eventIdentifierType	Indicar el dominio dentro del cual el identificador del evento es único.
23	Valor del identificador del evento	eventIdentifierValue	Indicar el valor del identificador del evento.
24	Tipo de evento	eventType	Indicar la categorización de la naturaleza del evento.

N°	Metadato⁷	Nombre del campo	Descripción del campo
25	Fecha y hora del evento	eventDateTime	Indicar la fecha y hora en que se produce el evento. El valor debe utilizar una forma estructurada, con el fin de facilitar el intercambio de metadatos.
26	Información detallada del evento	eventDetailInformation	Incluir información adicional sobre el evento, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
27	Resultado del evento	eventOutcome	Describir el resultado general del evento en términos de éxito, éxito parcial o fracaso.
28	Identificador del agente	agentIdentifier	Indicar la identificación única del agente dentro del repositorio, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
29	Tipo de identificador del agente	agentIdentifierType	Indicar el dominio dentro del cual el identificador del agente es único.
30	Valor del identificador del agente	agentIdentifierValue	Indicar el valor del identificador del agente.
31	Nombre del agente	agentName	Indicar la identificación textual del agente.
32	Tipo de agente	agentType	Indicar características del tipo de agente.
33	Versión del agente	agentVersion	Indicar la versión del agente referenciado en el nombre del agente, únicamente si el tipo de agente es software o hardware.

La Junta Administrativa del Archivo Nacional, Órgano Rector del Sistema Nacional de Archivos, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 11, incisos e), f) y h) de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, Nº 7202 de 24 de octubre de 1990,

Considerando:

1º— Que el artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos Nº 7202 del 24 de octubre de 1990 regula el funcionamiento de los órganos del Sistema Nacional de Archivos y de los archivos de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y de los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, así como de los archivos privados y particulares que deseen someterse a estas regulaciones.

2º—Que el artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos establece que la Junta Administrativa del Archivo Nacional es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos y que actúa como órgano rector de dicho sistema.

3º—Que el artículo 11 incisos e, f y h de la Ley del Sistema Nacional de Archivos regula que entre las funciones de la Junta Administrativa están:

e) Establecer las políticas archivísticas del país y recomendar estrategias para un adecuado desarrollo del Sistema Nacional de Archivos.

f) Formular recomendaciones técnicas sobre la producción y la gestión de documentos.

h) Formular recomendaciones técnicas sobre la administración de documentos producidos por medios automáticos.

4º—Que el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos considera de valor científico cultural aquellos documentos textuales, manuscritos, o impresos, gráficos, audiovisuales y legibles por máquina, que, por su contenido, sirvan como testimonio y reflejen el desarrollo de la realidad costarricense.

5º—Que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos No. 8454 del 30 de agosto del 2005, vigente desde el 13 de octubre del 2005 y su Reglamento, dado por Decreto No. 33018-MICIT del 20 de marzo del 2006, vigente desde el 21 de abril del 2006, establece que en lo relativo al Estado y sus instituciones en la gestión y conservación de documentos electrónicos se aplicará la Ley del Sistema Nacional de Archivos No. 7202.

6º—Que de conformidad con la Ley No. 8454, en la gestión y conservación de documentos electrónicos del Estado y sus instituciones, la Dirección General del Archivo Nacional dictará las regulaciones necesarias para asegurar la debida gestión y conservación de los documentos, mensajes o archivos electrónicos.

7º—Que la Ley General de Control Interno No. 8292 del 31 de Julio del 2002, en el artículo 16 establece la obligación de los jefes y titulares subordinados de contar con sistemas de información que permitan a la administración activa tener una gestión de documentos institucional.

8º —Que el Poder Ejecutivo emitió la Directriz 019-MP-MICITT, publicada en La Gaceta Nº 195 de 23 de octubre de 2018, que en su artículo 3, específicamente en el inciso c), ordena a los jefes de la Administración Central e instruye a los jefes de la Administración Descentralizada, a implementar la siguiente medida de Gobierno Digital:

c) Desplazar gradualmente el uso institucional y la conservación de los documentos con firma autógrafa en soporte papel, en favor del uso y la conservación de documentos electrónicos firmados digitalmente. Se deberán modificar adecuadamente los formularios o plantillas que se utilizan en la actualidad para que soporten los mecanismos y normativa vigente en materia de firma digital certificada. La transición deberá llegar a que al menos un 75% de todos los documentos que se gestionan y conservan en la institución sean documentos electrónicos firmados digitalmente, antes del 1ero de diciembre del 2020.

9º—El ordenamiento jurídico costarricense contiene una serie de leyes que han sido reformadas con el fin de tipificar el delito informático relacionado con la gestión y acceso a la información.

10º—Para el Consejo Internacional de Archivos un documento es una información que ha sido producida o recibida en la ejecución, realización o término de una actividad institucional o personal y que engloba el contenido, el contexto y la estructura permitiendo probar la existencia de esa actividad.

11º—Para tener un valor probatorio, un documento debe ser considerado confiable y auténtico. La confiabilidad está ligada al hecho de que el documento está autorizado y es digno de fe (es decir que corrobora los hechos). La autenticidad se refiere a que el documento es lo que pretende ser. Esas dos cualidades dependen del contenido, de la estructura y del contexto en el que se genera el documento, según lo establece el ordenamiento jurídico vigente.

12º—Los encargados de los archivos centrales deben participar activa y eficientemente en la consecución de sistemas de información que permitan a la administración activa tener una gestión de documentos institucional.

13º—Una adecuada gestión de documentos es fundamental para garantizar la transparencia administrativa, el derecho de acceso a la información y pronta respuesta y la rendición de cuentas.

14º—En varias instituciones se han tratado de resolver los problemas de información solamente desde la perspectiva informática y no de manera integral, evidenciando la existencia de una separación entre las áreas de la Informática y la Archivística que genera una inadecuada gestión y/o tratamiento archivístico y conservación documental.

15º—Se debe garantizar la conservación y el acceso a los documentos durante su vida.

16º—Gran cantidad de documentos son generados, procesados y cumplen su propósito en medios electrónicos sin garantizar su autenticidad, integridad y confiabilidad.

17º—La garantía de permanencia (conservación) de los documentos en soporte electrónico es un reto que debe ser abordado con oportunidad y de manera planificada.

18º—La Junta Administrativa del Archivo Nacional emitió la Norma técnica para la gestión de documentos electrónicos en el Sistema Nacional de Archivos, publicada en el Alcance Nº 105 a La Gaceta Nº 88 del 21 de mayo de 2018, para ser aplicada por el jefe, titulares subordinados, encargados de archivos centrales y encargados de tecnologías de información.

19º—La Junta Administrativa del Archivo Nacional emitió la Norma Técnica Nacional NTN-001 Lineamientos para la conformación de expedientes administrativos, publicada en el Alcance N°168 a La Gaceta N°165 del 8 de julio de 2020, que en el Apartado 5.7 Consideraciones especiales para el expediente electrónico establece las regulaciones para los expedientes administrativos electrónicos, así como la incorporación de documentos digitalizados

20º—La Junta Administrativa del Archivo Nacional emitió la Norma Técnica Nacional NTN-003 Digitalización de documentos textuales en soporte papel, publicada en el Alcance N° 254 a La Gaceta N° 239 del 13 de diciembre de 2021 y su Fe de erratas, publicada en La Gaceta N° 244 del 20 de diciembre del 2021.

21º—Por los cambios tecnológicos tan acelerados, actualmente se gestionan documentos híbridos (en soporte papel y electrónico), por lo que resulta necesario establecer los requisitos mínimos que se deben cumplir en la digitalización de documentos independientemente de su clase.

22º—La digitalización de documentos efectuada adecuadamente facilita el acceso de la información que contienen al público en general.

Por Tanto,

La Junta Administrativa del Archivo Nacional, mediante acuerdo N° 5 tomado en la sesión 04-2023 celebrada el 08 de marzo del 2023, emite la siguiente **“Norma técnica nacional: digitalización de afiches y material divulgativo de pequeño formato en soporte papel”**, dirigida a todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Archivos.

Publíquese,

Alexander Castro Mena, Presidente.—1 vez.—Solicitud N° 440670.—(IN2023790204).

DIGITALIZACIÓN DE AFICHES Y MATERIAL DIVULGATIVO DE PEQUEÑO FORMATO EN SOPORTE PAPEL

NORMA TECNICA NACIONAL – NTN-008

DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO NACIONAL DE COSTA RICA



Control de versiones

Fecha	Versión	Autor(es)	Aprobado	Visto bueno	Descripción
30/01/2023	Borrador	Pablo Ballestero Rodríguez, funcionaria de la Unidad Servicios Técnicos Archivísticos	--	Natalia Cantillano Mora, coordinadora Unidad Servicios Técnicos Archivísticos Ivannia Valverde Guevara, jefe Departamento Servicios Archivísticos Externos	Se remite documento para aprobación de la Junta Administrativa
08/03/2023	1.0	Unidad Servicios Técnicos Archivísticos	Junta Administrativa	Junta Administrativa	NTN-008 aprobada en la sesión n° 04-2023 celebrada el 08 de marzo del 2023, acuerdo 5. Se oficializa y entra en vigor.

Índice

1. Introducción	4
2. Administración de la norma técnica	4
2.1. Organización que administra el documento	4
2.2. Persona de contacto	4
3. Resumen	4
4. Definiciones, conceptos generales, abreviaturas, cumplimiento y vigencia	4
4.1. Definiciones y conceptos generales	5
4.2. Abreviaturas	5
4.3. Comunidad de usuarios y aplicabilidad	5
4.4. Cumplimiento	5
4.5. Vigencia	5
5. Especificaciones de la norma técnica para la digitalización de afiches y madipef en soporte papel	6
5.1 Etapas para la digitalización	6
5.2.1 Primera etapa: Preparación de los afiches y madipef	6
5.2.2 Segunda etapa: Captura	7
5.2.3 Tercera etapa: Control de calidad	9
5.2.4 Cuarta etapa: Almacenamiento	10
6. Bibliografía	11
Anexo 1	12

1. Introducción

Esta norma tiene como alcance únicamente regular la digitalización de afiches y material divulgativo de pequeño formato, por sus siglas Madipef, entre los cuales se pueden encontrar (boletines, trípticos, programas de mano, entre otros) que se han producido en soporte papel. Además, está dirigida a las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Archivos costarricense, así como en los archivos privados y particulares que deseen aplicarla.

2. Administración de la norma técnica

2.1. Organización que administra el documento

Dirección General del Archivo Nacional

Dirección: Zapote, entre calles 67-b y calle 69 con avenida 26, 900 metros sur y 150 metros oeste del McDonald's de Plaza del Sol

Apartado Postal: 41-2020, Zapote, San José, Costa Rica

2.2. Persona de contacto

Director General del Archivo Nacional.

Correo electrónico: direcciongeneral@dgan.go.cr

Teléfono: (506) 2283-1400

3. Resumen

Esta norma técnica tiene como objetivo proporcionar un modelo técnico para la normalización de los procesos de digitalización de documentos especiales, como afiches y madipef, en soporte papel de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Archivos, así como en los archivos privados y particulares que deseen aplicarla.

4. Definiciones, conceptos generales, abreviaturas, cumplimiento y vigencia

4.1. Definiciones y conceptos generales

Para los efectos indicados, en la presente norma técnica se toman como referencia las definiciones, conceptos generales y abreviaturas del documento: “Glosario único de términos, definiciones, conceptos y abreviaturas de las Normas Técnicas Nacionales”, disponible en el sitio www.archivonacional.go.cr.

4.2. Abreviaturas

Abreviatura	Descripción
Madipef	Material divulgativo de pequeño formato

4.3. Comunidad de usuarios y aplicabilidad

Esta norma técnica tiene como objetivo normalizar la digitalización de afiches y madipef que se han producido en soporte papel.

4.4. Cumplimiento

Estos lineamientos para la digitalización de documentos están dirigidos a todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Archivos costarricense, como norma técnica para la digitalización de afiches y madipef en soporte papel. Su cumplimiento es de carácter obligatorio para las instituciones que forman parte del Poder Ejecutivo. Para instituciones autónomas, Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones son buenas prácticas que se deben tomar en cuenta a la hora de llevar a cabo estos procesos de digitalización.

4.5. Vigencia

La “Norma Técnica NTN-008: Digitalización de afiches y material divulgativo de pequeño formato en soporte papel”, rige a partir de su publicación.

5. Especificaciones de la norma técnica para la digitalización de afiches y madipef en soporte papel

5.1 Etapas para la digitalización

Antes de iniciar un proceso de digitalización, las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Archivos deberán contar con un acervo documental organizado, lineamientos archivísticos estandarizados y, además diseñar y aprobar formalmente un “procedimiento¹ de digitalización”, este documento deberá contemplar al menos los siguientes requisitos:

- a) Establecer objetivos y alcances para cada proceso de digitalización de afiches y madipef en soporte físico.
- b) Generar un protocolo en el que se definan las características y calidades de los dispositivos de digitalización, de las imágenes generadas y de los mecanismos para su resguardo.
- c) Establecer mecanismos de control, que garanticen la autenticidad, integridad, confiabilidad, calidad y disponibilidad de los afiches y madipef digitales generados.
- d) Prever la generación e incorporación de los metadatos en los afiches y madipef que resultan de la digitalización.
- e) Normalizar la nomenclatura de los objetos digitales generados en la digitalización, que resulte comprensible, significativa, que facilite y asegure el acceso y búsqueda futura, así como su ubicación.
- f) Prever las necesidades de almacenamiento, para albergar este tipo de objetos digitales y para su resguardo a efectos de consulta y de conservación a largo plazo.
- g) Establecer mecanismos de respaldos periódicos.

5.2.1 Primera etapa: Preparación de los afiches y madipef

- Identificar los afiches y madipef a digitalizar.

¹ También se puede conocer como: “Protocolo de digitalización”

- Clasificar, ordenar y describir los afiches y madipef previamente a su digitalización.
- Diagnóstico del estado de conservación, acciones de estabilización, intervenciones de restauración (si así se requiere).
- Unir rasgaduras y fragmentos de soporte que no superen los 10 cm de largo (se puede utilizar goma líquida).
- Quitar dobleces y materiales que no hacen parte de los afiches y madipef.
- Hacer descontaminación biológica puntual de los afiches y madipef que tengan este tipo de contaminación activa.
- Eliminar material metálico (clips o grapas).
- Los soportes originales, no deben sufrir daños durante el proceso de digitalización.
- Contar con el sello electrónico institucional².

5.2.2. Segunda etapa: Captura

- Usar equipos de escaneo como el: escáner automático para la captura digital (escáneres de alimentador de hojas y planos) o el escáner de libros³, o los equipos de cámara digital: como la cámara digital réflex de 35 mm de un solo lente⁴.

² El sello electrónico se debe utilizar en la cuarta etapa, sin embargo se solicita al inicio debido a que es necesario realizar ciertos tramites antes la instancia competente para que las instituciones puedan obtener este sello.

³ Este tipo de dispositivos incluye software para compensar cualquier distorsión causada por la curva que se forma al digitalizar libros completos; lo cual permite el copiado aéreo de libros, de materiales demasiado grandes o muy frágiles que no se pueden poner en un escáner de cama plana.

⁴ Es ideal para generar imágenes de alta calidad, resolución apropiada. Su uso es fácil, ya que permite la flexibilidad de la captura, sincronización con dispositivos de iluminación y opción de captura directa, es decir, cuando la cámara está conectada a la computadora y la imagen aparece en pantalla posterior a la captura, esto permite tomar decisiones técnicas y estéticas de inmediato, asegurando que tenga la calidad adecuada

- La orientación de la imagen digital debe ser en forma de lectura humana.
- Documentar el original en el estado en que se encuentra en el momento del escaneo, sin intentar transformarlo a su apariencia original.

A continuación, se indican las características que deben contar las imágenes digitalizadas:

Tipo de imagen	Formato	Resolución espacial*	Resolución óptica*	Modo color	Método de compresión**	Profundidad***
Afiches/ Madipef	JFIF (JPG o JPEG)	Máxima disponible		RGB	Sin pérdida de compresión	Máxima disponible

Es importante, señalar que los archivos maestros serán aquellos que se generen con calidades altas, y de estos archivos se podrán generar archivos exclusivamente para consulta, los cuales tendrán calidades más bajas para disposición de usuarios.

*Resoluciones: Se debe digitalizar en resoluciones máximas posibles para generar los archivos maestros.

**Método de compresión: sin pérdida para archivos maestros, y con pérdida cuando se generen archivos de consulta.

***Profundidad: Se debe realizar una digitalización de alta calidad para su preservación a largo plazo y cualquier uso que sea necesario. Las profundidades mínimas serán:

- Profundidad binaria para documentos originales producidos en blanco y negro.
- Profundidad 8 bits para documentos en escala de grises.
- Profundidad 24 bits para documentos en color.

Metadatos

En relación con los metadatos a utilizar estos se deben clasificar de la siguiente manera:

- Metadatos descriptivos: Se deben emplear los metadatos de acuerdo con la Norma Técnica Nacional 002: Lineamientos para la descripción archivística. Los elementos para tomar en cuenta para los afiches y madipef son:
 1. Código de referencia
 2. Título
 3. Fechas extremas
 4. Nivel de descripción
 5. Soporte y volumen
 6. Nombre del productor (es)
 7. Nota del archivero
 8. Fecha(s) de la(s) descripción(es)

Los metadatos deberán ser codificados utilizando el estándar EAD.

- Metadatos de preservación: Se recomienda la utilización del diccionario PREMIS, estos metadatos son de autollenado, por lo que, la aplicación informática se deberá programar para que una vez que se digitalice el afiche o madipef, puede extraer los metadatos de preservación. Los elementos metadatos mínimos que se deben incluir pueden ser consultados en el anexo 1 de la presente norma.

5.2.3. Tercera etapa: Control de calidad

Para realizar esta labor, se puede tomar como parámetros de una adecuada digitalización:

- Realizar el control de calidad al 100% de las imágenes, para garantizar la legibilidad e integridad de la imagen.

- Garantizar la visualización en monitor de la totalidad del afiche y madipef y al tamaño del 100%.
- Exactitud dimensional comparada con el afiche y madipef en soporte papel (tamaño 100%).
- Legibilidad en la imagen capturada. Por lo que, se debe tomar en cuenta:
 - ✓ No se permite imágenes duplicadas, similares o en secuencia.
 - ✓ No se permiten imágenes torcidas, borrosas o con sombras.
 - ✓ No tener puntos, rayas o manchas generados en el escáner que afecten la legibilidad, es decir, cualquier signo que no se presente en el documento de origen no digital.
 - ✓ No se permite afiches y madipef con resolución interpolada, editadas, modificadas o alteradas por algún programa como Photoshop, entre otros.
 - ✓ No seleccionar la exposición de la imagen con mucha luz o muy oscura.

5.2.4. Cuarta etapa: Almacenamiento

- Las imágenes digitales y los metadatos con la información referencial se deben cargar en el software⁵ o/y repositorio que posea la institución.
- Es recomendable que el software de preservación digital incorpore el sello electrónico institucional como mecanismo de seguridad sobre la integridad de las imágenes que se incorporan en el repositorio.

Como se indicó anteriormente, se debe contar previamente con un procedimiento para la digitalización⁶, por lo que, se recomienda incorporar las especificaciones que se establecen en las cuatro etapas anteriores, y según se establece en este documento.

⁵ Pueden ser soluciones o aplicaciones informáticas para el almacenamiento de la información, que no necesariamente cumplan con los requisitos de un repositorio de preservación digital, si la institución cuenta con un repositorio digital deberá cargar las imágenes en ese repositorio.

⁶ También se puede conocer como: "Protocolo de digitalización"

6. Bibliografía

- Calvo, Denise y Otárola, Mellany (2020). *Propuesta de un plan para la gestión de fotografías digitales con valor científico cultural*. Estudio de caso: Dirección General del Archivo Nacional de Costa Rica. Para optar al grado de Licenciatura de Archivística, UCR.
- Instituto de Acceso a la Información Pública (2016). *Lineamientos para desarrollar la digitalización de documentos*. El Salvador. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/309573/download>. (Consultado 10 de mayo 2020).
- Online Computer Library Center (OCLC) y Research Library Group (RLG). (2008). *Diccionario de Metadatos de Preservación (PREMIS)*.
- Rivas Palá, E. (2008). *Experiencias del Archivo Municipal de Zaragoza en la Consulta y Digitalización de Documentos y Prestación De Servicios En Línea*. MEMORIA - XX Congreso Archivístico Nacional – 2008. <https://www.archivonacional.go.cr/memorias/2008/memoria%202008%20Rivas%20Pala.pdf>. (Consultado 25 marzo de 2020).
- Sáenz, A. (2017) *Preservación digital en Colombia desde la perspectiva archivística: análisis de políticas, niveles de cumplimiento y un esquema de preservación digital para Colombia*. Trabajo de Investigación del Máster en Gestión Documental, Transparencia y Acceso a la Información de la Escuela Superior de Archivística y Gestión de Documentos de la Universidad Autónoma de Barcelona. (Trabajos fin de máster y de posgrado). https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2017/hdl_2072_335954/TrabajodeInvestigacion_Saenz_Andres_ESAGED.pdf (Consultado 16 de mayo 2020).

Anexo 1

N°	Metadato ⁷	Nombre del campo	Descripción del campo
1	Identificador del objeto	objectIdentifier	Identificar el objeto de forma única dentro del repositorio, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
2	Tipo del identificador del objeto	objectIdentifierType	Indicar el dominio en que el identificador es único.
3	Valor del identificador del objeto	objectIdentifierValue	Indicar el valor en que el identificador es único.
4	Nivel de preservación	preservationLevel	Informar sobre decisiones o políticas de preservación a ser aplicadas al objeto, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
5	Tipo del nivel de preservación	preservationLevelType	Indicar el tipo de funciones de preservación a ser aplicadas al objeto, de acuerdo con el nivel establecido.
6	Valor del nivel de preservación	preservationLevelValue	Indicar el valor del conjunto de funciones de preservación a ser aplicadas al objeto.

⁷ Los metadatos de preservación que se presentan a continuación contienen dos menos que los establecidos en Norma Técnica Nacional NTN-003 Digitalización de documentos textuales en soporte papel, publicada en el Alcance N° 254 a La Gaceta N° 239 del 13 de diciembre de 2021, debido a que esta clase documental carece de versión del formato y aplicación creadora.

Estos metadatos son necesarios para la conservación de las imágenes a largo plazo. En caso de que la institución carezca de una herramienta de preservación digital que recopile estos datos, es necesario que las soluciones existentes capturen la mayor cantidad posible de estos metadatos. Lo anterior debido a que esta información se debe integrar en los paquetes de información de transferencia (DIP) que reciben los sistemas de preservación a largo plazo. Se aclara que estos metadatos son de autollenado.

N°	Metadato⁷	Nombre del campo	Descripción del campo
7	Función del nivel de preservación	preservationLevelRole	Indicar el valor del contexto en que el conjunto de opciones de preservación es aplicable.
8	Propiedades significativas	significantProperties	Determinar las características más importantes a mantener durante las acciones de preservación, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
9	Tipo de propiedades significativas	significantPropertiesType	Identifica aspectos, facetas o atributos registrados como propiedades significativas.
10	Valor de las propiedades significativas	significantPropertiesValue	Describir características del objeto a ser mantenidas a través de las acciones de preservación.
11	Nivel de composición	compositionLevel	Indicar si el contenido está sujeto a uno o más procesos de decodificación o desagregación. Registrar con números enteros que no sean negativos.
12	Algoritmo del mensaje cifrado	messageDigestAlgorithm	Indicar el algoritmo específico usado para construir el mensaje cifrado del objeto aplicado a la transferencia (para el paquete SIP).
13	Mensaje cifrado	messageDigest	Salida del algoritmo del mensaje cifrado, aplicado a la transferencia (para el paquete SIP).
14	Creador del mensaje cifrado	messageDigestOriginator	Indicar el agente que crea el mensaje cifrado original, el cual se compara con un chequeador de fijeza. Aplicado a la transferencia (para el paquete SIP).
15	Tamaño	Size	Indicar el tamaño del documento en el repositorio. Registrar con números enteros.

N°	Metadato ⁷	Nombre del campo	Descripción del campo
16	Nombre del formato	formatName	Indicar el nombre aceptado para el formato del documento. Utilizar la lista de identificadores de formatos oficial del Grupo Directivo de Ingeniería de Internet, (Internet Engineering Steering Group, IESG por su sigla en inglés)
17	Nombre original	originalName	Indicar el nombre del objeto tal como fue presentado en el repositorio.
18	Relaciones	relationship	Indicar información sobre la relación entre el objeto y otros objetos, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
19	Tipo de identificador del objeto relacionado	relatedObjectIdentifierType	Indicar el dominio en que el identificador es único.
20	Valor del identificador del objeto relacionado	relatedObjectIdentifierValue	Indicar el valor del identificador del objeto relacionado.
21	Identificador del evento	eventIdentifier	Identificar de forma única el evento dentro del repositorio, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
22	Tipo de identificador del evento	eventIdentifierType	Indicar el dominio dentro del cual el identificador del evento es único.
23	Valor del identificador del evento	eventIdentifierValue	Indicar el valor del identificador del evento.

N°	Metadato ⁷	Nombre del campo	Descripción del campo
24	Tipo de evento	eventType	Indicar la categorización de la naturaleza del evento.
25	Fecha y hora del evento	eventDateTime	Indicar la fecha y hora en que se produce el evento. El valor debe utilizar una forma estructurada, con el fin de facilitar el intercambio de metadatos.
26	Información detallada del evento	eventDetailInformation	Incluir información adicional sobre el evento, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
27	Resultado del evento	eventOutcome	Describir el resultado general del evento en términos de éxito, éxito parcial o fracaso.
28	Identificador del agente	agentIdentifier	Indicar la identificación única del agente dentro del repositorio, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
29	Tipo de identificador del agente	agentIdentifierType	Indicar el dominio dentro del cual el identificador del agente es único.
30	Valor del identificador del agente	agentIdentifierValue	Indicar el valor del identificador del agente.
31	Nombre del agente	agentName	Indicar la identificación textual del agente.
32	Tipo de agente	agentType	Indicar características del tipo de agente.
33	Versión del agente	agentVersion	Indicar la versión del agente referenciado en el nombre del agente, únicamente si el tipo de agente es software o hardware.

La Junta Administrativa del Archivo Nacional, Órgano Rector del Sistema Nacional de Archivos, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 11, incisos e), f) y h) de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, N° 7202 de 24 de octubre de 1990,

Considerando:

1º— Que el artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 7202 del 24 de octubre de 1990 regula el funcionamiento de los órganos del Sistema Nacional de Archivos y de los archivos de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y de los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, así como de los archivos privados y particulares que deseen someterse a estas regulaciones.

2º—Que el artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos establece que la Junta Administrativa del Archivo Nacional es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos y que actúa como órgano rector de dicho sistema.

3º—Que el artículo 11 incisos e, f y h de la Ley del Sistema Nacional de Archivos regula que entre las funciones de la Junta Administrativa están:

e) Establecer las políticas archivísticas del país y recomendar estrategias para un adecuado desarrollo del Sistema Nacional de Archivos.

f) Formular recomendaciones técnicas sobre la producción y la gestión de documentos.

h) Formular recomendaciones técnicas sobre la administración de documentos producidos por medios automáticos.

4º—Que el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos considera de valor científico cultural aquellos documentos textuales, manuscritos, o impresos, gráficos, audiovisuales y legibles por máquina, que, por su contenido, sirvan como testimonio y reflejen el desarrollo de la realidad costarricense.

5º—Que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos No. 8454 del 30 de agosto del 2005, vigente desde el 13 de octubre del 2005 y su Reglamento, dado por Decreto No. 33018-MICIT del 20 de marzo del 2006, vigente desde el 21 de abril del 2006, establece que en lo relativo al Estado y sus instituciones en la gestión y conservación de documentos electrónicos se aplicará la Ley del Sistema Nacional de Archivos No. 7202.

6º—Que de conformidad con la Ley No. 8454, en la gestión y conservación de documentos electrónicos del Estado y sus instituciones, la Dirección General del Archivo Nacional dictará las regulaciones necesarias para asegurar la debida gestión y conservación de los documentos, mensajes o archivos electrónicos.

7º—Que la Ley General de Control Interno No. 8292 del 31 de Julio del 2002, en el artículo 16 establece la obligación de los jefes y titulares subordinados de contar con sistemas de información que permitan a la administración activa tener una gestión de documentos institucional.

8º —Que el Poder Ejecutivo emitió la Directriz 019-MP-MICITT, publicada en La Gaceta Nº 195 de 23 de octubre de 2018, que en su artículo 3, específicamente en el inciso c), ordena a los jefes de la Administración Central e instruye a los jefes de la Administración Descentralizada, a implementar la siguiente medida de Gobierno Digital:

c) Desplazar gradualmente el uso institucional y la conservación de los documentos con firma autógrafa en soporte papel, en favor del uso y la conservación de documentos electrónicos firmados digitalmente. Se deberán modificar adecuadamente los formularios o plantillas que se utilizan en la actualidad para que soporten los mecanismos y normativa vigente en materia de firma digital certificada. La transición deberá llegar a que al menos un 75% de todos los documentos que se gestionan y conservan en la institución sean documentos electrónicos firmados digitalmente, antes del 1ero de diciembre del 2020.

9º—El ordenamiento jurídico costarricense contiene una serie de leyes que han sido reformadas con el fin de tipificar el delito informático relacionado con la gestión y acceso a la información.

10º—Para el Consejo Internacional de Archivos un documento es una información que ha sido producida o recibida en la ejecución, realización o término de una actividad institucional o personal y que engloba el contenido, el contexto y la estructura permitiendo probar la existencia de esa actividad.

11º—Para tener un valor probatorio, un documento debe ser considerado confiable y auténtico. La confiabilidad está ligada al hecho de que el documento está autorizado y es digno de fe (es decir que corrobora los hechos). La autenticidad se refiere a que el documento es lo que pretende ser. Esas dos cualidades dependen del contenido, de la estructura y del contexto en el que se genera el documento, según lo establece el ordenamiento jurídico vigente.

12º—Los encargados de los archivos centrales deben participar activa y eficientemente en la consecución de sistemas de información que permitan a la administración activa tener una gestión de documentos institucional.

13º—Una adecuada gestión de documentos es fundamental para garantizar la transparencia administrativa, el derecho de acceso a la información y pronta respuesta y la rendición de cuentas.

14º—En varias instituciones se han tratado de resolver los problemas de información solamente desde la perspectiva informática y no de manera integral, evidenciando la existencia de una separación entre las áreas de la Informática y la Archivística que genera una inadecuada gestión y/o tratamiento archivístico y conservación documental.

15º—Se debe garantizar la conservación y el acceso a los documentos durante su vida.

16º—Gran cantidad de documentos son generados, procesados y cumplen su propósito en medios electrónicos sin garantizar su autenticidad, integridad y confiabilidad.

17º—La garantía de permanencia (conservación) de los documentos en soporte electrónico es un reto que debe ser abordado con oportunidad y de manera planificada.

18º—La Junta Administrativa del Archivo Nacional emitió la Norma técnica para la gestión de documentos electrónicos en el Sistema Nacional de Archivos, publicada en el Alcance Nº 105 a La Gaceta Nº 88 del 21 de mayo de 2018, para ser aplicada por el jefe, titulares subordinados, encargados de archivos centrales y encargados de tecnologías de información.

19º—La Junta Administrativa del Archivo Nacional emitió la Norma Técnica Nacional NTN-001 Lineamientos para la conformación de expedientes administrativos, publicada en el Alcance N°168 a La Gaceta N°165 del 8 de julio de 2020, que en el Apartado 5.7 Consideraciones especiales para el expediente electrónico establece las regulaciones para los expedientes administrativos electrónicos, así como la incorporación de documentos digitalizados

20º—La Junta Administrativa del Archivo Nacional emitió la Norma Técnica Nacional NTN-003 Digitalización de documentos textuales en soporte papel, publicada en el Alcance N° 254 a La Gaceta N° 239 del 13 de diciembre de 2021 y su Fe de erratas, publicada en La Gaceta N° 244 del 20 de diciembre del 2021.

21º—Por los cambios tecnológicos tan acelerados, actualmente se gestionan documentos híbridos (en soporte papel y electrónico), por lo que resulta necesario establecer los requisitos mínimos que se deben cumplir en la digitalización de documentos independientemente de su clase.

22º—La digitalización de documentos efectuada adecuadamente facilita el acceso de la información que contienen al público en general.

Por Tanto,

La Junta Administrativa del Archivo Nacional, mediante acuerdo N° 5 tomado en la sesión 04-2023 celebrada el 08 de marzo del 2023, emite la siguiente “**Norma técnica nacional: digitalización de mapas y planos en soporte papel**”, dirigida a todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Archivos.

Publíquese,

Alexander Castro Mena, Presidente.—1 vez.—Solicitud N° 440735.—(IN2023790205).

DIGITALIZACIÓN DE MAPAS Y PLANOS EN SOPORTE PAPEL

NORMA TECNICA NACIONAL – NTN-009

Control de versiones

Fecha	Versión	Autor(es)	Aprobado	Visto bueno	Descripción
30/01/2023	Borrador	María Virginia Méndez Argüello, funcionaria de la Unidad Servicios Técnicos Archivísticos	--	Natalia Cantillano Mora, coordinadora Unidad Servicios Técnicos Archivísticos Ivannia Valverde Guevara, jefe Departamento Servicios Archivísticos Externos	Se remite documento para aprobación de la Junta Administrativa
08/03/2023	1.0	Unidad Servicios Técnicos Archivísticos	Junta Administrativa	Junta Administrativa	NTN-009 aprobada en la sesión n° 04-2023 celebrada el 08 de marzo del 2023, acuerdo 5. Se oficializa y entra en vigor.

Índice

1. Introducción	4
2. Administración de la norma técnica	4
2.1. Organización que administra el documento	4
2.2. Persona de contacto	4
3. Resumen	4
4. Definiciones, conceptos generales, abreviaturas, cumplimiento y vigencia	4
4.1. Definiciones y conceptos generales	4
4.2. Abreviaturas	5
4.3. Comunidad de usuarios y aplicabilidad	5
4.4. Cumplimiento	5
4.5. Vigencia	5
5. Especificaciones de la norma técnica para la digitalización de mapas y planos en soporte papel	6
5.1 Etapas para la digitalización	6
5.2.1 Primera etapa: Preparación de los mapas y planos	6
5.2.2 Segunda etapa: Captura	7
5.2.3 Tercera etapa: Control de calidad	10
5.2.4 Cuarta etapa: Almacenamiento	11
6. Bibliografía	13
Anexo 1	15

1. Introducción

Esta norma tiene como alcance únicamente regular la digitalización de mapas y planos que se han producido en soporte papel. Además, está dirigida a las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Archivos costarricense, así como en los archivos privados y particulares que deseen aplicarla.

2. Administración de la norma técnica

2.1. Organización que administra el documento

Dirección General del Archivo Nacional

Dirección: Zapote, entre calles 67-b y calle 69 con avenida 26, 900 metros sur y 150 metros oeste del McDonald's de Plaza del Sol

Apartado Postal: 41-2020, Zapote, San José, Costa Rica

2.2. Persona de contacto

Director General del Archivo Nacional.

Correo electrónico: direcciongeneral@dgan.go.cr

Teléfono: (506) 2283-1400

3. Resumen

Esta norma técnica tiene como objetivo proporcionar un modelo técnico para la normalización de los procesos de digitalización de mapas y planos en soporte papel de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Archivos costarricense, así como en los archivos privados y particulares que deseen aplicarla.

4. Definiciones, conceptos generales, abreviaturas, cumplimiento y vigencia

4.1. Definiciones y conceptos generales

Para los efectos indicados, en la presente norma técnica se toman como referencia las definiciones, conceptos generales y abreviaturas del documento: "Glosario único de términos, definiciones,

conceptos y abreviaturas de las Normas Técnicas Nacionales”, disponible en el sitio www.archivonacional.go.cr.

4.2. Abreviaturas

Abreviatura	Descripción
OCR	Reconocimiento óptico de caracteres

4.3. Comunidad de usuarios y aplicabilidad

Esta norma técnica tiene como objetivo normalizar la digitalización de mapas y planos que se han producido en soporte papel.

4.4. Cumplimiento

Estos lineamientos están dirigido a todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Archivos costarricense, como norma técnica para la digitalización de mapas y planos en soporte papel. Su cumplimiento es de carácter obligatorio para las instituciones que forman parte del Poder Ejecutivo. Para instituciones autónomas, Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones son buenas prácticas que se deben tomar en cuenta a la hora de llevar a cabo estos procesos de digitalización.

4.5. Vigencia

La “Norma Técnica NTN-009: Digitalización de mapas y planos en soporte papel”, rige a partir de su publicación.

5. Especificaciones de la norma técnica para la digitalización de mapas y planos en soporte papel

5.1 Etapas para la digitalización

Antes de iniciar un proceso de digitalización, las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Archivos deberán contar con un acervo documental organizado, lineamientos archivísticos estandarizados y, además diseñar y aprobar formalmente un “procedimiento¹ de digitalización”, este documento deberá contemplar al menos los siguientes requisitos:

- a) Establecer objetivos y alcances para cada proceso de digitalización de mapas y planos en soporte físico.
- b) Generar un protocolo en el que se definan las características y calidades de los dispositivos de digitalización, de las imágenes generadas y de los mecanismos para su resguardo.
- c) Establecer mecanismos de control, que garanticen la autenticidad, integridad, confiabilidad, calidad y disponibilidad de los mapas y planos digitales generados.
- d) Prever la generación e incorporación de los metadatos en los mapas y planos que resultan de la digitalización.
- e) Normalizar la nomenclatura de los objetos digitales generados en la digitalización, que resulte comprensible, significativa, que facilite y asegure el acceso y búsqueda futura, así como su ubicación.
- f) Prever las necesidades de almacenamiento, para albergar este tipo de objetos digitales y para su resguardo a efectos de consulta y de conservación a largo plazo.
- g) Establecer mecanismos de respaldos periódicos.

5.2.1 Primera etapa: Preparación de los mapas y planos

- Identificar los mapas y planos a digitalizar.

¹ También se puede conocer como: “Protocolo de digitalización”

- Clasificar, ordenar y describir los mapas y planos previamente a su digitalización.
- Diagnóstico del estado de conservación, acciones de estabilización, intervenciones de restauración (si así se requiere).
- Unir rasgaduras y fragmentos de soporte que no superen los 10 cm de largo (se puede utilizar goma líquida).
- Quitar dobleces y materiales que no hacen parte de los mapas y planos.
- Hacer descontaminación biológica puntual de los mapas y planos que tengan este tipo de contaminación activa.
- Eliminar material metálico (clips o grapas).
- Los soportes originales, no deben sufrir daños durante el proceso de digitalización.
- Extender las piezas documentales, para garantizar una digitalización completa.
- Contar con el sello electrónico institucional².

5.2.2. Segunda etapa: Captura

- Usar equipos de escaneo como el: escáner automático para la captura digital (escáneres de alimentador de hojas y planos) o el escáner de libros³, o los equipos de cámara digital: como la cámara digital réflex de 35 mm de un solo lente⁴.

² El sello electrónico se debe utilizar en la cuarta etapa, sin embargo se solicita al inicio debido a que es necesario realizar ciertos tramites antes la instancia competente para que las instituciones puedan obtener este sello.

³ Este tipo de dispositivos incluye software para compensar cualquier distorsión causada por la curva que se forma al digitalizar libros completos; lo cual permite el copiado aéreo de libros, de materiales demasiado grandes o muy frágiles que no se pueden poner en un escáner de cama plana.

⁴ Es ideal para generar imágenes de alta calidad, resolución apropiada. Su uso es fácil, ya que permite la flexibilidad de la captura, sincronización con dispositivos de iluminación y opción de captura directa, es decir, cuando la cámara está conectada a la computadora y la imagen aparece en pantalla posterior a la captura, esto permite tomar decisiones técnicas y estéticas de inmediato, asegurando que tenga la calidad adecuada

- La orientación de la imagen digital debe ser en forma de lectura humana.
- Documentar el original en el estado en que se encuentra en el momento del escaneo, sin intentar transformarlo a su apariencia original.
- En el caso de los mapas se recomienda además del escáner, el uso de tabletas digitalizadoras⁵, restituidores digitales⁶, malla de rasterización⁷ y vectorización⁸ cuando se requiera captar información de orden geo referencial.

A continuación, se indican las características que deben contar las imágenes digitalizadas:

Tipo de imagen	Formato	Resolución espacial*	Resolución óptica*	Modo color	Método de compresión**	Profundidad***
Mapas y planos	JFIF (JPG o JPEG) PDF SVG ⁹ .	Máxima disponible		RGB	Sin pérdida de compresión	Máxima disponible

Es importante, señalar que los archivos maestros serán aquellos que se generen con calidades altas, y de estos archivos se podrán generar archivos exclusivamente para consulta, los cuales tendrán calidades más bajas para disposición de usuarios.

⁵ Es una tabla electrónica sobre el que se sitúa el mapa o un documento y es recorrido por un dispositivo sensible que permite localizar con precisión los puntos del mapa, el puntero puede ser un cursor conectado o no a un cable. Al posicionar el puntero sobre un punto en el mapa y presionar el botón, envía una señal eléctrica directo al ordenador indicando las coordenadas.

⁶ Conocido también como stereoplotter, es un instrumento fotogramétrico utilizado para almacenar los niveles o posiciones del terreno y otras entidades directamente desde los esteros pares fotográficos (tomados del mismo área pero desde un punto de vista ligeramente diferente).

⁷ Transforma datos vectoriales en una malla de píxeles o imagen ráster. Consiste básicamente en situar una malla sobre el mapa vectorial, para codificar los píxeles en función de los datos que posean en mayor medida.

⁸ Proceso inverso a la rasterización, convierte una imagen ráster a una vectorial. Se realiza mediante software que proporciona algoritmos que convierten el conjunto de píxeles en datos lineales. El proceso supone enhebrar una línea a través de los píxeles de la imagen escaneada utilizando los algoritmos conocidos como de afinamiento.

⁹ Archivo de dibujo vectorial, lo que garantiza su perdurabilidad al tratarse de un subconjunto de SGML, formato ligado a estándares internacionales. Permite disminuir los tiempos de descarga dentro del espacio de almacenamiento cuando se requiera acceder al documento a través de la web.

*Resoluciones: Se debe digitalizar en 600 dpi, o superiores (se debe buscar resoluciones máximas posibles para generar los archivos maestros).

**Método de compresión: sin pérdida para archivos maestros, y con pérdida cuando se generen archivos de consulta.

***Profundidad: Se debe realizar una digitalización de alta calidad para su preservación a largo plazo y cualquier uso que sea necesario. Las profundidades mínimas serán:

- Profundidad binaria para documentos originales producidos en blanco y negro.
- Profundidad 8 bits para documentos en escala de grises.
- Profundidad 24 bits para documentos en color.

Metadatos

En relación con los metadatos a utilizar estos se deben clasificar de la siguiente manera:

- Metadatos descriptivos: los metadatos mínimos a utilizar para la descripción de los mapas y planos se deben tomar en cuenta al menos los siguientes elementos¹⁰:
 1. Código de referencia
 2. Título
 3. Fecha inicial / final
 4. Fechas adicionales
 5. Alcance y contenido
 6. Soporte
 7. Cantidad
 8. Formato
 9. Tamaño
 10. Dimensiones

¹⁰ Estos metadatos se toman de la norma para la descripción de documentos especiales de uso interno del Archivo Nacional. No se aplica la norma NTN-02 lineamientos para la descripción archivística ya que esta no describe estos tipos documentales.

11. Escala
12. Resolución
13. Escala de color
14. Modo de interpretación fotométrica.
15. Disposición
16. Nombre del productor (arquitecto o dibujante, institución, entre otros)
17. Condiciones de acceso
18. Lengua o simbología.

En el caso de que los planos o mapas estén relacionados con algún expediente es importante destacar la referencia de la serie documental al cuál pertenecen. En este caso, se debe considerar utilizar elementos de la norma ISAD-G destacados en la norma NTN-02 lineamientos para la descripción archivística, en la descripción del contexto al que pertenece el mapa o plano. Los elementos para tomar en cuenta por niveles son:

1. Código de referencia
 2. Título
 3. Fecha del documento
 4. Nivel de descripción
 5. Soporte y volumen
 6. Nombre del productor (es)
 7. Nota del archivero
 8. Fecha(s) de la(s) descripción(es)
- Metadatos de preservación: Se recomienda la utilización del diccionario PREMIS, estos metadatos son de autollenado, por lo que, la aplicación informática se deberá programar para que una vez que se digitalice el mapa o plano, puede extraer los metadatos de preservación. Los elementos metadatos mínimos que se deben incluir pueden ser consultados en el anexo 1 de la presente norma.

5.2.3. Tercera etapa: Control de calidad

Para realizar esta labor, se puede tomar como parámetros de una adecuada digitalización:

- Realizar el control de calidad al 100% de las imágenes, para garantizar la legibilidad e integridad de la imagen.
- Garantizar la visualización en monitor de la totalidad del mapa o plano y al tamaño del 100%.
- Exactitud dimensional comparada con el mapa o plano en soporte papel (tamaño 100%).
- Legibilidad en la imagen capturada. Por lo que, se debe tomar en cuenta:
 - ✓ No se permiten imágenes torcidas, borrosas o con sombras.
 - ✓ No tener puntos, rayas o manchas generados en el escáner que afecten la legibilidad, es decir, cualquier signo que no se presente en el documento de origen no digital.
 - ✓ No seleccionar la exposición de la imagen con mucha luz o muy oscura.

5.2.4. Cuarta etapa: Almacenamiento

- Las imágenes digitales y los metadatos con la información referencial se deben cargar en el software¹¹ o/y repositorio que posea la institución.
- Es recomendable que el software de preservación digital incorpore el sello electrónico institucional como mecanismo de seguridad sobre la integridad de las imágenes que se incorporan en el repositorio.
- Aplicar un reconocimiento óptico de caracteres (OCR).

Como se indicó anteriormente, se debe contar previamente con un procedimiento para la digitalización¹², por lo que, se recomienda incorporar las especificaciones que se establecen en las cuatro etapas anteriores, y según se establece en este documento.

¹¹ Pueden ser soluciones o aplicaciones informáticas para el almacenamiento de la información, que no necesariamente cumplan con los requisitos de un repositorio de preservación digital, si la institución cuenta con un repositorio digital deberá cargar las imágenes en ese repositorio.

¹² También se puede conocer como: "Protocolo de digitalización"

Por otra parte, con el fin de acceder a la información geoespacial de interés, se recomienda lo siguiente:

- Que los sistemas de gestión electrónicos de documentos se les elabore un acceso a los sistemas de información geoespaciales (SIG) o Geodatabases, para obtener información específica de mapas, según su tipo, tomando en cuenta los requerimientos de información de los usuarios¹³.
- Las instituciones relacionadas a actividades cartográficas geoespaciales deben coordinar con los departamentos de Tecnologías de Información, las acciones necesarias para que sus sistemas de gestión documental contemplen los aspectos que emana esta normativa, e involucrar al archivista institucional para seleccionar la información de interés o captura de mapas que sirvan para la investigación.

¹³ Tecnología COM: (especificación de Microsoft) que le da propiedad de integración con otros sistemas. Es la definición de un estándar mediante el cual un trozo de código de una aplicación proporciona servicios a otra enlazándose a ella y llamando alguna de sus rutinas. Estos trozos de código exponen sus servicios a través de uno o más objetos tipo COM. Cada objeto COM soporta una o más interfaces e incluye un determinado número de métodos. Los objetos son una idea central en COM y el objeto es una combinación de datos y métodos. Los objetos COM exponen más de una interfaz

6. Bibliografía

- Calvo, Denise y Otárola, Mellany (2020). *Propuesta de un plan para la gestión de fotografías digitales con valor científico cultural*. Estudio de caso: Dirección General del Archivo Nacional de Costa Rica. Para optar al grado de Licenciatura de Archivística, UCR.
- Comisión de Descripción del Archivo Nacional. (2018). Normas para la descripción de documentos especiales. Archivo Nacional de Costa Rica.
- Comité de Reprografía y Automatización del Sistema Nacional de Archivos (2011). Protocolo para la digitalización de documentos con fines probatorios. Archivo General de la Nación, Colombia.
- Gutiérrez Nieto, Cecilia y Castellanos Luis (s.f). ¿Qué son bases de datos geoespaciales? <https://books.google.co.cr/books?id=BFDuDQAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>. (consultado el 06 de setiembre del 2021).
- Instituto de Acceso a la Información Pública (2016). *Lineamientos para desarrollar la digitalización de documentos*. El Salvador. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/309573/download>. (Consultado 10 de mayo 2020).
- Llopis Peña, Juan (2006). Sistemas de información Geográfica aplicados a la Gestión del Territorio. Universidad de Alicante, España.
- Online Computer Library Center (OCLC) y Research Library Group (RLG). (2008). *Diccionario de Metadatos de Preservación (PREMIS)*.
- Ramírez Aguilar, Xiomara y Umaña Alpizar, Raquel. Propuesta Teórica Metodológica para el diseño de un sistema de gestión de planos. Estudio de caso: La Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones de la Universidad de Costa Rica. Año 2007.
- Rivas Palá, E. (2008). *Experiencias del Archivo Municipal de Zaragoza en la Consulta y Digitalización de Documentos y Prestación De Servicios En Línea*. MEMORIA - XX Congreso Archivístico Nacional – 2008. <https://www.archivonacional.go.cr/memorias/2008/memoria%202008%20Rivas%20Pala.pdf>. (Consultado 25 marzo de 2020).
- Rojas Nuñez, Carlos. (2009). Pautas para la utilización de la digitalización. Archivo General de la Nación, Colombia.

- Sáenz, A. (2017) *Preservación digital en Colombia desde la perspectiva archivística: análisis de políticas, niveles de cumplimiento y un esquema de preservación digital para Colombia*. Trabajo de Investigación del Máster en Gestión Documental, Transparencia y Acceso a la Información de la Escuela Superior de Archivística y Gestión de Documentos de la Universidad Autónoma de Barcelona. (Trabajos fin de máster y de posgrado). https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2017/hdl_2072_335954/TrabajodeInvestigacion_Saenz_Andres_ESAGED.pdf (Consultado 16 de mayo 2020).

Anexo 1

N°	Metadato ¹⁴	Nombre del campo	Descripción del campo
1	Identificador del objeto	objectIdentifier	Identificar el objeto de forma única dentro del repositorio, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
2	Tipo del identificador del objeto	objectIdentifierType	Indicar el dominio en que el identificador es único.
3	Valor del identificador del objeto	objectIdentifierValue	Indicar el valor en que el identificador es único.
4	Nivel de preservación	preservationLevel	Informar sobre decisiones o políticas de preservación a ser aplicadas al objeto, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
5	Tipo del nivel de preservación	preservationLevelType	Indicar el tipo de funciones de preservación a ser aplicadas al objeto, de acuerdo con el nivel establecido.
6	Valor del nivel de preservación	preservationLevelValue	Indicar el valor del conjunto de funciones de preservación a ser aplicadas al objeto.

¹⁴ Los metadatos de preservación que se presentan a continuación contienen dos menos que los establecidos en Norma Técnica Nacional NTN-003 Digitalización de documentos textuales en soporte papel, publicada en el Alcance N° 254 a La Gaceta N° 239 del 13 de diciembre de 2021, debido a que esta clase documental carece de versión del formato y aplicación creadora.

Estos metadatos son necesarios para la conservación de las imágenes a largo plazo. En caso de que la institución carezca de una herramienta de preservación digital que recopile estos datos, es necesario que las soluciones existentes capturen la mayor cantidad posible de estos metadatos. Lo anterior debido a que esta información se debe integrar en los paquetes de información de transferencia (DIP) que reciben los sistemas de preservación a largo plazo. Se aclara que estos metadatos son de autollenado.

N°	Metadato ¹⁴	Nombre del campo	Descripción del campo
7	Función del nivel de preservación	preservationLevelRole	Indicar el valor del contexto en que el conjunto de opciones de preservación es aplicable.
8	Propiedades significativas	significantProperties	Determinar las características más importantes a mantener durante las acciones de preservación, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
9	Tipo de propiedades significativas	significantPropertiesType	Identifica aspectos, facetas o atributos registrados como propiedades significativas.
10	Valor de las propiedades significativas	significantPropertiesValue	Describir características del objeto a ser mantenidas a través de las acciones de preservación.
11	Nivel de composición	compositionLevel	Indicar si el contenido está sujeto a uno o más procesos de decodificación o desagregación. Registrar con números enteros que no sean negativos.
12	Algoritmo del mensaje cifrado	messageDigestAlgorithm	Indicar el algoritmo específico usado para construir el mensaje cifrado del objeto aplicado a la transferencia (para el paquete SIP).
13	Mensaje cifrado	messageDigest	Salida del algoritmo del mensaje cifrado, aplicado a la transferencia (para el paquete SIP).
14	Creador del mensaje cifrado	messageDigestOriginator	Indicar el agente que crea el mensaje cifrado original, el cual se compara con un chequeador de fijeza. Aplicado a la transferencia (para el paquete SIP).
15	Tamaño	Size	Indicar el tamaño del documento en el repositorio. Registrar con números enteros.

N°	Metadato ¹⁴	Nombre del campo	Descripción del campo
16	Nombre del formato	formatName	Indicar el nombre aceptado para el formato del documento. Utilizar la lista de identificadores de formatos oficial del Grupo Directivo de Ingeniería de Internet, (Internet Engineering Steering Group, IESG por su sigla en inglés)
17	Nombre original	originalName	Indicar el nombre del objeto tal como fue presentado en el repositorio.
18	Relaciones	relationship	Indicar información sobre la relación entre el objeto y otros objetos, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
19	Tipo de identificador del objeto relacionado	relatedObjectIdentifierType	Indicar el dominio en que el identificador es único.
20	Valor del identificador del objeto relacionado	relatedObjectIdentifierValue	Indicar el valor del identificador del objeto relacionado.
21	Identificador del evento	eventIdentifier	Identificar de forma única el evento dentro del repositorio, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
22	Tipo de identificador del evento	eventIdentifierType	Indicar el dominio dentro del cual el identificador del evento es único.
23	Valor del identificador del evento	eventIdentifierValue	Indicar el valor del identificador del evento.
24	Tipo de evento	eventType	Indicar la categorización de la naturaleza del evento.

N°	Metadato ¹⁴	Nombre del campo	Descripción del campo
25	Fecha y hora del evento	eventDateTime	Indicar la fecha y hora en que se produce el evento. El valor debe utilizar una forma estructurada, con el fin de facilitar el intercambio de metadatos.
26	Información detallada del evento	eventDetailInformation	Incluir información adicional sobre el evento, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
27	Resultado del evento	eventOutcome	Describir el resultado general del evento en términos de éxito, éxito parcial o fracaso.
28	Identificador del agente	agentIdentifier	Indicar la identificación única del agente dentro del repositorio, corresponde a un contenedor de diversos componentes, por ello no tienen un valor y no se incluye información, solamente proporciona una estructura jerárquica al esquema.
29	Tipo de identificador del agente	agentIdentifierType	Indicar el dominio dentro del cual el identificador del agente es único.
30	Valor del identificador del agente	agentIdentifierValue	Indicar el valor del identificador del agente.
31	Nombre del agente	agentName	Indicar la identificación textual del agente.
32	Tipo de agente	agentType	Indicar características del tipo de agente.
33	Versión del agente	agentVersion	Indicar la versión del agente referenciado en el nombre del agente, únicamente si el tipo de agente es software o hardware.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Acuerdo de Junta Directiva del AyA		
Sesión No. 026-2023 Extraordinaria	Fecha de Realización 14/Jun/2023	Acuerdo No. 2023-222
Artículo 2-ARTÍCULO 2: Ampliación zona competencia Asada Palomo. (Ref. PRE-J-2023-01593) Memorando GG-2023-01538		
Atención Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados, Dirección Jurídica, Asociación Beneficiaria del Acueducto Rural de Palomo , ASADA de Purisil de Orosi ,		
Asunto Ampliación zona de competencia	Fecha Comunicación 15/Jun/2023	

JUNTA DIRECTIVA

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

RESULTANDOS

PRIMERO: La comunidad de Purisíl de Orosi de Paraíso, Cartago, recibía el servicio de agua mediante un sistema de acueducto rural, el cual fue administrado por la Asociación de Acueducto de Purisíl de Orosi, cédula Jurídica 3-002-576081. Dicha organización se encuentra en causal de extinción debido a que desde el año 2014 no hubo renovación del órgano directivo, con fecha de aplicación 23-06-2020, según la certificación del histórico de movimientos del Registro Nacional RNPDIGITAL-697168-2023, y a pesar de las solicitudes de la ORAC Central Este para que dicha asociación suscribiera el convenio de delegación, no hubo respuesta afirmativa.

SEGUNDO: Por parte del presidente de la Asada, como único miembro en ejercicio de su cargo en la Junta Directiva, a pesar la causal de extinción de la organización continuaba colaborando en el mantenimiento operativo del sistema con múltiples dificultades financieras.

TERCERO: Mediante documento MS-DRRSCE-DARSP-1490-2019, de fecha 17 de octubre del 2019, emitido por la Dirección Área Rectora de Salud de Paraíso del Ministerio de Salud y basados en el informe técnico MS-DRRSCE-DARSP-ERS-725-2019, solicita al AyA asumir el acueducto por un riesgo sanitario a la localidad, recomendando lo siguiente:

“Con base al resultado obtenido en la valoración del acueducto de la comunidad de Purisil, donde aparte de las deficiencias sanitarias y de seguridad detectadas, no se cuenta con un administrador y responsable del acueducto. Por lo anteriormente expuesto se recomienda con carácter urgente la intervención ante los entes correspondientes, para que se gestione un responsable del acueducto de Purisil, bien puede ser una ASADA que esté funcionando adecuadamente o la Municipalidad.”

CUARTO: Dada la situación expuesta en los resultandos anteriores, el 25 de marzo del 2021, se lleva a cabo una reunión con los vecinos de la comunidad de Purisil, lo cual consta en invitación de fecha 23 de marzo del 2021, enviada por la Asada de Palomo, a efecto de informar a la comunidad los trabajos que se estaban ejecutando en ese momento y los programados a futuro.

QUINTO: Ante tal situación, dicha Oficina Regional inicia el proceso de análisis de un nuevo ente operador que cuente con capacidad administrativa, financiera, social, legal operativa y de desarrollo cercano a la comunidad de Purisil para hacer entrega del sistema. Mediante informe técnico rendido en documento GSD-UEN-GAR-2023-01176 de fecha 20 de abril del 2023, avalado y remitido por la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados en memorando SG-GSD-2023-00761 de fecha 26 de abril del 2023, se analiza la situación de la Asada Purisil de Orosi, determinando:

“(...)” **3. Desarrollo**

El sistema de acueducto de Purisil abastecía un total de 42 previstas, su operación mediante la ASADA Purisil se realizaba de una manera deficiente desde el punto de vista administrativo y operativo, por lo que se ubicaba en categoría D, condición más baja en la escala establecida por el AyA mediante la herramienta de evaluación de la gestión de ASADAS denominada Plan de Mejora y Eficiencia.

Entre los indicadores principales para medir la calidad del servicio delegado que deben cumplir las asociaciones administradoras de los sistemas de acueductos comunales, se encuentran la Micro-medición, desinfección, presentación de estados financieros, firma de convenio de delegación con el AyA y cobro de las tarifas aprobadas por la ARESEP, entre otros. Mediante la verificación efectuada por esta oficina regional, ninguno de estos aspectos era cumplidos por parte de la ASADA de Purisil, lo que demostraba su débil gestión y capacidad de operación del servicio brindado.

Esta organización operaba con solamente una persona activa, el señor Guillermo Olivares, representante legal de la ASADA, quien fungía como fontanero y manejaba el dinero recaudado de una tarifa que no se encontraba en los pliegos tarifarios establecidos por la ARESEP y que era insuficiente para realizar las mejoras mínimas que permitieran brindar un servicio de calidad de acuerdo con lo indicado por los reglamentos y que protegiera la salud de la población. Sumado a lo anteriormente descrito, no se contaba con el apoyo de los demás miembros de la antigua Junta Directiva ni de la comunidad de Purisíl.

Calidad de agua

Como consecuencia directa de la falta de capacidad de gestión de la ASADA de Purisíl, solo se estaba realizando el proceso de cloración gracias a la colaboración de la ASADA de Orosi y de algunos proveedores que aportaban los insumos necesarios. En relación con otros aspectos no se cumplía con lo requerido por el Reglamento para la Calidad de Agua Potable, Reglamento de ASADAS o Reglamento de Prestación de Servicios, estas inconformidades con la norma se listan a continuación:

- Se carece de permiso Sanitario de Funcionamiento*
- No se remitía reporte semestral de calidad de agua*
- No se realizaban análisis de calidad microbiológica*
- No se realizaban análisis de calidad Fisicoquímica*
- No se realizaba control operativo de ningún parámetro debido a que no se contaba con el equipo*
- Al realizarse una evaluación del estado de la infraestructura se identifica que de acuerdo con el Sistema Estandarizado de Regulación en Salud SERSA, contenido en el anexo quinto del Reglamento para la Calidad del Agua potable, el riesgo sanitario es muy elevado.*

Debido a la situación presentada, el Ministerio de Salud en el año 2019 emite la orden sanitaria mencionada supra, en la cual se manifiesta por parte de la autoridad de salud la preocupación ante las condiciones sanitarias evidenciadas mediante aplicación del formulario de evaluación SERSA, el cual se incluye en el anexo 5 del Reglamento para

la Calidad de Agua Potable, solicitando “que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados asuma la administración de este acueducto por cuanto en la actualidad carece de responsables formales, situación que aunado a lo anterior pone en riesgo la salud de la población de la localidad de Purisíl, distrito Orosí”

De acuerdo con el criterio técnico emitido por el Ministerio de Salud mediante informe MS-DRRSCE-DARSP-ERS-725-2019 “urge que este acueducto sea tomado con carácter de urgencia, bien sea por la Municipalidad o por alguna ASADA que esté funcionando adecuadamente”. En este mismo informe se establece que la vulnerabilidad sanitaria relacionada al consumo de agua abastecía por el acueducto de Purisíl es muy elevado, por lo que el Ministerio de Salud determina que “...la población puede estar en riesgo ante los problemas que se detectan en el acueducto.”

Adicionalmente, desde el punto de vista ambiental el contar con una organización de base comunal débil en la administración de este importante recurso natural, imposibilita tomar acciones para el resguardo de las áreas de protección indicadas en la Ley de Aguas en su artículo 31, o realizar cualquier otra actividad de conservación y educación ambiental.

2.3 Gestión social.

Desde el punto de vista social existía un agotamiento en la estructura comunal que permitía la renovación de la junta directiva de la ASADA y ante la falta de información sobre la gestión requerida para la operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable, la comunidad dejó de realizar el pago por el servicio, lo que acrecentó la crisis debido a que no se contaba con un ingreso que permitiera una operación de acuerdo con lo establecido en los reglamentos.

Ante la situación presentada, un grupo de vecinos decide tratar de formar una nueva ASADA para lo cual solicitan asistencia de síndicos y regidores de la Municipalidad de Paraíso. En este contexto en el mes de enero del año 2021, desde la oficina regional se comienzan a realizar reuniones comunales para definir una ruta que, desde el punto de vista técnico y legal, permitiera brindar el servicio de agua potable en cantidad, calidad y continuidad en beneficio de las personas de la comunidad de Purisíl.

De acuerdo con los parámetros de ordenamiento territorial definidos por la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados, no es factible desde el punto de vista técnico propiciar la formación de nuevas ASADAS con un número tan bajo de servicios (42), debido a que se ha identificado que con una baja recaudación se dificulta el desarrollo y sostenibilidad financiera de una ASADA.

Durante el proceso se realizaron 4 reuniones en el salón comunal de Purisil en las cuales se explicó la ruta requerida para brindar una solución definitiva al caso, contando con presencia de funcionarios de la Municipalidad de Paraíso y de personas de la comunidad de Purisil.

Cabe indicar que, existió gran anuencia por parte de los antiguos usuarios de la ASADA de Purisil, para que la administración, operación y mantenimiento se trasladara a la ASADA de Palomo. Además, es importante señalar que la ASADA de Palomo ya se encuentra en operación y administración del acueducto de Purisil, provocando una completa mejoría en el servicio de abastecimiento de agua potable y gran satisfacción en los vecinos con la labor que se ha venido realizando.

2.4 Sistema de abastecimiento de agua potable de la comunidad de Purisil.

La infraestructura del sistema de acueducto de Purisil, cuenta con una naciente con muy alto riesgo sanitario, no cuenta con malla o cerca de protección y no se encuentra inscrita ante la Dirección de Aguas del MINAE (asignación de caudal), tubería de conducción en condición vulnerable con presencia de fugas y un tanque de almacenamiento de ladrillo, el cual al igual que las anteriores infraestructuras no cumple con lo estipulado en el anexo 5 del Reglamento para la Calidad del Agua Potable. Con respecto a la red de distribución, debido a los materiales, está ya habiendo superado su vida útil, los diámetros eran inferiores a lo requerido lo que provocaba desabastecimiento en a la población; además, se encontraba invadiendo propiedades privadas que incluían el cementerio de la comunidad, la escuela y algunas viviendas, careciéndose de servidumbres de paso de tubería.

Descripción de la ASADA de Purisil, antes de ser asumido por la ASADA de Palomo:

- Población abastecida 168 personas, usuarios 42.*
- El funcionamiento del sistema es por gravedad.*
- Tanque de captación en mal estado de naciente conocida como San Luis, con un aforo promedio de 7.26 L/s.*
- Existe un sistema de cloración artesanal de cámara seca, sin embargo, debido a la escasa recaudación no se contaba siempre con pastillas de cloro o reactivos para medir su concentración*

- *Tubería de conducción en PVC de 3", longitud aproximada 400m.*
- *Tanque de almacenamiento el ladrillo, volumen 27 m3.*
- *Tubería distribución PVC de 3" 2" y 1", longitud total 1706 m*
- *No se cuenta con bienes muebles ni inmuebles inscritos a su favor.*
- *No se cuenta con la figura de administrador o asistente administrativo.*
- *Se carece de una persona contratada como fontanero.*
- *No se tiene una oficina*
- *No existen cuentas bancarias a nombre de la asociación.*



Imagen 1: Tanque de almacenamiento de Purisíl.

2.4.1 Mejoras necesarias al sistema de abastecimiento de agua potable de la comunidad de Purisíl.

De acuerdo con la evaluación del área de ingeniería de la oficina y con base en el estado del sistema de abastecimiento, se evidencia la necesidad de realizar una serie de mejoras, las cuales actualmente están siendo abordadas por la ASADA Palomo.

- *Deben instalarse los tanques de 10 m3 donados por el AyA*
- *Mejoras al sitio de naciente.*
- *Instalación de tubería de polietileno 4", longitud 640 m.*

- *Instalación de tubería de polietileno 2", longitud 530 m.*
- *Instalación de tubería de polietileno 1", longitud 925m*
- *Establecimiento de servidumbres de paso de tubería.*
- *Instalación de Hidrantes*
- *Instalación de medidores.*
- *Instalación de macromedidor*
- *Instalación de válvulas liberadoras de aire*

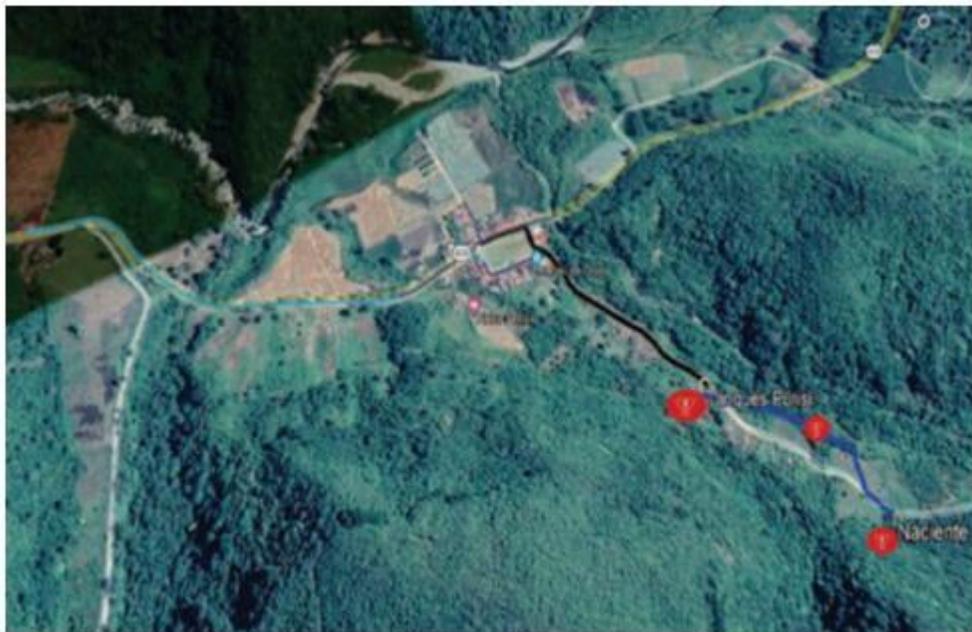


Imagen 2: Ubicación Geográfica de la comunidad de Purisil en relación con sistema de abastecimiento.”

SEXTO: Dada la situación en que se encontraba el sistema de abastecimiento de agua de la Asada Purisil de Orosi, la ORAC Central Este, adopta la recomendación de ampliar la cobertura de la Asociación Beneficiaria del Acueducto Rural de Palomo , cédula de persona jurídica N° 3-002-251156, para que preste el servicio en la comunidad de Purisil de Orosi, quien cuenta con convenio de delegación suscrito con AyA desde el 23 de enero del 2018 y tuvo la anuencia de que se le ampliara la zona de competencia asumiendo la comunidad de Purisil de Orosi, según se desprende del

oficio ASPA-00303-2021 de fecha 02 de marzo del 2021, tal recomendación se sustenta en el informe técnico GSD-UEN-GAR-2023-01176 de fecha 20 de abril del 2023, dado que la Asada Palomo, cuenta con capacidad para brindar el servicio de abastecimiento de agua potable a esa comunidad, a saber:

“2.5 Descripción del sistema de acueducto, para ampliación del convenio de delegación de Palomo.

Ante estas situaciones y bajo un análisis minucioso por parte del equipo profesional de la ORAC Central Este, se toma la decisión de entregar la administración del sistema de la ASADA de Purisil a la ASADA de Palomo de Orosi, mediante acuerdo tomado por la Junta Directiva en sesión extraordinaria #16 del 1 de marzo del 2021. (anexo 3)

La ASADA de Palomo de Orosi de Paraíso de Cartago, IDEO 00696-2014 cédula jurídica N° 3-002-251156, posee Convenio de Delegación con el AyA desde el 23 de enero del 2018. Esta organización cuenta 623 usuarios, su operación se realiza de manera eficiente desde el punto de vista administrativo y operativo, lo que coloca a la ASADA en categoría A, condición más alta en la escala establecida por el AyA mediante la herramienta de evaluación de la gestión de ASADAS denominada Plan de Mejora y Eficiencia.

Dicho ente operador tiene la capacidad administrativa, técnica y legal de asumir la prestación de un servicio de acuerdo con lo definido por el Reglamento de ASADAS, Reglamento de Prestación de Servicios del AYA y Reglamento para la Calidad del Agua Potable, es decir deben prestar un servicio con calidad, cantidad y continuidad y estar sujetos a la completa supervisión del AyA como ente rector en los aspectos técnicos, legales, comerciales, contables, administrativos y de calidad de agua.

1. Avances en la operación y administración del servicio de agua potable del sistema de Purisil.

Desde el momento en que la ASADA de Palomo asume el acueducto de Purisil, se ha logrado y evidenciado una enorme mejoría en la administración, operación y prestación del servicio de agua potable, realizando una serie de inversiones y mejoras que a continuación se detallan:

- Se cuenta con una persona que funge como asistente administrativo.*
- Se cuenta con una cuadrilla de fontaneros destacados para el mantenimiento y operación tanto del sistema de Palomo como de Purisil.*

- *Se lleva un adecuado control de los fondos recaudados por el servicio brindado a la población de Purisil.*
- *Cambio de toda la línea de distribución Colocación de 650m línea de distribución en polietileno en 4", 550m en 2" polietileno 100m pvc en 2", 1 km en 1" en polietileno.*
- *200m de conducción en 2" y 50m en polietileno.*
- *Instalación de un paso aéreo para la tubería de conducción.*
- *Instalación de 72 medidores.*
- *4 válvulas de cierre lento en 4".*
- *5 llaves de cierre de bola en 2" y una en 1".*
- *Instalación de un Hidrante.*
- *4 válvulas liberadoras de aire a lo largo de la línea de distribución.*
- *La comunidad cuenta con recaudación externa*

Además, es importante señalar que este ente operador cuenta con plena capacidad para la atención de emergencias de sus sistemas de abastecimiento, tal y como le sucedió el 09 de agosto del año 2022, en el que la infraestructura del acueducto de la comunidad de Purisil sufrió los embates del Río Purisil, producto de las fuertes lluvias de la época de invierno y que con la coordinación con las ASADAS de la zona se logró solventar la situación y restablecimiento del abastecimiento de agua potable.



Imagen 3. Tubería de distribución en polietileno



Imagen 4. Atención de emergencia – sistema de Purisil/

En dicho informe técnico avalado por la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados, se concluye y recomienda:

“4. Conclusiones

- *La ASADA de Purisil de Orosi se encontraba en causal de extinción desde el año 2014.*
- *Durante la administración de dicho ente operador, no existía cumplimiento básico de los aspectos administrativos, financieros, ambientales, operativos ni de calidad de agua.*
- *En cuanto a la infraestructura existente, y basado en el Sistema Estandarizado de Regulación en Salud **SERSA**, el riesgo sanitario era muy elevado.*
- *No existe viabilidad administrativa ni financiera para la creación de una nueva ASADA con solamente 42 usuarios.*
- *La ASADA de Palomo cuenta con la capacidad administrativa, financiera y operativa para la ampliación de su cobertura de abastecimiento al asumir el acueducto de Purisil.*

- *Existía una alta vulnerabilidad en el sistema de acueducto de Purisil, debido al estado de la infraestructura, la ausencia de datos sobre calidad de agua, el cobro de una tarifa definida por ARESEP, sistemas de medición o un manual básico de procedimientos operativos.*
- *Es por lo anterior que existe la necesidad de trasladar la administración de la ASADA de Purisil a una ASADA con plena capacidad de administración y operación como la de Palomo de Orosi.*

5. Recomendaciones

- *Ampliar la zona de competencia de la ASADA de Palomo, mediante el traslado del sistema de acueducto de la ASADA de Purisil.”*

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: El Estado ha delegado parte de sus competencias en forma exclusiva al AyA, estas competencias refieren a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, de lo cual se concluye que este servicio público está nacionalizado.

SEGUNDO: Que la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados número 2726 del 14 de abril de 1961, dispone en su artículo uno, que corresponde a AyA dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planteamiento, financiamiento y desarrollo y resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional. Así mismo, en el artículo 2 incisos f), g) y h) de dicho cuerpo normativo establece que corresponde al AyA:

“ARTICULO 2º.- *Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados: (...)*

f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la ley número 276 de 27 de agosto de 1942, a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades;

- g) *Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente. Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Area Metropolitana. Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto. Queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos. Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades;*
- h) *Hacer cumplir la Ley General de Agua Potable, para cuyo efecto el Instituto se considerará como el organismo sustituto de los ministerios y municipalidades indicados en dicha ley;” (...)*

TERCERO: Que el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ASADAS) Decreto Ejecutivo No. 42582-S-MINAE establecen en los numerales 31 y 40 lo siguiente:

“Artículo 31. - Alcance de la delegación en la prestación de servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales. *Los alcances de la delegación en los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se basan en:*

- a. *La asignación de competencias en relación con la delegación de acuerdo a la naturaleza jurídica de las partes.*
- b. *El reconocimiento de las potestades de Ley y la titularidad del servicio que posee el AyA y la participación de las ASADAS en la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento de aguas residuales en sus comunidades.*
- c. *El AyA deberá instrumentalizar la capacitación, la asistencia técnica, la evaluación, la asesoría, el acompañamiento, la dirección, la evaluación y el control de la gestión que realizan las ASADAS, lo anterior, para garantizar el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios que éstas brindan.*
- d. *Los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales, deberán ser prestados por las ASADAS atendiendo a las disposiciones normativas y técnicas aplicables. A las ASADAS les corresponde gestionar el recurso hídrico, los sistemas de agua, así como administrar y realizar la gestión comercial del servicio.*
- e. *El cumplimiento de los principios del servicio público será obligación de las partes, quienes velarán -atendiendo a la calidad del agua- por la continuidad, la cantidad y la oportunidad del servicio, garantizando el derecho a la salud y el derecho humano de acceso al agua potable y saneamiento de las aguas residuales.*

f. En el marco de la delegación podrá la Institución intervenir y asumir de pleno derecho los sistemas cumpliendo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 40. – Zona de competencia. La zona de competencia de la ASADA será determinada por el respectivo convenio de delegación, y dicho ámbito se definirá a partir de la capacidad técnica, crecimiento del sistema, viabilidad social y disponibilidad del recurso hídrico, prevaleciendo estos criterios en todos los casos.

De presentarse algún conflicto en materia de competencia entre ASADAS, el AyA buscará mediar. En caso de que ello no fuese posible, resolverá, en definitiva, basándose en un estudio de factibilidad técnico, social y ambiental, lo cual deberá de realizar en el plazo de dos meses con prórroga de hasta dos meses.”

Por su parte el Reglamento de Prestación de Servicios acuerdo de Junta Directiva AyA No. 2020-442, en el artículo 7 incisos 130) y 132) define como zona de cobertura y zona de influencia:

(...) “**130. Zona de cobertura:** Área geográfica donde existen redes de acueducto y alcantarillado sanitario habilitadas, en operación, jurisdicción y administración de un prestador de servicio público.

132. Zona de influencia: Área geográfica de potencial expansión territorial de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario donde el prestador de servicio público se encuentra facultado para autorizar expansiones de las redes de servicio público, siempre que ello no implique habilitar zonas de restricción absoluta, generar estrés hídrico del recurso disponible o comprometer la capacidad o condiciones hídricas o hidráulicas del sistema de acueducto o sistema de alcantarillado y tratamiento existentes en perjuicio de la comunidad servida o de los eventuales nuevos desarrollos. En el caso de sistemas delegados esta zona será determinada por la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados.” (...)

CUARTO: En lo que respecta al procedimiento para que las ASADAS, amplíen la zona de competencia, de acuerdo a la normativa supra citada y previa autorización por parte del AyA, y amparados en el derecho al acceso al agua potable como un derecho fundamental, ya que incorpora temas de salud y vida, siempre y cuando un prestador esté legitimado para brindar un servicio como lo es para el caso que nos ocupa la ASOCIACION BENEFICIARIA DEL ACUEDUCTO RURAL DE PALOMO, donde la administración deberá de velar por el otorgamiento de un servicio público acorde con lo que dispone el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, la cual se enuncian los principios fundamentales del servicio público como lo son: “*continuidad, eficiencia, adaptación al cambio legal o a la necesidad que satisfacen y la igualdad de*

trato a los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”; así como, considerando los elementos demostrados dentro de lo contenido en el informe GSD-UEN-GAR-2023-01176, descritos en el resultando tercero.

QUINTO: Tal y como se evidenció en el resultando primero la **Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Purisil de Orosi** no cuenta con convenio de Delegación de la Gestión del Servicio firmado con el AyA, ni con personería jurídica vigente y de la misma manera, el 25 de marzo del 2021, se lleva a cabo una reunión con los vecinos de la comunidad de Purisil, lo cual consta en invitación de fecha 23 de marzo del 2021, enviada por la Asociación Beneficiaria del Acueducto Rural de Palomo, a efecto de informar a la comunidad los trabajos que se estaban ejecutando en ese momento y los programados a futuro.

SEXTO: La **Asociación Beneficiaria del Acueducto Rural de Palomo**, manifestaron expresamente su anuencia en ampliar la zona de competencia según consta en oficio ASPA-00303-2021, de fecha 02 de marzo del 2021, existiendo un proceso voluntario por parte de ambas organizaciones.

SETIMO: A raíz de la recomendación contenida en el informe técnico GSD-UEN-GAR-2023-01176 de fecha 20 de abril del 2023, avalado y remitido por la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados en memorando SG-GSD-2023-00761 de fecha 26 de abril del 2023, dada la problemática expuesta sobre el sistema de acueducto se recomienda la ampliación de la cobertura de la **Asociación Beneficiaria del Acueducto Rural de Palomo**, quien cuenta con personería jurídica vigente, convenio de delegación suscrito con el AyA en fecha 23 de enero del 2018 y tuvo la anuencia de que se le ampliara la zona de competencia asumiendo la comunidad de Purisil de Orosi, según se desprende del oficio ASPA-00303-2021 de fecha 02 de marzo del 2021 y ha realizado las mejoras requeridas y tiene la capacidad para operar, mantener, desarrollar y administrar el sistema de acueducto de la comunidad de Purisil.

OCTAVO: Tal y como se desprende de las certificaciones emitidas por el Registro Público RNPDIGITAL-697134-2023 y RNPDIGITAL-697135-2023, ambas de fecha 04 de mayo del 2023, la **Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Purisil de Orosi**, no cuenta con bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre, así como, se desprende del informe técnico que dicha Asada no cuenta con cuentas bancarias a su nombre, por lo que, no se considera necesario por parte del

AyA efectuar la respectiva solicitud judicial para la declaratoria de extinción y liquidación de los bienes inscritos a nombre de dicha Asociación. Así mismo, dicha organización no cuenta con empleados, por lo tanto, no se requiere ordenar ningún tipo de liquidación laboral. Así mismo, al no contar con convenio de delegación suscrito con el AyA, no se requiere realizar procedimiento para su rescisión.

POR TANTO

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 21 y 50 de la Constitución Política; 1, 2, 264, de la Ley General de Salud, artículos: 89, 90, 91, 92 de la Ley General de la Administración Pública, Ley General de Agua Potable número 1634 de 18 de setiembre de 1953, artículos 1, 2, 11, 20 y 21 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, artículos 7 incisos 130 y 132 del Reglamento de Prestación de Servicios acuerdo de Junta Directiva No. 2020-442 el artículos 3, 4, 5, 31, 33 y 40 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados, decreto ejecutivo número 42582-S-MINAE de 11 agosto del 2020, así como lo dispuesto en el informe técnico GSD-UEN-GAR-2023-01176 de fecha 20 de abril del 2023, avalado y remitido por la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados en memorando SG-GSD-2023-00761 de fecha 26 de abril del 2023; **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Autorizar que la **Asociación Beneficiaria del Acueducto Rural de Palomo**, cédula de persona jurídica N° 3-002-251156, amplíe su zona de competencia y asuma la prestación directa del sistema de acueducto y/o alcantarillado de la **Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Purisil de Orosi**.

SEGUNDO: Adendar el convenio de delegación de la **Asociación Beneficiaria del Acueducto Rural de Palomo**, cédula de persona jurídica N° 3-002-251156, para que dentro de su competencia se incluya el sistema de Purisil de Orosi.

TERCERO: Contra el presente acto caben los recursos de revocatoria y/o apelación, dentro del término de tres días hábiles a partir de su comunicación. **Comuníquese. Publíquese.**

ACUERDO FIRME

Licda. Karen Naranjo Ruiz, Junta Directiva.—1 vez.—Solicitud N° 440349.—
(IN2023790623).

Acuerdo de Junta Directiva del AyA

Sesión No. 016-2023 Ordinaria	Fecha de Realización 03/May/2023	Acuerdo No. 2023-157
Artículo 5.1-Reglamento Interno de Contratación Pública del AyA. (Ref. GG-DP-2023-00540) Memorando GG-2023-00984		
Atención Dirección Jurídica, Dirección Proveeduría, Gerencia General,		
Asunto Aprobación del Reglamento interno de contratación pública del AyA		Fecha Comunicación 04/May/2023

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDOS

1. Que la actividad de contratación pública es vital para la consecución de los objetivos institucionales, ya que de ella depende en gran medida la operación eficiente del Instituto, la satisfacción de la necesidad pública a que esta destinado el AyA, así como, un alto margen de ejecución presupuestaria. En esta actividad de contratación participan también una gran cantidad de funcionarias y funcionarios a través de sus respectivas oficinas, Areas o Direcciones, así como, la Administración Superior la Junta Directiva, Gerencias y Subgerencias. La actividad de contratación pública se constituye en una actividad vital para el funcionamiento del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
2. Que la actividad de contratación pública venía normándose a través de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 de 24 de abril del 1995 y sus reformas y el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de setiembre del 2006 y a nivel interno por el Reglamento de Adquisiciones de Bienes, Servicios y Construcción de Obras del Instituto Costarricense de Acueductos y alcantarillados, emitido por la Junta Directiva del Instituto, vigente desde el 15 de marzo del 2010, el cual fue reformado en varias ocasiones y el Manual de Procedimientos de Contratación Administrativa del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, emitido por la Gerencia General del AyA, vigente desde el año 2011, el cual también sufrió varias reformas.

3. Que nuestro Legislador habiendo transcurrido más de 27 años desde la promulgación de la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, muy atinadamente detecta la necesidad de no de una reforma a la Ley sino, la promulgación de una nueva Ley renovando y adaptando la actividad de contratación pública a las nuevas situaciones del entorno público y promulga la Ley General de la Contratación Pública N° 9986, que deroga la Ley de Contratación Administrativa N° 7494.

4. Que el artículo 136 de la ley 9986 establece que el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la misma, reglamentación que por razones de lógica y eficiencia administrativa debía estar lista por lo menos seis meses antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, es decir, el 1 de diciembre de 2022 y que al día 29 de noviembre 2022 el Poder Ejecutivo no ha publicado el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Dirección de Proveeduría Institucional conjunto con la Dirección Jurídica promovieron del Acuerdo 2022-564, de Modificaciones en la gestión de las compras institucionales y directrices de contratación pública con el objetivo regular de forma temporal, las competencias institucionales, esperando la publicación del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Este acuerdo dispuso en su último punto. Que “La Dirección de Proveeduría en coordinación con la Dirección Jurídica dispondrán de un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la publicación del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública para la presentación ante esta Junta Directiva del Reglamento interno para contratación administrativa de AyA.”, disposición que con esta remisión se estaría cumpliendo. Cabe agregar que el Acuerdo de Junta Directiva 2022-564 fue luego adicionado mediante acuerdo de Junta Directiva 2022 – 572.

5. Que el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo número 43808-H, fue publicado en el Alcance 258 del 30 de noviembre de 2022.

6. Que debido al cambio en la normativa nacional con la nueva Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, existe la necesidad de ajustar la normativa interna que complementa el funcionamiento de los procedimientos de contratación pública en AyA, en otras palabras surge así la necesidad de actualizar los procedimientos internos de contratación para ajustarlos a los cambios que sufre el ámbito de esta materia a nivel nacional, porque es indispensable contar con una herramienta que permita uniformar los procedimientos de contratación administrativa a lo interno del AyA y definir en la forma mas concreta y clara posible los roles, tareas y responsabilidades de los actores en este proceso de contratación institucional, resulta así prioritario normar la materia de contratación administrativa para el mejor desempeño de las funciones, ese es pues el objetivo del presente Reglamento que se presenta a la Junta Directiva para su discusión y aprobación.

7. Que mediate el memorando GG-2023-00833, remitido a la Directora de Proveduría, la Gerencia General indicó “le instruyo para que, en el borrador del Reglamento Interno de Contratación Pública del AyA, se eliminen las Unidades de Compra Desconcentradas, dado que la única Dependencia que tendrá a cargo la tramitación de contrataciones en AyA será la Dirección de Proveduría”.

8. Que mediante memorando GG-DP-2023-00540 las Direcciones de Proveduría y Jurídica presentaron a la Gerencia General el borrador de Reglamento Interno de Contratación Pública del AyA (RICP).

POR TANTO

Con fundamento en todo lo arriba expuesto y los artículos 6, 59, 103.1, 120, 123, 124, 136 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, Ley General de Contratación Pública N° 9986, Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo 43808-H, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, N° 8322, Ley General de Control Interno, N° 8292 y el artículo 11 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N° 6227, se acuerda emitir el presente Reglamento Interno de Contratación Pública del AyA (RICP), que al efecto dice:

Título I: De la actividad de Contratación Pública en el AyA

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objetivo regular los procedimientos para la Contratación Pública del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento y de las directrices que dicten las autoridades competentes en la materia.

Artículo 2: El marco jurídico de las contrataciones públicas está compuesto por:

- a. La Constitución Política.
- b. Instrumentos Internacionales.
- c. Ley General de Contratación Pública.
- d. Ley General de la Administración Pública.
- e. Otras leyes.
- f. Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- g. Otros decretos ejecutivos y reglamentos.
- h. La normativa técnica aplicable según el objeto de la contratación.
- i. Manuales del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

- j. Resoluciones y directrices que dicten la Contraloría General de la República, la autoridad de Contratación Pública y la Dirección de Contratación Pública.
- k. Reglamento Interno de Contratación Pública del AyA (RICP).
- l. Manuales, directrices, lineamientos, procedimientos, instrucciones de trabajo y circulares institucionales en materia de Contratación Pública.
- m. Pliego de condiciones
- n. El contrato respectivo

Artículo 3: Durante todo el proceso de las contrataciones públicas los funcionarios responsables de cada una de las fases deben actuar en apego al Deber de Probidad, cumpliendo con los plazos establecidos en la legislación y en el cronograma de la contratación.

Artículo 4: Los procedimientos de Contratación Pública ordinarios, extraordinarios y especiales, así como las excepciones que se requieran tramitar en el AyA, serán gestionados por la Dirección de Proveeduría y a través de caja chica por el funcionario competente según se regulará más adelante.

Artículo 5: Será responsabilidad de cada Director de área que la asignación de funciones y roles contemplados en este reglamento sea acorde al Manual de Cargos Institucionales.

Título II: De la gestión de la actividad de Contratación Pública en el AyA.

Capítulo I: Dirección de Proveeduría

Artículo 6: La Dirección de Proveeduría es el rector a nivel institucional en materia de Contratación Pública y tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento emitiendo manuales, directrices, lineamientos, procedimientos, instrucciones de trabajo y circulares institucionales en materia de Contratación Pública, sin perjuicio de las demás potestades otorgadas por Ley, las cuales deben ser aplicadas a cabalidad a nivel institucional.

Artículo 7: A la Dirección de Proveeduría le corresponderá por medio del área encargada de administración SICOP la distribución de las contrataciones públicas a los analistas de contratación, previa revisión de requisitos formales establecidos según la normativa.

Artículo 8: A la Dirección de Proveeduría le corresponderá por medio de la Dirección de Control de Gestión evaluar la tramitación de las contrataciones públicas realizadas, con el objetivo de verificar que, durante la tramitación, se cumpla con lo dispuesto en la legislación vigente para la adquisición de bienes, servicios y obras y comunicar a la Gerencia General los hallazgos.

Artículo 9: Le corresponderá a la jefatura de la Dirección de Proveduría o quien le sustituya formalmente en caso de ausencia, como mínimo, lo siguiente:

- a) Planificar, dirigir, controlar y administrar el adecuado funcionamiento de la Dirección de Proveduría, con el fin de satisfacer los requerimientos institucionales en materia de adquisición de bienes, servicios y obras.
- b) Establecer los procedimientos para la tramitación de las contrataciones públicas, los cuales deberán ser sometidos al conocimiento de la Gerencia General para su aprobación.
- c) Asesorar a todas las áreas de la Institución en todo lo relacionado con las distintas modalidades de Contratación Pública.
- d) Coordinar con las unidades correspondientes la capacitación en materia de Contratación Pública a nivel institucional.
- e) Coordinar en materia de contrataciones públicas, a nivel institucional, la integración del Programa de Adquisiciones Proyectado (PAP) y su posterior publicación. Así mismo, previa justificación de la Unidad Solicitante, publicar las modificaciones que deban efectuarse.
- f) Aprobar las modificaciones de los sistemas informáticos institucionales que afecten el proceso de compras.
- g) Coordinar el funcionamiento de la Comisión Asesora para la Contratación Pública del AyA.
- h) Recomendar a la Administración el inicio de procedimientos administrativos e investigaciones cuando se considere que no se han seguido los lineamientos establecidos en la normativa.
- i) Recomendar a la Administración Superior la utilización de procedimientos de contratación novedosos.
- j) Presidir las sesiones de la Comisión Asesora para la Contratación Pública en las que participe.
- k) Capacitar a todas las áreas de la Institución en todo lo relacionado con aspectos de los procedimientos de Contratación Pública.

Capítulo II: Dirección de Adquisiciones de la Dirección de Proveduría

Artículo 10: Le corresponderá a la jefatura de la Dirección de Adquisiciones, como mínimo, lo siguiente:

- a) Dirigir y supervisar a los Analistas de Contratación en la ejecución de los procedimientos de Contratación Pública.
- b) Aprobar los pliegos de condiciones y circulares de estos, para los procedimientos de Contratación Pública tramitados en la Proveduría.
- c) Presidir las sesiones de la Comisión Asesora para la Contratación Pública en las cuales se conozcan los pliegos de condiciones y aquellas en que sustituya a la jefatura de la Dirección.

- d) Revisar y aprobar pedidos, ordenes de entrega, contratos SICOP, de los procedimientos de Contratación Pública tramitados por la Dirección de Proveeduría.
- e) Administrar los sistemas de Registro necesarios para la Contratación Pública institucional, teniendo bajo su responsabilidad la regulación de su funcionamiento y actualizaciones.
- f) Asesorar y capacitar a todas las áreas de la Institución en todo lo relacionado con aspectos de los procedimientos de Contratación Pública.

Artículo 11: Los Analistas de Contratación de la Dirección de Adquisiciones serán los responsables de gestionar los procedimientos de Contratación Pública que les hayan sido asignados, como mínimo tendrán a su cargo lo siguiente

- a) Conformar y mantener actualizados los expedientes de los procedimientos de Contratación Pública incorporando toda la documentación relativa al mismo dentro de los plazos de ley, en forma ordenada y conforme lo establezcan la normativa vigente.
- b) Remitir para su trámite a la Asesoría Legal de Contratación Administrativa, los recursos y reclamos que sean interpuestos dentro del proceso de Contratación Pública.
- c) Remitir a la unidad que corresponda:
 - i. Las aclaraciones al pliego de condiciones solicitadas por los potenciales oferentes.
 - ii. La solicitud de análisis de documentos calificados por el oferente como confidenciales.
 - iii. Cualquier otro trámite.
- a) Gestionar los pagos de pedidos al exterior.
- b) Gestionar ante el Ministerio de Hacienda exoneraciones de materiales.
- c) Analizar todos los requerimientos de ley de los procedimientos de contratación a su cargo en cada una de las etapas bajo su responsabilidad.
- d) Conformar el pliego de condiciones y sus modificaciones de las contrataciones públicas.
- e) Elaborar y presentar ante la Comisión asesora para la Contratación Pública un informe apoyado con un cuadro comparativo de ofertas que incluya el análisis de todos los aspectos evaluados por los distintos responsables de la Contratación Pública.
- f) Elaborar la recomendación para la adopción del acto final.
- j) Consignar en el formulario “Resultado de estudio final de las ofertas” en SICOP, la conclusión respecto al cumplimiento indicada por los profesionales responsables de cada estudio de oferta.

Artículo 12: En caso de ausencia de la jefatura de la Dirección de Adquisiciones, le corresponderá a la jefatura de la Dirección de Proveeduría o quien esta delegue asumir las responsabilidades asignadas a la primera.

Capítulo III: Dirección de Jurídica

Artículo 13: La Dirección Jurídica es el rector a nivel institucional en materia jurídica de Contratación Pública y debe realizar el control de legalidad del proceso de contratación.

Artículo 14: A la jefatura de la Dirección Jurídica, o quien le sustituya formalmente en caso de ausencia, le corresponde, como mínimo en materia de Contratación Pública, lo siguiente: la coordinación, planificación, supervisión y evaluación de las actividades legales referidas a los procesos de Contratación Administrativa, junto con el Director del área legal correspondiente.

Capítulo IV: Asesoría Legal de Contratación Administrativa

Artículo 15: Le corresponderá a la jefatura de la Asesoría Legal de Contratación Administrativa, o quien le sustituya formalmente en caso de ausencia como mínimo, lo siguiente:

- a) Dirigir, organizar y controlar el adecuado funcionamiento de la Asesoría a su cargo, con el fin de satisfacer los requerimientos institucionales en temas jurídicos en materia de contratación pública.
- b) Asignar el Asesor Legal para cada una de las contrataciones públicas, así como las demás gestiones de la materia.
- c) Coordinar y determinar la procedencia de emisión de criterios legales extraordinarios o excepcionales requeridos por todas las áreas de la Institución.
- d) Otorgar vistos buenos a los criterios jurídicos en materia de contratación pública emitidos por los Asesores Legales.
- e) Asesorar y capacitar a todas las áreas de la Institución en todo lo relacionado con aspectos jurídicos en materia de Contratación Pública.
- f) Dirigir, organizar y controlar actividades relacionadas con la atención y resolución de procesos judiciales, administrativos, arbitrales, amparos, acciones de inconstitucionalidad, demandas, reclamos, recursos de objeción, revocatoria, casación, apelación y otras acciones de orden judicial en contra o a favor de la Institución en materia de Contratación Pública.

Artículo 16 : Les corresponderá a los Asesores Legales de la Asesoría Legal de Contratación Administrativa y a los Asesores Legales Regionales de la Dirección Jurídica, como mínimo, lo siguiente:

- a. Analizar jurídicamente los pliegos de condiciones y sus modificaciones de las licitaciones mayores y menores y en caso excepcional a solicitud de la Dirección de Proveeduría, previa coordinación con la jefatura de la Asesoría Legal de Contratación Administrativa el de cualquier otro tipo de contratación.

- b. Realizar estudios legales de los aspectos o requerimientos jurídicos de las ofertas de las licitaciones mayores y menores y en caso excepcional a solicitud de la Dirección de Proveeduría previa coordinación con la jefatura de la Asesoría Legal de Contratación Administrativa el de cualquier otro tipo de contratación.
- c. Emitir criterios jurídicos en materia de Contratación Pública.
- d. Realizar el análisis de la viabilidad legal que permita otorgar o rechazar el refrendo interno, así como preparar los documentos legales a remitir a la Contraloría General de la República para la obtención del refrendo contralor.
- e. Asesorar jurídicamente a todas las áreas de la Institución en todo lo relacionado en materia de Contratación Pública.
- f. Dirigir el proceso sancionatorio en todas las etapas, una vez que ha sido nombrado órgano director por parte de la Gerencia General.
- g. Emitir el criterio legal y elaborar el proyecto de resolución de las gestiones recursivas y de los reclamos administrativos en materia de Contratación Pública.
- h. Instruir los procedimientos administrativos sancionatorios.
- i. Atender, gestionar, asesorar y emitir los criterios y actuaciones requeridas en los procesos judiciales, administrativos, arbitrales, amparos, acciones de inconstitucionalidad, demandas, reclamos, recursos de objeción, revocatoria, casación, apelación y otras acciones de orden judicial en contra o a favor de la Institución en materia de Contratación Pública.

Capítulo V: El Comité de Compras Institucionales:

Artículo 17: Estará integrado por el Gerente o Subgerente General, quién lo presidirá, por los Subgerentes de Área, el Director Jurídico, el Director de la Proveeduría y el Director de Planificación, o quien los sustituya formalmente en caso de ausencias prolongadas. Deberán reunirse ordinariamente al menos una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando así se requiera. La convocatoria será mediante comunicación formal con tres días de anticipación, salvo situaciones de urgencia.

Artículo 18: Tendrá como funciones específicas al menos las siguientes:

- a) Definir bienes, servicios y obras estratégicos para la Institución.
- b) Aprobar el Programa de Adquisiciones Proyectado (PAP).
- c) Definir el plan de operación para la compra de los productos estratégicos, que permita garantizar la continuidad y calidad del servicio.
- d) Dar seguimiento a la ejecución del PAP.

Título III: De la Unidad solicitante

Artículo 19: La Unidad Solicitante es la dependencia responsable de satisfacer la necesidad pública a través de la adquisición del bien, servicio u obra mediante los procedimientos establecidos en materia de Contratación Pública, por lo que debe de justificar, fundamentar y cumplir con los requerimientos técnicos, legales e institucionales para solicitar el inicio de una Contratación Pública.

Capítulo I: Estudio de mercado

Artículo 20: La unidad solicitante, por medio del funcionario designado por el superior jerárquico de la misma, previo a la estimación de la contratación y a la firma de la decisión inicial, deberá realizar, cuando corresponda un estudio o sondeo de mercado, conforme a lo determinado en la normativa que rige la materia.

Capítulo II: Contenido presupuestario

Artículo 21: Todos los trámites de Contratación Pública deben estar respaldados presupuestariamente.

Es responsabilidad de la Unidad Solicitante disponer oportunamente de los recursos presupuestarios para hacer frente a todas las erogaciones, incluidos los reajustes de precios y reclamos administrativos.

Todas las solicitudes de pedido, con el respaldo presupuestario, deben contar con las firmas del elaborador y del encargado administrativo financiero de la unidad solicitante.

La reserva presupuestaria, en caso de requerirse, debe estar firmada por el elaborador.

El contenido presupuestario debe presentarse de la siguiente manera:

a) Cuando la ejecución de la contratación deba finalizarse dentro del mismo ejercicio económico en que da inicio el concurso, deberá aportarse la solicitud de pedido con el respectivo compromiso presupuestario y en caso de ser necesario la reserva presupuestaria que complemente el monto.

b) Cuando el trámite de contratación pase de un período presupuestario a otro, deberá presentarse:

- Solicitud de pedido elaborada en Sistema R/3 SAP la cual debe contar con la firma de quien la elaboró y quien la aprobó.
- Reserva presupuestaria con la totalidad de los recursos para hacer frente a las erogaciones del año en ejercicio, cuando corresponda.
- Certificación presupuestaria firmada por el encargado administrativo financiero de la unidad solicitante, en la que se detalle que se incorporarán los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones anuales en cada ejercicio, mientras que el valor total de la contratación deberá estar contemplado en el marco de presupuestación plurianual.

c) Si fuera necesario iniciar el procedimiento sin disponer de recursos presupuestarios, deberá aportarse autorización expresa del Gerente o Sub-Gerente General, esta situación deberá advertirse en el pliego de condiciones.

Artículo 22: Se considerará falta grave de servicio:

- a. El trasladar recursos comprometidos para una contratación, con el objeto de darle contenido presupuestario a otra, sin haberse dejado sin efecto el procedimiento anterior de contratación.
- b. Disponer de los recursos presupuestarios de una Contratación Pública para otra gestión antes de que el acto final haya adquirido firmeza.

Artículo 23: En el caso de servicios continuos, en los cuales se emitan pedidos abiertos, a solicitud del Administrador de Contrato la Dirección de Proveeduría extenderá la orden de entrega correspondiente para todos los meses del año en ejercicio, de manera que será obligación de la unidad solicitante aportar junto con la solicitud de emisión del documento indicado, todo el contenido presupuestario del período en ejercicio. En caso de que los recursos presupuestarios no se hubiesen incluido completos en el presupuesto, deberán demostrar que fueron solicitados en el ante proyecto de este.

Capítulo III: Decisión Inicial

Artículo 24: Le corresponderá suscribir la decisión inicial al Director de la Unidad Solicitante, en caso de ausencia prolongada le corresponderá a su superior jerárquico.

Cuando el objeto contractual corresponda a una obra que deba tramitarse mediante licitación mayor, la decisión inicial deberá ser suscrita conjuntamente por el Director de la unidad solicitante y la Sub Gerencia de área respectiva. En caso de ausencia prolongada de alguno de éstos le corresponderá a su superior jerárquico.

La decisión inicial debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia.

Capítulo IV: Condiciones técnicas para el pliego de condiciones

Artículo 25: La unidad solicitante es responsable absoluta de la preparación y contenido de las condiciones técnicas del pliego de condiciones.

Artículo 26: Le corresponderá al funcionario designado formalmente por el superior jerárquico de la Unidad Solicitante, en el Sistema de trámites de la Proveduría, lo siguiente:

- a. La redacción de los términos de referencia o especificaciones técnicas que serán incorporados al pliego de condiciones.
- b. La formulación del sistema de evaluación o selección de ofertas que se aplicará al procedimiento de contratación.
- c. La formulación de las condiciones específicas que serán incorporadas al pliego de condiciones.
- d. Revisar las condiciones particulares aplicables al procedimiento.

Capítulo V: Solicitud de contratación

Artículo 27: Le corresponderá al funcionario designado como Solicitante en el formulario Solicitud de Contratación de la plataforma SICOP, quien debe estar autorizado formalmente por el superior jerárquico de la Unidad Solicitante en el Sistema de trámites de la Proveduría, gestionar la elaboración de la solicitud de contratación en SICOP ante el funcionario competente.

El Solicitante tiene la obligación de velar por el cumplimiento de todos los requisitos previos establecidos en la normativa de Contratación Pública.

Artículo 28: Le corresponderá al funcionario designado como Elaborador en el formulario Solicitud de Contratación de la plataforma SICOP, quien debe estar autorizado formalmente por el superior jerárquico de la Unidad Solicitante, en el Sistema de trámites de la Proveduría, la elaboración de la Solicitud de Contratación en SICOP.

El Elaborador es responsable de incorporar en la Solicitud de Contratación todo lo indicado por el Solicitante.

Artículo 29: El superior jerárquico de la Unidad Solicitante o en caso de ausencia su superior, será el aprobador de la Solicitud de Contratación en la plataforma SICOP por lo que será el responsable del contenido u omisiones de esta.

Artículo 30: Si el trámite de la contratación debe realizarse fuera de la plataforma SICOP, en el caso de financiamiento externo que así lo disponga, la solicitud de la misma debe ser aprobada por el superior jerárquico de la Unidad Solicitante o en caso de ausencia su superior. Quien apruebe será el único responsable del contenido u omisiones de esta.

Artículo 31: En el caso de que una Contratación Pública de urgencia se realice fuera de la plataforma SICOP, deberá darse una autorización, con la respectiva justificación, suscrita conjuntamente por el Superior Jerárquico de la unidad solicitante y la Sub Gerencia de área.

Artículo 32: Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el uso del sistema digital unificado le corresponde a la Proveeduría presentar ante la Gerencia General un informe en el que se detalle:

- a. La situación que se alega como caso fortuito o fuerza mayor.
- b. Prueba de que el evento acaecido no es imputable a la Administración.
- c. Fundamentación aprobada por el superior jerárquico de la unidad solicitante, con el visto bueno del Sub-Gerente de Área respectivo, mediante la cual quede acreditado que la promoción del concurso es la única forma de satisfacer el interés público y que la misma es impostergable.
- d. Prueba de que la Administración invitó al proveedor a registrarse en el sistema digital unificado, así como la respuesta emitida por este, cuando corresponda.
- e. La definición de si la solicitud de excepción requerida por la Administración es total o parcial. En caso de ser parcial, debe hacerse referencia al módulo específico del sistema sobre el cual solicita la exclusión.

El Gerente General acreditará esas circunstancias ante la Dirección de Contratación Pública, la que mediante acto motivado podrá autorizar la exclusión total o parcial del uso del sistema digital unificado

Capítulo VI: Estudios

Artículo 33: Será responsabilidad del Solicitante de la contratación preparar el estudio técnico de la oferta, y presentar el estudio de aspectos financieros, económicos y de razonabilidad del precio ofertado que se elaborarán según lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, según los plazos establecidos en el cronograma de la contratación. Cada funcionario suscribiente de los estudios asumirá la responsabilidad correspondiente. Cada uno de los estudios deberá contener la verificación de todos los requisitos de la oferta solicitados en el pliego de condiciones atinentes al área correspondiente.

Artículo 34: El Solicitante y los elaboradores de los distintos estudios deberán brindar la información necesaria, según los plazos definidos en los cronogramas publicados por la Dirección de Proveduría en Intranet, con el objeto de responder en tiempo y forma los recursos de objeción, revocatoria y apelación en contra el acto de adjudicación.

Título IV: De las compras por caja chica

Artículo 35: Las adquisiciones que se realicen por medio de la excepción al procedimiento ordinario de Contratación Pública a través del fondo de caja chica procederán hasta por el 10% del monto fijado para la licitación reducida correspondiente al régimen ordinario, para la adquisición de bienes y servicios, dispuesto por la Contraloría General de la República, en los ajustes de cada año.

Artículo 36: La Caja Chica se utilizará para atender situaciones de carácter indispensable e impostergable y demás requisitos establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Mediante este mecanismo se podrán realizar compras para garantizar o restablecer la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario, de hidrantes, de plantas de tratamiento de aguas residuales, o la operación de las oficinas institucionales.

Para estas compras deben cumplirse los requisitos que a continuación se establecen:

- a. Que los artículos o materiales no sean parte del stock permanente de la institución ni estén bajo contrato según demanda, o que siendo parte del stock o contratados según demanda no se encuentren disponibles en el momento.
- b. Que los bienes o servicios sean Urgentes o indispensables e impostergables para la prestación del servicio, o para garantizar o restablecer la continuidad y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, de hidrantes, de plantas de tratamiento de aguas residuales, o el funcionamiento de las oficinas institucionales.

Por montos superiores al 10% del monto autorizado para compras por caja chica y hasta el tope de la misma se puede contratar únicamente lo siguiente:

- a. Para la reparación de sistemas de acueducto, alcantarillado e hidrantes: materiales, equipos y mano de obra
- b. Mano de obra, repuestos y/o materiales, para reparación mecánica y eléctrica, de vehículos para cuadrilla, camiones, maquinaria y grúas.

- c. Materiales de purificación para los sistemas de acueducto.
- d. Alquiler de equipo y maquinaria.
- e. Alquiler de camiones cisterna para reparto de agua potable.

No podrán realizarse compras por caja chica para conformar un stock de productos.

Artículo 37: Las compras por caja chica deben ser autorizadas de la siguiente manera:

- a. Gastos hasta un 10% del monto autorizado para compras por caja chica deben ser autorizados por el Director general del área, o Jefe Cantonal o Jefe de zona, según corresponda, en caso de ausencia la aprobación la dará el funcionario indicado en el inciso b de este artículo.
- b. Gastos por más del 10% y hasta un 50% del monto autorizado para compras por caja chica deben ser autorizados por el Director Experto del área o Región, según corresponda en caso de ausencia la aprobación la dará el funcionario indicado en el inciso c. de este artículo.
- c. Gastos por más del 50% y hasta el 100% del monto autorizado para compras por caja chica deben ser autorizados por el Subgerente de Área o en su ausencia el Gerente o Subgerente General. En el caso de las Direcciones Nacionales estas compras deben ser aprobadas por el Gerente o Subgerente General.

Toda compra por caja chica debe tener una justificación en la que se incluya expresamente, respecto al gasto, el detalle de:

- Justificación del motivo por el cual no se realizó la Contratación Pública ordinaria que corresponde.
- Procedencia de utilizar esta vía dejando constancia de los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta la mejor opción para la satisfacción del interés público.
- Carácter indispensable e impostergable, señalando la afectación del servicio en caso de no realizarse la compra o la situación que se pretende solucionar con la misma, esta justificación es responsabilidad absoluta de quien autoriza la compra.
- Explicar el motivo por el cual se seleccionó el proveedor.
- Demostrar en la justificación que la compra no obedece a una falta de planificación.
- Hacer referencia expresa del costo beneficio de lo adquirido.
- En el caso de compras de artículos de stock debe presentarse, nota del Almacén o bodega correspondiente en la que se señale la no existencia en inventario del artículo.
- En el caso de compras de artículos de contratos según demanda debe explicarse el motivo por el cual no se cuenta con los mismos.

Artículo 38: Será obligación de Maquinaria y Equipo y de las áreas de Transportes llevar un control del mantenimiento correctivo contratado por caja chica para cada vehículo.

Artículo 39: Para la selección del proveedor se deberá, utilizar los proveedores precalificados institucionalmente y aplicar la respectiva rotación de estos, en caso de que ello no sea posible se deberá justificar debidamente.

Artículo 40: Será responsabilidad de quien tramite la liquidación por gastos de caja chica verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y la legislación vigente en la materia de Contratación Pública.

Título V: De los expedientes de contratación

Artículo 41: Aunado a las responsabilidades de los Analistas de Contratación para lo referente al expediente digital, cuando por algún motivo justificado según la ley General de Contratación Pública, se realice algún procedimiento de contratación de manera física, fuera de SICOP, el expediente administrativo de la contratación permanecerá en custodia de la Proveeduría desde el momento que se conforme el mismo hasta la firma del finiquito, quienes deberán aplicar las disposiciones normativas y reglamentarias en materia de archivo y documentación en coordinación con el área encargada.

Deberán digitalizar la documentación del expediente en cada fase del proceso, además de publicarlo en la página web del Instituto para garantizar los principios de Transparencia y Publicidad.

Artículo 42: En la Dirección de Proveeduría deberá contarse con un espacio físico destinado exclusivamente a la custodia de los expedientes físicos de los distintos procedimientos.

Artículo 43: Es responsabilidad de cada funcionario participante en la Contratación Pública, remitir al analista de la misma dentro del plazo establecido en la normativa, toda la documentación que deba integrarse al expediente.

Título VI: Comisión asesora para la Contratación Pública

Capítulo I: De la Comisión Asesora para la Contratación Pública

Artículo 44: La Comisión Asesora para la Contratación Pública tiene competencia para, de forma colegiada y bajo la responsabilidad de cada una de las áreas especializadas que participan en las sesiones de la Comisión, conocer y aprobar los pliegos de condiciones y las recomendaciones para la adopción de los actos finales y nuevas adjudicaciones de todas

aquellas contrataciones públicas que deben ser adjudicadas por la Gerencia General o la Junta Directiva, así como cualquier otra a criterio de la Dirección de la Proveeduría por su importancia estratégica para la Institución.

Artículo 45: Estará integrada por lo miembros autorizados expresamente, o quien en caso de ausencia prolongada les sustituyan formalmente, de la siguiente forma:

- a) Director de la Dirección de Proveeduría o jefatura de la Dirección de Adquisiciones de la Proveeduría, quien presidirá y dirigirá las sesiones.
- b) El Asesor Legal que haya realizado los análisis legales de la Contratación Pública.
- c) Director del Área solicitante del bien, servicio u obra.
- d) Funcionarios que elaboraron los análisis técnicos, financieros, económicos, de razonabilidad de precios, contables, estudios de mercado, para la Contratación Pública, según corresponda para aprobación de pliego de condiciones o recomendación de acto final o nueva adjudicación.
- e) El Administrador de Contrato
- f) El Secretario de Actas.
- g) El analista de contratación de la Dirección de Adquisiciones de la Proveeduría encargado de tramitar la contratación.

Para que exista quorum para la votación válida en cada sesión deberán estar presentes al menos los miembros indicados en los incisos a), b) y c).

Artículo 46: En el seno de la Comisión tendrán voz y voto los funcionarios indicados en el punto a, b, c; los funcionarios señalados en los puntos d), e) f) y g) tendrán voz pero no voto.

Artículo 47: En aquellas contrataciones que, a criterio de la Dirección de la Proveeduría, por el monto o importancia estratégica para la Institución, o por su grado de complejidad o por otras disposiciones administrativas o reglamentarias del Instituto, requiera de la participación de otros funcionarios como asesores, estos podrán ser convocados a formar parte de la Comisión, teniendo voz, pero no voto en la toma de decisiones.

Artículo 48: Deberán inhibirse de realizar estudios de ofertas, de participar en la Comisión y emitir cualquier criterio, los funcionarios que tengan alguna relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con los socios o personeros de las empresas oferentes en la licitación o contratación de que se trate, o con los funcionarios de éstas propuestos para llevar a cabo el suministro, servicio u obra, en caso de serle adjudicado, o que transgreda la Directriz Gerencial N° GG-2022-02500 para la implementación de la política y procedimiento para el manejo de conflictos de interés y el acuerdo de Junta Directiva N° 2021- 75.

Artículo 49: La comisión sesionará de forma presencial o virtual cuando resulte necesario, a solicitud de la Dirección de Proveeduría.

Todos los funcionarios públicos del Instituto deberán brindar la mayor colaboración con el fin de procurar que todas las sesiones se realicen en el momento en que son convocadas.

Artículo 50: Es responsabilidad del secretario de Actas de la Comisión lo siguiente:

a. Confeccionar una agenda para cada sesión.

b. Realizar la convocatoria para la sesión, mediante comunicación vía correo electrónico, con dos días de anticipación en la medida de lo posible, salvo que la urgencia del asunto no lo permita y deba, a criterio de la Dirección de Proveeduría, celebrarse la sesión en forma inmediata, de lo cual se dejará constancia en actas.

c. Levantar una lista de asistencia que debe ser firmada por todos los participantes en cada sesión, en caso de las sesiones presenciales la misma debe contar con firma manuscrita.

d. Grabar todas las sesiones que celebre la Comisión y levantar un acta literal de todas las intervenciones efectuadas. Esta acta deberá contar con la firma digital de todos los participantes.

Artículo 51: Una vez conocidos el pliego de condiciones y/o los estudios de ofertas, quien presida la sesión deberá someter a votación los acuerdos, los cuales serán aprobados por mayoría simple.

Artículo 52: Una vez analizados todos los estudios de las ofertas de cada Contratación Pública, la jefatura de la Dirección de Proveeduría o de la Dirección de Adquisiciones de Proveeduría a nombre de la Comisión suscribirá una recomendación a la Administración Superior para que tome la decisión que corresponda.

Título VII: Competencias

Capítulo I: Competencia para dictar el acto final, modificar contratos y suscripción de finiquitos

Sección I: Junta Directiva

Artículo 53: Corresponderá a la Junta Directiva:

- a) Adoptar el acto final de las Licitaciones mayores.
- b) Adoptar el acto final de todos los procedimientos especiales de arrendamiento y compra de bienes inmuebles, extraordinarios y excepciones, así como Procedimientos al amparo de la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo cuyo monto presupuestado sobrepase el límite superior de la licitación menor, y cualquier otra Contratación Pública a criterio del jerarca institucional.
- c) Aprobar las modificaciones unilaterales del contrato de los procedimientos ordinarios o de excepción que haya adjudicado la Junta Directiva cuando las consecuencias económicas de éstas, impliquen un incremento en el costo del contrato que sobrepase en su conjunto, el límite económico superior de la licitación Menor.
- d) Aprobar las modificaciones excepcionales de hasta un máximo del 50% en cuanto a monto y plazo del contrato original de todos los contratos de obra pública.
- e) Aprobar la donación de bienes inmuebles, cuando corresponda, previa presentación directamente a la Gerencia General del acto motivado, que contenga el fundamento respectivo adoptado por el jefe de la unidad solicitante y la Sub-Gerencia de área, cumpliendo con la normativa vigente en la materia de Contratación Pública y el marco normativo institucional.
- f) Autorizar la utilización de un plazo mayor a cuatro años de vigencia contractual.
- g) Adoptar el acto final de toda nueva adjudicación de lo señalado en los incisos a. y b.

Sección II: Gerencia General

Artículo 54: Corresponderá a la Gerencia General en la persona del Gerente o Sub Gerente General, o en caso de ausencia de ambos al Presidente Ejecutivo, lo siguiente:

- a. Adoptar el acto final de las Licitaciones menores y nuevas adjudicaciones de estas.
- b. Adoptar el acto final de todos los procedimientos especiales de arrendamiento y compra de bienes inmuebles, extraordinarios y excepciones cuyo presupuesto inicial se encuentre dentro de los límites económicos inferior y superior de las licitaciones menores y nuevas adjudicaciones de estas.
- c. Adoptar el acto final de los procedimientos de contratación amparados en decretos de emergencia que tramite el AyA fungiendo como Unidad Ejecutora de la CNE, así como sus eventuales modificaciones unilaterales cuando no corresponda a obra pública, cumpliendo con lo establecido por la CNE; sujeto al régimen recursivo especial establecido por la CNE según la normativa aplicable para estos casos, cuyo presupuesto inicial se encuentre dentro de los límites económicos inferior y superior de las licitaciones menores.
- d. Adoptar el acto final de todos los procedimientos especiales de urgencia, según se defina en normativa vigente en materia de Contratación Pública.
- e. Aprobar todas las modificaciones unilaterales ordinarias aumentando o disminuyendo sin superar el 20% del monto y del plazo del contrato original de obra pública, bienes y servicios

tramitados mediante licitación mayor o menor, procedimientos especiales, extraordinarios, excepciones y los amparados en decretos de emergencia. La suma de la contratación original y el incremento adicional no podrá exceder el umbral del tipo de contratación de que se trate.

f. Aprobar todas las modificaciones unilaterales excepcionales, con excepción de los contrato de obra pública, aumentando o disminuyendo sin superar el 50% del monto y del plazo del contrato original de bienes y servicios tramitados mediante licitación mayor o menor, procedimientos especiales, extraordinarios, excepciones y los amparados en decretos de emergencia. La suma de la contratación original y el incremento adicional no podrá exceder el umbral del tipo de contratación de que se trate.

g. Aprobar, mediante resolución motivada, todas las suspensiones del plazo o de la ejecución del contrato, que ocurran en contratos originados en adjudicaciones de licitaciones mayores, menores, contrataciones por excepción o procedimientos especiales o extraordinarios o tramitados al amparo de un decreto de emergencia adjudicado por su Dependencia o la Junta Directiva.

h. La firma de todos los contratos administrativos derivados de contrataciones públicas que requieran refrendo contralor y/ o firma del contratista. En ausencia del Gerente General firmará los contratos el Subgerente General, y en ausencia de estos dos últimos firmará el Presidente Ejecutivo, sin perjuicio de que en casos especiales este asuma tal facultad.

i. Aprobar todos los reajustes de precio de las contrataciones públicas que hayan sido adjudicadas por la Junta Directiva o por la Gerencia General.

j. Autorizar la cesión del contrato entendida como los derechos y las obligaciones derivadas de un contrato en ejecución, no incluye la cesión de derechos de pago.

k. Resolver los recursos de objeción al pliego de condiciones y de revocatoria de las licitaciones menores.

l. Responder y atender las audiencias derivadas de los recursos tramitados ante la Contraloría General de la República.

m. Resolver recurso de nueva adjudicación en suministros de bienes y servicios y de la nueva adjudicación en obra.

n. Adoptar el acto final de toda nueva adjudicación de lo señalado en los incisos a. y b.

o. Aprobar las suspensiones del plazo de ejecución o del contrato en procedimientos adjudicados por la Gerencia General o la Junta Directiva.

Sección III: Dirección de Proveduría

Artículo 55: Corresponderá a la Jefatura de la Dirección de Proveduría o a la Jefatura de Adquisiciones o en caso de ausencia de ambos a la Gerencia General, respecto a los procedimientos de contratación tramitados en su dependencia lo siguiente:

a. Dictar el acto final de las Licitaciones reducidas y de todos los procedimientos especiales,

extraordinarios y excepciones así como procedimientos al amparo de la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, cuyo monto presupuestado no sobrepase el límite superior de las licitaciones reducidas.

b. Aprobar todas las modificaciones unilaterales ordinarias aumentando o disminuyendo sin superar el 20% del monto y del plazo del contrato original de obra pública, bienes y servicios tramitados mediante licitación reducida, procedimientos especiales, extraordinarios y excepciones así como procedimientos al amparo de la Ley 8488 adjudicados en su dependencia . La suma de la contratación original y el incremento adicional no podrá exceder el umbral del tipo de contratación de que se trate.

c. Aprobar todas las modificaciones unilaterales excepcionales, con excepción de los contratos de obra pública, aumentando o disminuyendo sin superar el 50% del monto y del plazo del contrato original de bienes y servicios tramitados mediante licitación reducida, procedimientos especiales, extraordinarios y excepciones así como procedimientos al amparo de la Ley 8488 adjudicados en su dependencia. La suma de la contratación original y el incremento adicional no podrá exceder el umbral del tipo de contratación de que se trate.

d. Aprobar, mediante resolución motivada, todas las suspensiones del plazo o de la ejecución del contrato, que ocurran en contratos originados en adjudicaciones de licitaciones reducidas, contrataciones por excepción o procedimientos especiales o extraordinarios.

e. Aprobar los reajustes de precio de las contrataciones públicas que hayan sido adjudicadas en su dependencia.

f. Resolver los recursos de objeción al pliego de condiciones y de revocatoria de las licitaciones reducidas.

g. Resolver recurso de nueva adjudicación en suministros de bienes y servicios y de la nueva adjudicación en obra tramitado mediante licitación reducida.

h. Adoptar el acto final de toda nueva adjudicación de lo señalado en los incisos a.

i. Aprobación en SICOP del pliego de condiciones de los procedimientos y sus eventuales modificaciones.

j. Aprobar todos los contratos en SICOP sin firma del contratista.

k. Aprobar las suspensiones del plazo de ejecución o del contrato en procedimientos adjudicados por su dependencia.

Sección IV: Aprobación de Finiquitos

Artículo 56: A la Gerencia General, en conjunto con el Administrador de Contrato y el Director del Área Solicitante le corresponderá suscribir en representación de AyA los finiquitos de todos los procedimientos de contratación adjudicados en su Dependencia o por la Junta Directiva, como máximo en el plazo establecido en la legislación vigente.

Artículo 57: A la Jefatura de la Dirección de Proveeduría o en caso de ausencia a la jefatura de la Dirección de Adquisiciones de la Proveeduría, en conjunto con el Administrador de Contrato y el Director del área solicitante le corresponderá suscribir en representación de AyA los finiquitos de cada procedimiento adjudicado en su Dependencia, como máximo en el plazo establecido en la legislación vigente.

Capítulo II: Aprobaciones en los formularios de SICOP

Sección I: Decisión inicial

Artículo 58: Toda decisión inicial de contrataciones públicas deben ser suscritas por el Director de la Unidad Solicitante, en caso de ausencia prolongada le corresponderá a su superior jerárquico.

Cuando el objeto contractual sea de obra que deba tramitarse mediante licitación mayor, la decisión inicial deberá ser suscrita conjuntamente por el jefe de la unidad solicitante y la Sub-Gerencia de área respectiva. En caso de ausencia prolongada de alguno de éstos le corresponderá a su superior jerárquico.

La decisión inicial debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.

Sección II: De las aprobaciones del pliego de condiciones

Artículo 59: Los pliegos de condiciones de licitaciones reducidas que se tramitan en la Dirección de Adquisiciones de la Proveduría deben tener la aprobación de la Unidad Solicitante y de la jefatura de la Dirección de Adquisiciones de la Proveduría.

Artículo 60: Los pliegos de condiciones de licitaciones menores y mayores y de cualquier otro procedimiento que supere el umbral de la licitación reducida, deben contar con las siguientes aprobaciones de manera secuencial y en el orden que se detalla:

- a. Funcionario designado como solicitante en la solicitud de contratación.
- b. Asesor Legal de la Asesoría Legal de Contratación Administrativa que tiene a su cargo el procedimiento.
- c. Jefatura de la Dirección de Adquisiciones de la Proveduría.

En caso de ausencia de alguno de los funcionarios señalados, aprobará el pliego de condiciones quien formalmente lo sustituya.

Sección III: Recomendaciones para dictar el acto final

Artículo 61: Las recomendaciones para dictar el acto final de las licitaciones menores y mayores, así como cualquier otro procedimiento que haya sido conocido en la Comisión Asesora para la Contratación Pública del AyA, presidida por la Proveduría, serán aprobadas por la jefatura de la Dirección de la Proveduría, tomando como base el respectivo acuerdo de la Comisión.

Artículo 62: Las recomendaciones para dictar el acto final de las licitaciones reducidas, así como cualquier otro procedimiento que haya sido tramitado en la Dirección de Adquisiciones de la Proveduría y que no supere el umbral de la licitación reducida, deberán ser aprobadas por el funcionario formalmente designado para tal efecto.

Capítulo III: Prórrogas al plazo para acto final y correcciones de errores materiales.

Artículo 63: De conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, le corresponderá a quien adjudicó la corrección de los errores materiales o de hecho y aritméticos del acto de adjudicación la cual deberá realizarse mediante resolución debidamente motivada. Esta facultad solamente se refiere a la corrección de aspectos de orden menor y que no varíen en lo sustancial el acto administrativo tomado.

Artículo 64: Se podrá prorrogar el plazo para dictar el acto final hasta por un plazo igual al de recibir ofertas, acto que será suscrito por quien tenga la competencia para dictar el acto final.

Título VIII: Contratos

Artículo 65: Los contratos elaborados en SICOP sin firma del contratista, las ordenes de pedido o pedidos, según corresponda, que resulten de cualquier procedimiento de contratación cuyo monto adjudicado o el presupuesto estimado en caso de las según demanda no supere el umbral mayor de la licitación menor deberán ser elaborados por el analista de contratación que tiene a cargo el trámite de la misma.

Deberá ser revisado y aprobado por un funcionario distinto al que lo elaboró, lo revisará el funcionario designado para esta tarea y lo aprobará la jefatura de la Dirección de Adquisiciones de la Proveduría. En caso de ausencia prolongada estas responsabilidades recaen en los funcionarios que formalmente hayan sido designado.

Artículo 66: Los contratos elaborados en SICOP con firma del contratista, que resulten de cualquier procedimiento de contratación, cuyo monto adjudicado o el presupuesto estimado en caso de las según demanda supere el umbral mayor de la licitación menor deberán ser elaborados por el analista de contratación que tiene a cargo el trámite de la misma, revisados por la jefatura de la Dirección de Adquisiciones, en caso de ausencia prolongada estas responsabilidades recaen en los funcionarios que formalmente hayan sido designados.

Los contratos deben ser aprobados por la Gerencia General, Sub-Gerencia General o Presidencia Ejecutiva.

Artículo 67: Cuando se requiera elaborar el contrato fuera de SICOP, será elaborado por el Asesor Legal designado, firmado por el contratista y por la Gerencia General, Sub Gerencia General o Presidencia Ejecutiva.

Capítulo I: Refrendos

Sección I: Refrendo Contralor

Artículo 68: Los contratos a los cuales corresponda Refrendo Contralor de conformidad con el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública vigente, deberán ser aprobados o suscritos por el Gerente General o Sub Gerente General en caso de ausencia de estos dos por el Presidente Ejecutivo.

Sección II: Refrendo Interno

Artículo 69: Los contratos a los cuales corresponda refrendo interno de conformidad con el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública vigente, serán aprobados por el Director de la Dirección Jurídica y el Jefe de la Asesoría Legal de Contratación Administrativa de la Dirección Jurídica o quienes estos designen formalmente en caso de ausencia.

Título IX: Ejecución contractual

Artículo 70: El Director de la Unidad Solicitante debe nombrar en todos los casos a un Administrador de Contrato, el cual deberá ser un funcionario público, que fungirá como tal desde la decisión inicial hasta el finiquito del contrato. Además, en el caso de obra pública deberá nombrar un Fiscalizador, ambos con las responsabilidades y funciones establecidas en la normativa vigente en la materia.

El Director de la Unidad Solicitante será responsable de la idoneidad con respecto al objeto contractual de los funcionarios designados, así como del correcto desempeño del mismo en el ejercicio de esta función.

Artículo 71: Los Administradores del Contrato y los Fiscalizadores deben estar formalmente autorizados en el Sistema de trámites de la Proveduría, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Experiencia en administración de contratos en el sector público de al menos un año dentro de los últimos cinco años, preferiblemente deberá contar con capacitación en Administración de Contratos en el sector público.
- b. Conocimiento del objeto contractual.

A los funcionarios designados les serán aplicables, en lo que corresponda, las causales de prohibición establecidas en la normativa vigente en la materia para concertar contratos con la Administración.

Artículo 72: Salvo el caso de las consultorías expresamente dispuestas para ello por la Gerencia o que así lo dispongan los contratos de préstamo, no puede fungir como fiscalizador o supervisor de un contrato quien no sea funcionario del AyA.

Artículo 73: El Administrador de Contrato y el Fiscalizador tendrán la obligación de recusarse en el caso de:

- a. Que haya laborado o prestado servicios para alguno de los potenciales oferentes y/o subcontratistas durante los cuatro años anteriores al inicio del procedimiento de contratación, contados a partir de la aprobación de la decisión inicial o haya recibido capacitaciones no contratadas por AyA, por parte de estos dentro del mismo plazo.
- b. Cuando no reúna los requisitos señalados en el artículo **71 de este reglamento**

Artículo 74: El Administrador del Contrato y el Fiscalizador, según corresponda, serán los representantes directos institucionales ante el contratista y les corresponderá la supervisión de la ejecución contractual.

Artículo 75: Por ningún motivo al Administrador de Contrato o al Fiscalizador, según corresponda, les está permitido dispensar, por su propia cuenta, al contratista del cumplimiento de alguno de los requisitos u obligaciones contractuales.

Artículo 76: Son responsabilidades del Administrador del Contrato o del Fiscalizador, según corresponda, sin perjuicio de otras disposiciones legales y reglamentarias específicas, las siguientes:

a) Ajustar su actuación a los principios y actuar ético establecidos en la Ley General de Contratación Pública y demás regulaciones vigentes en la materia.

b) Verificar que en todo momento desde la emisión de la orden de inicio o notificación del contrato según corresponda, se cuente con los fondos necesarios para atender todas las erogaciones que amerite la contratación. Asimismo, advertir a su superior jerárquico de aquellas posibles situaciones que amenacen con afectar el presupuesto del contrato, para que se solventen oportunamente y no se vea afectada la ejecución del contrato.

c) Verificar en todo momento de la contratación el cumplimiento del régimen de prohibiciones.

d) Conocer todos y cada uno de los términos del contrato, tales como forma de pago, plazo, monto adjudicado, monto ejecutado y demás condiciones.

e) Emitir la orden de inicio o de ejecución indicando la fecha de inicio efectiva del contrato, cuando corresponda. Por ningún motivo permitirán el inicio de la ejecución o entrega de un suministro, servicio u obra, sin contar con el refrendo contralor o el refrendo interno del contrato o pedido, según corresponda, ni reconocerán suma alguna del contrato ejecutado sin contar con dicho requisito, además tampoco ningún trabajo ejecutado sin haberse emitido la correspondiente orden de ejecución o modificación unilateral.

f) Exigir al contratista previo al inicio de la contratación, toda información o documentación necesaria para poder iniciar legalmente la ejecución del contrato tales como licencias, permisos, autorizaciones, vistos buenos, planillas, certificaciones.

g) Remitir a la Asesoría Legal de contratación Administrativa la justificación técnica que contenga los motivos de caso fortuito o fuerza mayor, que fundamenten la procedencia o rechazo de la suspensión de la ejecución del contrato o del plazo, o de las modificaciones unilaterales que deban realizarse.

h) La unidad solicitante o el Administrador de Contrato deben tramitar todas las modificaciones y ampliaciones posibles del objeto contractual en una misma oportunidad, cuando ello sea técnicamente posible o tengan origen en una misma causa, salvo que por razones debidamente justificadas ello no sea posible. Se considerará falta grave el fraccionamiento de las solicitudes, con el objeto de evitar la aprobación de los cambios por el ente superior que corresponda.

i) Solicitar conforme a lo establecido en los procedimientos institucionales, con el debido informe técnico, el inicio de los procedimientos administrativos sancionatorios, de Resolución o Rescisión Contractual. Asimismo, la estimación de daños y perjuicios para el procedimiento de ejecución de las garantías del contrato, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Contratación Pública, su reglamento, el pliego de condiciones y/ o el contrato administrativo.

j) Atender y resolver en primera instancia con prontitud y diligencia en los plazos establecidos en la normativa, las solicitudes y reclamos administrativos del contratista.

k) Remitir dentro del plazo establecido al analista de la contratación todas las actuaciones que se realicen en la etapa de ejecución contractual, para que sean incorporadas al expediente administrativo.

l) Mantener en un solo cronograma, tanto la actualización de la ejecución contractual como la línea base, en donde se reflejen todas las etapas, fases y requerimientos contractuales, a efecto de supervisar y fiscalizar adecuadamente del contrato.

m) Revisar y aprobar toda factura presentada por el contratista para su pago, verificando que el objeto contractual cumpla con todas las estipulaciones y especificaciones del pliego de condiciones y del contrato.

n) Llevar un control adecuado y actualizado del monto y vencimiento de las garantías de cumplimiento y colaterales, retenciones y anticipos, independientemente del control que llevan la Dirección de Proveeduría. Por ningún motivo podrá dejar vencer las garantías establecidas en el contrato, hasta la recepción definitiva. Deberá informar a la Dirección de Proveeduría, con al menos cinco días hábiles de anticipación, de aquellas garantías que se encuentran por vencer y que deben ser renovadas por el contratista.

o) Cuantificar y aplicar el procedimiento establecido en la normativa para ejecutar las multas o cláusulas penales al contratista por ejecución defectuosa o ejecución prematura o tardía de la ejecución del servicio, obra o suministro, según lo establecido en el Pliego de Condiciones emitiendo un acto motivado con la indicación de la prueba y el aporte de ésta.

p) Brindar, dentro del plazo otorgado, toda la información que les sea requerida con el objeto de responder en tiempo y forma los reclamos administrativos, procesos judiciales, arbitrales, recursos o toda gestión del contratista que requiere la preparación de la defensa institucional en la ejecución del contrato que administra.

q) Colaborar con el contratista dentro del marco de legalidad para la correcta ejecución contractual.

r) Dar seguimiento de todos los reclamos administrativos referentes a los procedimientos de contratación que administra, en especial de los plazos legales para resolver y podrá requerir la información que estime necesaria de las áreas o dependencias administrativas que tienen que ver con el reclamo administrativo.

s) Realizar todas las gestiones administrativas necesarias para evitar que los derechos de indemnización por daños y perjuicios de la Administración, originada en el incumplimiento de las obligaciones del contratista no resulten prescritos.

t) Orientar todas sus actuaciones al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la Administración, con el objetivo de garantizar la satisfacción del interés general y el uso eficiente de los recursos institucionales

u) Presentar un informe detallado de lo actuado, en el caso de que sean sustituidos en un plazo no mayor a 3 días hábiles. Dicho informe deberá ser remitido al Director de la Unidad Solicitante.

v) Gestionar el finiquito de cada contrato adjuntando un informe detallado de la ejecución contractual, dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente en la materia.

Título X: Procedimiento Administrativo y sancionatorio contra particulares

Artículo 77: Corresponderá al Gerente o Sub Gerente General:

- a) Realizar el nombramiento del Órgano Director, que será presidido por un Asesor Legal de la Asesoría Legal de Contratación Administrativa, a efecto de que realice la instrucción del Procedimiento respectivo, conforme al establecido en la Ley General de Contratación Pública.
- b) La adopción del acto final, como Órgano Decisor en los Procedimientos Administrativos Sancionatorios, en los Procedimientos de Ejecución de garantías, Procedimientos de Resolución Contractual o Rescisión del contrato.

Artículo 78: Cuando proceda el nombramiento del Órgano Director este tendrá las facultades y competencias contempladas en la Ley General de Administración Pública

Título XI: Procedimientos, instrucciones de trabajo, directrices y circulares

Artículo 79: La Dirección de Proveeduría en conjunto con la Dirección Jurídica tendrán la responsabilidad de elaborar y mantener actualizada la reglamentación institucional en materia de Contratación Pública para la aprobación de la Administración Superior.

Artículo 80: La Dirección de Proveeduría tendrá la responsabilidad de ajustar los Procedimientos del proceso de Contratación Pública, que definirán los mecanismos de aplicación de lo dispuesto en este Reglamento y otra normativa relativa a la Contratación Pública mismos que deben ser aprobados por la Gerencia General, .

Artículo 81: La Dirección de Proveeduría es la única con competencia para emitir procedimientos, directrices, circulares e instrucciones de trabajo y la Dirección Jurídica es la única con competencia para emitir circulares e instrucciones de asuntos jurídicos, en materia de Contratación Pública.

Artículo 82: Corresponderá a la Direcciones Jurídica y de Proveeduría crear las reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos las cuales deberán formar parte en los pliegos de condiciones, de conformidad con la Ley 9699 Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos.

Título XII: Disposiciones finales

Artículo 83: Será responsabilidad de cada Director de área que la asignación de funciones y roles contemplados en este reglamento sea acorde al Manual de Cargos y Clases.

Artículo 84: La Dirección de Proveeduría tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la aprobación de la entrada en vigencia de este Reglamento para elaborar y actualizar los respectivos procedimientos e instructivos de trabajo, que definirán el mecanismo de aplicación de lo dispuesto en este Reglamento y toda la normativa vigente en la materia.

Artículo 85: Los procedimientos deberán ser aprobados por la Gerencia General mediante resolución administrativa.

Artículo 86: Este Reglamento solamente podrá ser modificado mediante acuerdo de Junta Directiva.

Artículo 87: Los respectivos procedimientos e instructivos de trabajo solamente se publicarán en los medios electrónicos disponibles por el Instituto para hacerlo de conocimiento de todos sus funcionarios. La divulgación de este Reglamento, los procedimientos y los instructivos de trabajo será responsabilidad de la Dirección de Proveeduría.

Artículo 88: La Gerencia General a través de la Dirección de Capital Humano adoptará las medidas administrativas necesarias para que el personal que a la fecha de aprobación de este Reglamento conforma las Unidades de Compra Desconcentradas (UCD) pase a depender de la Dirección de Proveeduría

Artículo 89: Infórmese a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Contratación Pública la emisión del presente Reglamento.

Artículo 90: El presente Reglamento empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 91: Se derogan los acuerdos de Junta Directiva 2022-564 y 2022-572 y cualquier otra comunicación interna que se contraponga a la normativa vigente en la materia.

ACUERDO FIRME

Licda. Karen Naranjo Ruiz, Junta Directiva.—1 vez.—Solicitud N° 439145.—(IN2023790624).

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

IMAS-PE-RES-0003-2023. Instituto Mixto de Ayuda Social. Presidencia Ejecutiva. Al ser las doce horas del veintiocho de junio del dos mil veintitrés, procede esta instancia jerárquica a emitir la siguiente resolución de delegación.

Resultando

Primero: Que la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, en sus artículos 89, 90 y 91 señala:

“Artículo 89.- Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.

La delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice, pero a la misma se aplicarán las reglas compatibles de esta Sección.

No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.

La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado.”

“Artículo 90.-La delegación tendrá siempre los siguientes límites:

- a) La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido;
- b) No podrán delegarse potestades delegadas;
- c) No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o que justifican su existencia;
- d) No podrá hacerse delegación sino entre órgano de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función; y
- e) El órgano colegiado no podrán delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el Secretario.”

“Artículo 91.-El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia. Sólo habrá lugar a culpa en la elección cuando ésta haya sido discrecional.”

Segundo: Que la Ley de Atención a las Mujeres en Condición de Pobreza, N°7769, en sus artículos 9 y 9 bis señala:

“Artículo 9- Autorización de contrato de fideicomiso. Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con

otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, el Banco Internacional de Costa Rica, S. A. o con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, con recursos propios; del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) o de donaciones de instituciones públicas, entes privados u organismos internacionales, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres en condición de pobreza y a sus familias, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar su calidad de vida.

Los mecanismos de apoyo serán los siguientes:

a) Otorgar préstamos para actividades productivas de mujeres en situación de pobreza y sus familias, y a organizaciones cuya integración sea al menos de un sesenta y cinco por ciento (65%) de mujeres, y que de las mujeres integrantes al menos un ochenta por ciento (80%) estén en condición de pobreza.

b) Realizar transferencias de recursos en capital semilla no reembolsable para apoyar proyectos productivos de mujeres en condiciones de pobreza y sus familias, que no son sujetas de crédito y sus iniciativas se encuentran en proceso de iniciación o en marcha y las cuales visualizan una oportunidad de mejorar su competitividad, rentabilidad, ampliación o ingreso a nuevos mercados. Los proyectos deben ser viables con posibilidad de ser escalables.

Para el otorgamiento de estos recursos se deberá contar con criterios técnicos que determinen la sostenibilidad del fondo y que no se está atentando contra los objetivos por el que fue creado este.

Para la transferencia de estos recursos se podrá utilizar hasta un máximo de un veinticinco por ciento (25%) de los recursos disponibles del fideicomiso.

c) Facilitar el otorgamiento de créditos con tasas de interés favorables y el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos.

d) Prestar servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de la actividad productiva en todas sus fases, con el fin de dar sostenibilidad a los proyectos productivos de las mujeres y familias beneficiarias.

El fideicomiso contará con procesos de evaluación de sus efectos o impactos, al menos, cada cinco años, los cuales puede gestionar en convenio o alianza con universidades públicas o el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), por medio del Sistema Nacional de Evaluación."

"Artículo 9 bis. Unidad Ejecutora del Fideicomiso. Los mecanismos de apoyo están a cargo de la Unidad Ejecutora establecida en el marco del contrato de fideicomiso.

Esta Unidad Ejecutora, como instancia técnica que otorga los beneficios establecidos en la ley, propiciará la mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos, para lo cual utilizará los parámetros de pobreza que establece el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y la clasificación socioeconómica contenida en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), creado mediante la Ley 9137, previo convenio de cooperación con Sinirube y en apego a lo establecido en la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011.

Los mecanismos de apoyo otorgados por la Unidad Ejecutora del Fideicomiso deberán ser incluidos en el registro de personas beneficiarias de Sinirube.

La Unidad Ejecutora, Entre otras funciones, debe vigilar por el adecuado funcionamiento del programa de apoyo; analizar proyectos específicos y alianzas estratégicas que permitan cumplir con los objetivos del programa; desarrollar procesos que faciliten los servicios de apoyo; apoyar la evaluación de los diferentes proyectos; dar seguimiento a los convenios específicos entre las instituciones que apoyen el programa y coordinar la implementación de los programas de apoyo con el IMAS y sus áreas regionales y otras instituciones del sector productivo.

El fideicomiso y la Unidad Ejecutora serán fiscalizados por la Contraloría General de la República y la Auditoría Interna del IMAS.

Considerando.

Primero: Que la persona que ejerza la titularidad de la Presidencia Ejecutiva del IMAS, debe ejecutar una serie de funciones de carácter político, estratégico y jerárquico que demandan tiempos considerables.

En la actualidad, las funciones comprendidas en el Manual Descriptivo de Cargos y Puestos del IMAS, también tienen asociadas competencias como Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social, consecuentemente el ejercicio de la rectoría del sector social, el liderazgo en el Consejo Presidencial Social, la participación en diversas juntas directivas de otras instituciones del sector social.

Es por lo anterior que se estima prudente la delegación de funciones en otras personas con conocimientos, experiencia y atestados que permitirán el cumplimiento de todas las obligaciones asociadas a la titularidad de la Presidencia Ejecutiva del IMAS.

Segundo: Que la persona que ejerce la Presidencia Ejecutiva del IMAS, tiene dentro de sus funciones, el presidir el Comité Director del FIDEIMAS, fideicomiso creado a partir de los artículos 9 y 9bis de la ley 7769 que es la Ley de Atención a Mujeres en Condición de Pobreza y en la cláusula sexta del contrato de fideicomiso Banco de Costa Rica – IMAS – BANACIO/73-2002, función que es de relevancia para el interés público que persigue el IMAS y en concreto para las mujeres que están afectadas por el flagelo de la pobreza.

Es criterio de esta Presidencia Ejecutiva, que esta función debe realizarse con total seriedad y no puede verse afectada por la superposición de reuniones, sesiones de órganos colegiados, y otras funciones de igual relevancia.

Por lo que se hace necesario emitir la presente resolución de delegación en apego a lo señalado en la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 89, 90 y 91.

Tercero: Que en atención a lo anterior, y teniendo en cuenta la experiencia y conocimiento del Sr. Jafet Soto Sánchez, actual Subgerente de Soporte Administrativo del IMAS, esta Presidencia Ejecutiva estima procedente delegarle la función de presidir el Comité Director del FIDEIMAS, representando a esa Presidencia Ejecutiva, delegación que se hace en apego al Principio de Eficiencia establecido en la Ley General de la Administración Pública, el Principio de Probidad establecido en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Cuarto: Que en virtud de la delegación que opera en esta resolución, la Presidencia Ejecutiva deroga las disposiciones contenidas en los oficios IMAS-PE-1067-2022 del 29 de setiembre del 2022 y el IMAS-PE-503-2022 del 16 de mayo del 2022.

Quinto: Que, para su validez y eficacia jurídicas, este acto administrativo se publicará en el Diario Oficial La Gaceta.

Por tanto.

Esta Presidencia Ejecutiva dispone:

1. Delegar en el Sr. Jafet Soto Sánchez, Subgerente de Soporte Administrativo del IMAS, la función de presidir el Comité Director del FIDEIMAS, y las funciones que de esta deriven.
2. Derogar los oficios IMAS-PE-1067-2022 del 29 de setiembre del 2022 y el IMAS-PE-503-2022 del 16 de mayo del 2022.

Yorleni León Marchena, Presidenta Ejecutiva.—1 vez.—(IN2023792956).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0063-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 09:14 HORAS DEL 30 DE JUNIO DE 2023

**CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO 04-25-2023, DICTADO MEDIANTE
LA RESOLUCIÓN RE-0051-JD-2023 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 20
DE MARZO DE 2023**

ET-024-2019

RESULTANDO:

- I.** Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II.** Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, a través de Recope.
- III.** Que el 29 de julio de 2011, mediante el oficio DRT-322-2011, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (*MTSS*), homologó la Convención Colectiva 2011-2012 de Recope, la cual se mantuvo vigente hasta el 7 de julio de 2016 en virtud de lo establecido en el artículo 58 inciso e) del Código de Trabajo (folios 209 a 254 OT-105-2015).
- IV.** Que el 21 de agosto de 2015, la Intendencia de Energía (IE), mediante la resolución RIE-091-2015, publicada en el Alcance N.º 68 a La Gaceta N.º 167 del 27 de agosto de 2015, realizó la fijación ordinaria del margen de operación de Recope. En dicha resolución se tomó la decisión, entre otras cosas, de excluir de la tarifa gastos que no tuvieran relación con la prestación del servicio público, entre los que se encontraron algunos derivados de la convención colectiva vigente en Recope en aquel momento (folios 2527 al 2608 ET-046-2015).

- V.** Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- VI.** Que el 10 de junio de 2016, la Sala Constitucional mediante el Voto N.º 7998-2016 de las 11:50 horas, declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto por los trabajadores de Recope contra la resolución RIE-091-2015. Siendo hasta el 25 de mayo de 2017 que la Aresep fue notificada de la integralidad del Voto.
- VII.** Que el 6 de julio de 2016, en el Boletín Judicial N.º 130, se publicó por tercera vez la resolución que dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, contra los artículos 32, 36, 48, 85, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 110 bis y su transitorio, 137, 141 y 142 inciso d), de la convención colectiva de Recope, la cual se encontraba vigente en ese momento. Dicha acción es tramitada bajo el expediente judicial 16-007580-0007-CO. A dicha impugnación se le acumuló la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (folios 2723 a 2726 ET-081-2017).
- VIII.** Que el 8 de julio de 2016, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante el oficio DTR-281-2016, homologó la Convención Colectiva de Trabajo de Recope 2016-2019, la cual se encuentra vigente (folios 2810 al 2857 ET-081-2017).
- IX.** Que el 19 de julio de 2016, la Sala Constitucional publicó en el diario oficial La Gaceta N.º 139 que daba trámite a una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Diputado Otto Guevara Guth contra la Convención Colectiva de Recope (folio 2723, ET-081-2017).
- X.** Que el 26 de agosto de 2016, en el Boletín Judicial N.º 164, se publicó por tercera vez la resolución que dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Consumidores de Costa Rica, contra los artículos 18, 25, 26, 27, 32, 36, 37, 85, 86, 87, 100, 103, 104, 108, 110, 110 BIS, 137, 143 y 152 de la convención colectiva de Recope. La cual es tramitada en el expediente judicial 16-008807-0007-CO (folios 2727 a 2728, ET-081-2017).

- XI.** Que el 5 de diciembre de 2016, en el Boletín Judicial N.º 233, se publicó por tercera vez, la resolución que dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Unión Costarricense Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (Uccaep), contra los artículos 42, 43, 44, 101, 110, 142 y 159 de la convención colectiva de Recope 2016-2019. Siendo esta acción de inconstitucionalidad gestionada en el expediente judicial 16-016066-0007-CO (folio 2730 ET-081-2017).
- XII.** Que el 16 de febrero de 2017, la Comisión Reguladora de Energía de México emitió la resolución RES/179/2017 mediante la cual, se dispuso la Metodología del costo trasladable de las pérdidas no operativas aplicable a las tarifas que forman parte de los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte por ducto de petrolíferos autorizados a Pemex logística (folio 5233).
- XIII.** Que el 25 de mayo de 2017, se recibió en la Aresep la notificación de la resolución 2016007998, de forma integral, por parte de la Sala Constitucional (folios 3671 al 3727 ET-046-2016).
- XIV.** Que el 23 de marzo de 2018, la Intendencia de Energía (IE) mediante la resolución RIE-030-2018, publicada en el Alcance Digital N.º 67 a La Gaceta N.º 58 del 4 de abril de 2018, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- XV.** Que el 27 de abril de 2018, la IE mediante la resolución RIE-038-2018, publicada en el Alcance N.º 89 de la Gaceta N.º 77 del 3 de mayo de 2018, aprobó entre otras cosas, el margen de operación de Recope en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- XVI.** Que el 3 de agosto de 2018, en el Boletín Judicial N.º 140, se publicó por tercera vez, la resolución que dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, contra el artículo 156 bis y Transitorio I de la Convención Colectiva de Trabajo de la Refinadora Costarricense de Petróleo 2016-2019. Siendo esta acción de inconstitucionalidad gestionada en el expediente judicial 18-009538-0007-CO (folios 5258).
- XVII.** Que el 20 de diciembre de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0233-2018 solicitó aclaración respecto a la tasa que debería utilizar para el cálculo de la rentabilidad del 2018 (folio 5049).

- XVIII.** Que el 22 de enero de 2019, el Centro de Desarrollo de la Regulación mediante los oficios OF-0023-CDR-2019 y OF-0024-CDR-2019, le remite a la IE y a Recope respectivamente la tasa que deberá utilizarse en el cálculo de la rentabilidad (folio 5049).
- XIX.** Que el 8 de marzo de 2019, la IE mediante el oficio OF-0318-IE-2018 le solicitó a la Dirección Financiera de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social información sobre los pagos realizados por Recope (folio 5202).
- XX.** Que el 29 de marzo de 2019, Recope mediante el oficio GG-0341-2019 presentó la solicitud de fijación ordinaria de precios de los combustibles (folios 01 al 4927).
- XXI.** Que el 3 de abril de 2019, la IE mediante el oficio OF-0432-IE-2019 le previno a Recope la subsanación de los requisitos de admisibilidad (folios 4942-4945).
- XXII.** Que el 4 de abril de 2019, Recope mediante el oficio GG-0363-2019 solicitó la reconsideración de la información requerida en el oficio OF-0432-IE-2019 (folios 4930 al 4935).
- XXIII.** Que el 8 de abril de 2019, la IE mediante el oficio OF-0464-IE-2019 le aclaró a Recope que es necesario que aporte la información requerida en el oficio OF-0432-IE-2019 (folios 4978-4982).
- XXIV.** Que el 10 de abril de 2019, la IE mediante el oficio OF-0481-IE-2019 le previno a Recope información referida a la suspensión de la puesta en marcha de la distribución de la gasolina ECO 95 y su impacto en la propuesta tarifaria (folios 4949-4952).
- XXV.** Que el 12 de abril de 2019, Recope mediante el oficio GG-0404-2019 presentó la información requerida en el oficio OF-0432-IE-2019 (folios 4936 al 4941).
- XXVI.** Que el 23 de abril de 2019, Recope mediante el oficio GG-0410-2019 solicitó ampliación de plazo para cumplir con lo requerido mediante el oficio OF-0481-IE-2019 (folios 4953 al 4958).
- XXVII.** Que el 24 de abril de 2019, la IE mediante el oficio OF-0507-IE-2019 le otorgó a Recope la prórroga solicitada mediante el oficio GG-0410-2019 (folios 4983-4985).

- XXVIII.** Que el 26 de abril de 2019, Recope mediante el oficio GAF-0481-2019 presentó la información requerida en el oficio OF-0481-IE-2019 (folios 4959 al 4977).
- XXIX.** Que el 30 de abril de 2019, la IE mediante el oficio OF-0539-IE-2019 le otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria y solicitó proceder con la audiencia pública de ley respectiva (folios 4986-4989).
- XXX.** Que el 7 de mayo de 2019, la IE mediante la resolución RE-0037-IE-2019 publicada en el Alcance Digital N.º106 a La Gaceta N.º87 del 13 de mayo de 2019, incorporó los montos del impuesto único a los combustibles según el Decreto Ejecutivo N.º41670-H, vigente a la fecha (ET-031-2019).
- XXXI.** Que el 13 de mayo de 2019, se publicó en La Teja y La Extra la convocatoria a audiencia pública, otorgando plazo para presentar posiciones hasta el 10 de junio de 2019 (folios 5004- 5005).
- XXXII.** Que el 14 de mayo de 2019, se publicó en La Gaceta N.º 88 la convocatoria a audiencia pública, otorgando plazo para presentar posiciones hasta el 10 de junio de 2019 (folio 5004-5005).
- XXXIII.** Que el 14 de mayo de 2019, el Departamento Administrativo Financiero de la Dirección General de Aguas mediante correo electrónico, remitió el dato de vertidos y aprovechamientos de agua de Recope para el 2019 (folio 5252).
- XXXIV.** Que el 17 de mayo de 2019, la Caja Costarricense del Seguro Social mediante el oficio DAF-0635-2019 presentó la información requerida en el oficio OF-0318-IE-2019 (folios 5008 al 5047).
- XXXV.** Que el 20 de mayo de 2019, la IE mediante el oficio OF-0613-IE-2019 le solicitó a Recope información sobre algunas de sus inversiones (folios 5053-5057).
- XXXVI.** Que el 22 de mayo de 2019, la Sala Constitucional mediante el Voto N.º 2019-009226 de las diecisiete horas y veinte minutos, declaró inconstitucionales once cláusulas de la convención colectiva de Recope 2011-2012, en virtud de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth y la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (folios 5258).

- XXXVII.** Que el 23 de mayo de 2019, Recope mediante el oficio GG-0524-2019 presentó la información requerida en el oficio OF-0613-IE-2019 (folios 5058 al 5059).
- XXXVIII.** Que el 30 de mayo de 2019, la IE mediante el oficio OF-0654-IE-2019 le solicitó a Recope información adicional sobre algunas de sus inversiones (folios 5193-5196).
- XXXIX.** Que el 30 de mayo de 2019, Recope mediante el oficio GG-0557-2019 solicitó el criterio del Regulador General sobre información requerida por la IE mediante correo electrónico (folios 5067 al 5082).
- XL.** Que el 30 de mayo de 2019, Recope mediante el oficio P-0345-2019 presentó la información complementaria al oficio GAF-0481-IE-2019 (folios 5083 al 5108).
- XLI.** Que el 4 de junio de 2019, Recope mediante el oficio P-0348-2019 presentó la información complementaria al oficio GAF-0481-IE-2019 (folios 5109 al 5112).
- XLII.** Que el 6 de junio de 2019, Recope mediante el oficio GG-0576-2019 presentó la información requerida en el oficio OF-0654-IE-2019 (folios 5113 al 5114).
- XLIII.** Que el 6 de junio de 2019, Recope mediante el oficio GG-0577-2019 presentó la información requerida mediante correo electrónico (folios 5115 al 5117).
- XLIV.** Que el 7 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0685-IE-2019 da respuesta al oficio GG-0557-2019 (folios 5118-5122).
- XLV.** Que el 10 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0694-IE-2019 remite al expediente información solicitada y recibida mediante correo electrónico (folios 5167-5168).
- XLVI.** Que el 10 de junio de 2019, Recope mediante el oficio GAF-0637-2019 presentó la información requerida en el oficio OF-0685-IE-2019 (folios 5176 al 5180).

- XLVII.** Que el 10 de junio de 2019, se realizó la audiencia pública de manera presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, San José. Oficentro Multipark, edificio Turrubares; y por medio del sistema de videoconferencia interconectado con los Tribunales de Justicia ubicados en los centros de Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, esto de conformidad con el Acta N.º AC-0204-DGAU-2019 / 21-AP-2019 del 14 de junio de 2019 y el informe de oposiciones oficio IN-0141-DGAU-2019 del 17 de junio de 2019, según el cual se presentaron 2 oposiciones. Por lo que la fecha para resolver la petición tarifaria vence el 10 de julio de 2019 (folios 5234 al 5250).
- XLVIII.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital N.º 129 a La Gaceta N.º 108, se publicó el Decreto 41779-H Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.
- XLIX.** Que el 12 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0703-IE-2019 le consultó al Ministerio de Hacienda específicamente a la Dirección General de Tributación Directa, sobre los alcances de la Ley del Impuesto sobre el valor agregado en toda la cadena de distribución y suministro de combustibles.
- L.** Que el 12 de junio de 2019, la IE mediante el oficio ME-061-IE-2019 remite al expediente información recibida mediante correo electrónico (folios 5197-5198).
- LI.** Que el 13 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0705-IE-2019 remite al expediente información recibida mediante correo electrónico (folios 5199-5200).
- LII.** Que el 17 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0717-IE-2019 remite al expediente información recibida mediante correo electrónico (folio 5201 y 5202).
- LIII.** Que el 17 de junio de 2019, la Dirección General de Atención al Usuario mediante el informe IN-0141-DGAU-2019 remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias presentadas en la audiencia pública (folio 5249 y 5250).
- LIV.** Que el 18 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0725-IE-2019 remite al expediente información recibida mediante correo electrónico (folio 5251 y 5252).

- LV.** Que el 19 de junio de 2019, el Área de Recursos Financieros de la Comisión Nacional de Emergencias, remite el monto pagado por Recope y la Declaración jurada que lo sustentó (folio 5233).
- LVI.** Que el 20, 21 y 24 de junio de 2019, en los Boletines Judiciales N.º 115, 116 y 117 respectivamente, se publicó el Voto N.º 2019-009226 de la Sala Constitucional (folios 5258).
- LVII.** Que el 21 de junio de 2019, Recope mediante el oficio GAF-0683-2019 presentó la información requerida en el oficio OF-0654-IE-2019 (folios 5253 al 5256).
- LVIII.** Que el 21 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0738-IE-2019 remite al expediente información recibida mediante correo electrónico (folio 5232 y 5233).
- LIX.** Que el 24 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0741-IE-2019 le consultó a la Junta Directiva sobre el impuesto al valor agregado en toda la cadena de distribución y suministro de combustibles.
- LX.** Que el 26 de junio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0047-IE-2019 publicada en el Alcance Digital N.º 155 a La Gaceta N.º 124 del 3 de julio de 2019, fijó entre otras cosas el diferencial de precios que regirá en las tarifas que se fijen en julio y agosto de 2019 (ET-050-2019).
- LXI.** Que el 1 de julio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0775-IE-2019 remite al expediente información recibida mediante correo electrónico (folio 5257 y 5258).
- LXII.** Que el 5 de julio de 2019, Recope remitió el oficio P-0384-2019 mediante el cual le respondió a la Cámara de la Industria parte de su oposición, se remitió al expediente con el oficio OF-0803-IE-2019 (folios 5259 al 5260).
- LXIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 165 a La Gaceta N.º 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (folios 5261 al 5417).

- LXIV.** Que el 22 de julio de 2019, Recope, mediante el oficio GAF-0789-2019, inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RE-0048-IE-2019, del 10 de julio de 2019 (folios 5609, 5610 al 5660).
- LXV.** Que el 8 de agosto de 2019, la IE, mediante la resolución RE-0054-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0048-IE-2019 (folios 5679 al 5687).
- LXVI.** Que el 20 de agosto de 2019, la IE, mediante el oficio OF-0993-IE-2019, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0048-IE-2019 (folios 5688 al 5690, 5692).
- LXVII.** Que el 22 de agosto de 2019, la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep (SJD), mediante el memorando ME-0243-SJD-2019, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0048-IE-2019 (folio 5691).
- LXVIII.** Que el 2 de octubre de 2019, la DGAJR, mediante el oficio OF-1177-DGAJR-2019, rindió criterio, respecto del recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0048-IE-2019 (folios 5738 al 5743).
- LXIX.** Que el 20 de abril de 2020, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RE-0123-JD-2020, conoció el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0048-IE-2019 (folios 5722 al 5735), en la cual, entre otras cosas, se dispuso:

(...)

I. Posponer el análisis del recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra / a resolución RE-0048-IE-2019, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie sobre la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015.

II. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sea notificada de la sentencia que resuelva la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de

Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir e/ criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RE-0048-IE-2019. (...)

Dicha resolución, se notificó el 6 de julio de 2020, a Recope (folio 5728).

- LXX.** Que el 28 de octubre de 2020, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto N°. 2020- 020854, en el cual se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, tramitada bajo el expediente judicial No. 16-011878-0007-CO, dispuso: "*Se declara sin lugar la acción*".
- LXXI.** Que el 12 de noviembre de 2020, se publicó por primera vez en el Boletín Judicial N°. 218 el Por Tanto del voto N° 2020- 020854, mediante el cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente: "*Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Hernández López consignan razones distintas. La Magistrada Garro Vargas consigna razones distintas.*" Dicho Por Tanto se publicó por segunda vez el 13 de noviembre de 2020 y por Tercera vez el 16 de noviembre de 2020, en los Boletines Judiciales N° 219 y N° 220, respectivamente. La misma, fue notificada a la Aresep de forma íntegra, el 22 de noviembre de 2021.
- LXXII.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la "*Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*", la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La cual fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.
- LXXIII.** Que el 12 de setiembre de 2022, la Junta Directiva de la Aresep, conoció el oficio OF-0281-DGAJR-2022, en la sesión extraordinaria 65-2022 y tomó el acuerdo 03-65-2022.

- LXXIV.** Que el 22 de setiembre de 2022, la Secretaría de Junta Directiva mediante el oficio OF-0729-SJD-2022, le comunicó a la IE el acuerdo 03-65-2022, del acta de la sesión extraordinaria 65-2022, celebrada el 12 de setiembre de 2022 (folios 3564 al 3574, ET-081-2016).
- LXXV.** Que el 8 de diciembre de 2022, la IE mediante los oficios OF-1051-IE-2022, OF-1052-IE-2022, giró la instrucción para la apertura del expediente tarifario en acatamiento a lo instruido por la Junta Directiva por medio del Acuerdo 03-65-2022 y le solicitó prórroga a la Junta Directiva hasta el 15 de febrero para dar cumplimiento a lo instruido mediante dicho Acuerdo respectivamente.
- LXXVI.** Que el 9 de diciembre de 2022, la IE mediante el oficio OF-1053-IE-2022, le solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente tarifario en el cual se tramitará lo relacionado con el acatamiento a lo instruido por la Junta Directiva por medio del Acuerdo 03-65-2022, según consta en el acta de la sesión extraordinaria 65-2022, celebrada el 12 de setiembre de 2022 (folios 1-2, ET-105-2022).
- LXXVII.** Que el 9 de febrero de 2023, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, conoce el oficio OF-1052-IE-2022, en la sesión extraordinaria 12-2023, tomando el Acuerdo 08-12-2023 (no constan en el expediente).
- LXXVIII.** Que el 10 de febrero de 2023, la Secretaría de Junta Directiva mediante el oficio OF-0085-SJD-2023, le comunicó a la IE el acuerdo 08-12-2023, del acta de la sesión extraordinaria 12-2023, celebrada el 9 de febrero de 2023 (no constan en el expediente).
- LXXIX.** Que el 9 de marzo de 2023, la DGAJR, mediante el oficio OF-0147-DGAJR- 2023, emitió criterio jurídico sobre recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0048-IE-2019, del 10 de julio de 2019 (folio 5782-5803).
- LXXX.** Que el 20 de marzo de 2023, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0051-JD-2023, resolvió el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0048-IE-2019, del 10 de julio de 2019 (folios del 5756 al 5778).

- LXXXI.** Que el 30 de marzo de 2023, la Secretaría de Junta Directiva mediante el oficio OF-0229-SJD-2023, le comunicó a la IE el acuerdo 05-25-2023, del acta de la sesión extraordinaria 25-2023, celebrada el 20 de marzo de 2023 y ratificada el 29 de marzo de 2023 (no constan en el expediente).
- LXXXII.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE, mediante la resolución RE-0038-IE-2023, atendió el Acuerdo 03-65-2022, de la Junta Directiva del acta de la sesión extraordinaria 65-2022, celebrada el 12 de setiembre de 2022 (OF-0729-SJD-2022), publicada en el Alcance Digital N.º 82 a La Gaceta N.º 80 del 9 de mayo de 2023 (folios 5812 al 5817).
- LXXXIII.** Que el 29 de junio de 2023, mediante el informe técnico IN-0120-IE-2023, la IE analizó, la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto III*” de la resolución de Junta Directiva RE-0051-JD-2023, del 8 de diciembre de 2022; acoger parcialmente el recurso presentado por Recope contra la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019, emitida por la Intendencia de Energía, únicamente en cuanto al “*Punto 2.e*” de este informe referente al argumento de los aditivos y componentes de mezcla y revocar el inciso a. del Por Tanto III de la resolución RE-0048-IE-2019, el cual es referente al “*Reporte presentado a la DGTCC sobre el cumplimiento de la sección 6 del RTCA 75.01.20:04 o su versión vigente*”.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0120-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0051-JD-2023

El 20 de marzo de 2023, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0051-JD-2023, y con fundamento en el oficio OF-0147-DGAJR- 2023 resolvió el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0048-IE-2019, del 10 de julio de 2019, la cual fue notificada a la IE, por la Secretaría de Junta Directiva mediante el oficio OF-0229-SJD-2023 el 30 de marzo de 2023.

Del Por Tanto de la citada resolución conviene extraer lo siguiente:

(...)

ACUERDO 04-25-2023

- I. Declarar con lugar el recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., respecto de la resolución RE-0048-IE-2019, del 10 OF-0229-SJD-2023 Página N° 3 de julio de 2019, únicamente en cuanto al argumento número uno, relativo a la “Notificación defectuosa de Aresep”.*
- II. Declarar por conexidad, la nulidad absoluta de la resolución RE-0054-IE-2019, del 8 de agosto de 2019 que resolvió declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RE-0048-IE-2019, del 10 de julio de 2019.*
- III. Retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna, con el fin de que la Intendencia de Energía resuelva el recurso de revocatoria, teniendo el mismo presentado en tiempo, como consecuencia de la nulidad en la notificación de la resolución RE-0048-IE-2019, del 10 de julio de 2019.*
- IV. Agotar la vía administrativa. (...)*

Previo a atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del Acuerdo 04-25-2023, según se supracitó, es relevante también considerar lo instruido por la misma Junta Directiva, por medio del Acuerdo 03-65-2022, según consta en el acta de la sesión extraordinaria 65-2022, celebrada el 12 de setiembre de 2022, exclusivamente con respecto al reconocimiento de las diferencias ocasionadas por la variación entre las ventas estimadas y las reales que se utilizan en el ejercicio de la determinación de los subsidios y el diferencial de precios y su asignación. Al respecto se retoma lo dispuesto en el Acuerdo 03-65-2022 del 12 de setiembre de 2022, de la sesión extraordinaria 65-2022, el cual se fundamentó en el oficio OF-0281-DGAJR-2022 y acordó con carácter de firme, únicamente en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

ACUERDO 03-65-2022

- I. Instruir a la Intendencia de Energía, proceder con el estudio especial de ajuste por concepto de otros ingresos dejados de percibir, dentro de un plazo de dos meses, en los términos señalados en la resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 del RIOF y 53 de la Ley N°7593 e informe los resultados de dicho estudio a la Junta Directiva. (...)

Mediante el oficio OF-1052-IE-2022 del 8 de diciembre de 2022, entre otras cosas la IE, le solicitó a la Junta Directiva que (...) considerando que para dar un solución integral se requiere ampliar el Alcance del cumplimiento de dicho Acuerdo para incorporar en el informe solicitado lo resuelto en los expedientes ET-081-2017 y ET-024-2019, debido a que incluyen el mismo tratamiento del tema en estudio,(...) , el acuerdo fue comunicado a la IE, el 22 de setiembre de 2022, mediante el oficio OF-0729-SJD-2022 de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

El 9 de febrero de 2023, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, conoce el oficio OF-1052-IE-2022, en la sesión extraordinaria 12-2023, tomando el Acuerdo 08-12-2023 inciso 3. que fue comunicado el 10 de febrero de 2023, mediante el oficio OF-0085-SJD-2023, y en lo que interesa señala:

(...)

ACUERDO 08-12-2023

3. Otorgar prórroga al 28 de febrero de 2023, para que la Intendencia de Energía, rinda el informe con respecto al estudio de ajuste por concepto de otros ingresos dejados de percibir, según resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017, expedientes ET-081-2016, ET-081-2017 y ET-024-2019 de conformidad con la solicitud objeto del oficio OF-1052-IE-2022 del 08 de diciembre de 2022. (...)

Sobre la ampliación del alcance solicitada, no se comunicó lo acordado y bajo ese contexto, la IE realizó el estudio integral, el cual fue tramitado en el expediente ET-105-2022 y resuelto mediante la resolución RE-0038-IE-2023 del 5 de mayo de 2023, en la cual se atendió lo instruido en el Acuerdo 03-65-2022, de la Junta Directiva del acta de la sesión extraordinaria 65-2022, celebrada el 12 de setiembre de 2022 (OF-0729-SJD-2022), publicada en el Alcance Digital N.º 82 a La Gaceta N.º 80 del 9 de mayo de 2023.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley N.º 6227.

2. Temporalidad

De conformidad con lo establecido en los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3), 343 y 346 inciso 1) de la LGAP y en acatamiento a lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto III. de la resolución RE-0051-JD-2023, ya citada, se tiene el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019, presentado en tiempo.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Recope, está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento N° 29732, en concordancia con los artículos 36 de la Ley 7593 y el 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

El señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Recope -según consta en la certificación registral visible a folio 5609-, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha empresa.

IV. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

1. Sobre la notificación defectuosa

Tal y como se expondrá más adelante, este argumento fue acogido por la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0051-JD-2023 del 20 de marzo de 2023

2. Gasolina ECO 95

No debió rechazarse la propuesta de fijarle un precio a este producto argumentando que el Minae debe emitir: “un pronunciamiento del Minae como ente Rector en la materia, en donde se presente la justificación pertinente sobre la incorporación de los biocombustibles a la matriz nacional, así como el porcentaje de mezcla correspondiente que deberá ser aplicado por Recope”...y señala que la Aresep no hace una valoración integral de la información presentada.

Consideran que mediante nota P-0348-2019 (folios 5109 a 5112) se aportó el oficio DM-548-2019, del Minae.

3. Sobre las convenciones colectivas

Argumenta que los artículos 152 y 137.f. de la Convención colectiva 2016-2019, por conexidad con sus homólogos de la Convención colectiva 2011-2012, se consideran inconstitucionales, en consecuencia, solicita excluir de la fijación tarifaria la suma de ¢159 millones, relacionada con el Artículo 152.

4. Gastos de operación

Considera que el gasto de almacenamiento, trasiego y distribución del búnker y asfalto, no es consistente con el incluido en la gerencia de operaciones.

5. Cargas ajenas

Solicita el reconocimiento de los montos relacionados con la Ley 9583 y la Ley 8488.

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto al recurso de revocatoria, se evidencia que Recope formula alegatos sobre cinco puntos y en resumen, exponen:

1. Sobre la notificación defectuosa

Como se indicó en el punto anterior, este argumento fue acogido por la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0051-JD-2023 del 20 de marzo de 2023. Al respecto, sobre este punto, en dicha resolución se concluyó en lo conducente:

(...)

2. *Respecto a la temporalidad del recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0048-IE-2019, del 10 de julio de 2019, de conformidad con los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3), 343 inciso 1) de la LGAP, se toma en consideración, lo indicado por Recope, en su gestión recursiva oficio GAF-0789-2019, en su argumento 1: “Notificación defectuosa de Aresep”.*
3. *La notificación constituye una garantía sine qua non del administrado, en aras de hacer efectivo su derecho de defensa, ante un acto administrativo que considere lesivo a sus intereses. Asimismo, es el acto administrativo que tiene como fin poner en conocimiento de los interesados, un acto administrativo anterior que les afecta particularmente.*
4. *La LGAP, consagra que, la comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que la parte o el interesado gestionan, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano competente.*
5. *Lleva razón la recurrente, en su argumento número 1, en cuanto a que, la resolución RE-0048-IE-2019, del 10 de julio de 2019, se notificó en un lugar distinto al señalado por Recope, en el tanto, no se notificó en el Departamento de Estudios Económicos y Financieros del tercer piso del Edificio Hernán Garrión, en Barrio Tournón, sino más bien, en la planta baja de este, por ende, dicha notificación deviene en nula.*

(...)

Como consecuencia de lo anterior, en el Por Tanto III de la Resolución RE-0051-JD-2023 dispuso “Retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna, con el fin de que la Intendencia de Energía resuelva el recurso de revocatoria, teniendo el mismo presentado en tiempo, como consecuencia de la nulidad en la notificación de la resolución RE-0048-IE-2019, del 10 de julio de 2019.”

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3), 343 y 346 inciso 1) de la LGAP y en acatamiento a lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto III. de la resolución RE-0051-JD-2023, ya citada, se tiene el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0048-IE-2019, del 10 de julio de 2019 presentado en tiempo.

2. Gasolina ECO 95

Sus inconformidades versan sobre:

- a. *No debió rechazarse la propuesta de fijarle un precio a este producto argumentando que el Minae debe emitir: “un pronunciamiento del Minae como ente Rector en la materia, en donde se presente la justificación pertinente sobre la incorporación de los biocombustibles a la matriz nacional, así como el porcentaje de mezcla correspondiente que deberá ser aplicado por Recope”... y señala que la Aresep no hace una valoración integral de la información presentada.*

Consideran que mediante nota P-0348-2019 (folios 5109 a 5112) se aportó el oficio DM-548-2019, del Minae, mediante el que consideran que se avala el uso del 8% de etanol y el plan de voluntariado. Afirman que “lo actuado y razonado por la Autoridad Reguladora resulta arbitrario a la luz de la normativa vigente, las disposiciones de políticas públicas consagradas en el Plan Nacional de Desarrollo y lo dispuesto en la nota DM-548-2019.”

- b. *Señalan que la IE les hace una advertencia sobre el tipo de etanol que proponen utilizar, sin embargo, Recope aportó copia del concurso internacional CI-06-2019, donde se solicitó etanol anhidro sin desnaturalizar y se reportó el ajuste asociado a la mejor oferta (GAF-0481-2019, folios 4959 a 4976 y nota DCIC-0083-2019), asimismo aclaran que ese concurso ya contiene todas las valoraciones técnicas que llevaron a determinar que el etanol anhidro sin desnaturalizar era la mejor opción, con el fin de no incurrir en mayores costos de importación.*
- c. *Señalan que la IE incurre en un error de interpretación al entender que en se proponía un precio para la ECO 95 con 8% de etanol y la mezcla que se utilizaría en el plan de voluntariado iba a contener un 10% de etanol. Aclaran que a la IE, se le entregó la propuesta conceptual del Plan de Voluntariado entregada al Ente Regulador (folios 5083 a 5109), el cual podía ser sujeto de perfeccionamiento.*

- d. Señalan que a IE indicó que no constaba en sus archivos que la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC) hubiera emitido ninguna autorización según lo indicado en el Decreto Ejecutivo N° 301131-MINAE-S, para el almacenamiento en tanques de las estaciones de servicio de la ECO 95, ante dicha preocupación de la IE, Recope indica que “Se aclara que una vez definida la alternativa viable y conveniente para el país, se contará con el permiso respectivo, obviamente de manera previa a la distribución del producto...”
- e. Aclaran que existe una diferencia entre un aditivo y un componente de mezcla, “no existe una normativa RTCA específica de biocombustibles para el caso de uso de etanol carburante anhidro y sus mezclas con gasolina. Adicionalmente es conveniente aclarar que la norma RTCA 75.01.20:04 sí establece regulaciones para la mezcla de gasolina con aditivos.

En tal orden de ideas, es pertinente destacar que en la reglamentación centroamericana para los combustibles, no existe una definición de cuándo un material que se adiciona combustible es considerado un aditivo o bien un componente del mismo. No obstante, al revisar las normas ASTM, que se usaron como base para la elaboración de los Reglamentos Técnicos Centroamericanos, se aprecia que en la sección 11 del RTCA 75.01.20:04; la definición utilizada es la misma que establece la norma ASTM D 4814 para la mezcla de gasolina con etanol, la cual textualmente establece: “Mezcla de gasolinas y compuestos oxigenados, es un combustible que consiste principalmente en gasolina con una cantidad sustancial (más de 0,35% en masa de oxígeno, o más de 0.15% en masa de oxígeno si es metanol el único oxigenado) de uno o más compuestos oxigenados”
... se colige sin lugar a duda, que el etanol usado en mezcla con la gasolina no puede ser considerado como aditivo, sino como un componente (agente de mezcla) del combustible resultante..”

Sobre este argumento “se solicita:

- a) *Revocar la decisión de no fijar el precio de venta de la gasolina ECO95 y proceder con la fijación correspondiente.*
- b) *En el evento de no acoger lo indicado en el literal anterior, se solicita revocar los literales III.b) y III.d) del Por tanto de la resolución RE-0048-IE-2019, como requisitos previos para hacer una nueva solicitud de fijación del precio de la gasolina ECO95 y, en su defecto, se establezcan como una condición suspensiva para la aplicación del precio aprobado.*
- c) *Revocar el requerimiento del literal III.a) del Por tanto de la resolución RE-0048-IE-2019, debido a que la mezcla con etanol solicitada no hace que el etanol califique como un aditivo, según se establece la norma ASTM D 4814.*
- d) *Revocar el requerimiento del literal III.c), debido a que RECOPE se enfrenta a una decisión política, materializada en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública 2019-2022 y el Plan de Voluntariado tiene como fin socializar el producto, derribar mitos que se han posicionado en la opinión pública, orientar al usuario sobre los protocolos para garantizar una experiencia positiva y aportar información técnica a los usuarios.”*

Contexto de la solicitud de incorporación del precio de Gasolina ECO 95

Debido a los diversos contextos que han sufrido los proyectos de implementación de la gasolina mezclada con etanol desde marzo de 2019, fecha en que fue emitido por Recope el estudio ordinario en cuestión y hasta la actualidad, es importante hacer un breve recuento de los hechos:

Se indica que, en el estudio ordinario presentado por Recope en el 2019, se dio a conocer un proyecto por ejecutar sobre la implementación de una mezcla de gasolina con etanol para obtener una gasolina superior mezclada, denominado en ese momento como ECO 95. Lo anterior vendría a sustituir por completo la gasolina superior comercializada en el país, ejecución que se tenía planeado para mayo de 2019. Aunado a lo anterior, se planeaba que, para diciembre de 2020, se sustituyera de igual forma la gasolina regular por una mezcla de gasolina con etanol, de esta manera completando la transición a la comercialización únicamente de gasolinas mezcladas con etanol.

Por su parte, mientras este estudio se encontraba en el proceso de resolución por parte de ARESEP, la administración Alvarado Quesada, mediante el comunicado de prensa CP-266-2019 del 9 de abril de 2019, anunció que el Proyecto de implementación de la ECO 95 sería pospuesto en primera instancia por un año, con el fin de implementar un Plan Piloto referido a un Programa de Voluntariado para el uso de gasolina ECO 95. De lo anterior cabe indicar que dicho plan no fue aplicado, ni consecuentemente se logró comercializar en nuestro país el producto mezclado en sustitución por la gasolina superior, ni mucho menos por la gasolina regular.

Al día de hoy, se indica que, el tema de la implementación del biocombustible en la matriz energética del país fue nuevamente retomado en la actual administración Chaves Robles. Lo anterior fue referido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública 2023-2026 (PNDIP 23-26), en el cual, como se verá en detalle más adelante, precisa la necesidad básica de que el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) realice la oficialización (y/o modificación) del porcentaje de mezcla de gasolina con etanol, a lo que puntualiza debe de realizarlo mediante un “instrumento jurídico correspondiente”, en el tanto que al día de la emisión del PNDIP 23-26 (y cabe indicar, al día de hoy) aún no se cuenta con dicha oficialización. Así mismo, el gobierno de la República, mediante el Plan, le confiere la responsabilidad a Recope de tomar acciones para acondicionar sus instalaciones y comercializar las gasolinas con mezcla de etanol a partir del período 2024-2025, incorporando dicho componente de forma gradual incremental hasta cumplir el objetivo en el año 2026. Cabe indicar, que en este contexto esta Autoridad ha realizado solicitud de información tanto a MINAE como a Recope.

Análisis de lo Recurrido referente a la solicitud de incorporación del precio ECO 95:

Con base al contexto anteriormente indicado, es que se rinde la correspondiente atención del recurso presentado por Recope en referencia al rechazo de la propuesta de fijarse el precio al producto denominado como ECO 95.

En primera instancia se hace necesario analizar con base en el contexto actual la petitoria principal del recurrente en este tema, la que con base en la diversa argumentación presentada en el recurso solicita lo siguiente:

“a) Revocar la decisión de no fijar el precio de venta de la gasolina ECO95 y proceder con la fijación correspondiente.”

El interés de analizar esta petitoria de forma separada a la argumentación presentada por el recurrente versa en el hecho de que la petitoria de la generación de un precio nuevo para el ECO 95 realizada mediante el estudio ordinario del 2019, carece de interés actual. Esto se debe a que la estructura del precio con la cual se solicitó la fijación del precio de un producto nuevo se realizó conforme a las disposiciones establecidas en la metodología tarifaria vigente en ese entonces, la cual correspondía a la resolución RJD-230-2015. Dicha metodología fue modificada a través de la resolución RE-0024-JD-2022, que como se indicó no se ajusta a los requerimientos metodológicos actuales.

Como bien indica Recope en su estudio (folio 244 del ET-0024-2019), en la sección 5.2.2.ii de la RJD-230-2105 se define la ecuación 2b, correspondiente para la mezcla de más de dos combustibles

$$\dots \quad PR_{i,j} = \sum_{h=1}^H \gamma_h * PR_{h,j} \quad (\text{Ecuación 2b})$$

Donde:

PR_{i,j} = Precio FOB a utilizar en caso de una mezcla del combustible i, para el ajuste extraordinario j.

γ_h = Proporción de cada combustible h que se utiliza en la mezcla, y en donde 0 < γ_h ≤ 1 y la $\sum_{h=1}^H \gamma_h = 1$

PR_{h,j} = Precio FOB de referencia internacional del combustible "h" para el ajuste extraordinario j.

i = Tipo de combustible.

h = Combustibles derivados de hidrocarburos o biocombustibles, de conformidad con las tablas de la sección 5.2.1., los cuales componen la mezcla del combustible i.

H = Índice que denota número de combustibles derivados de hidrocarburos o biocombustibles

(...)

De lo cual cabe destacar que corresponde a la definición de un precio en función de las referencias de precios internacionales (PR_{h,j}). Con lo cual la estructura del precio propuesto por Recope, establecía las referencias internacionales (códigos Plattas) de los productos gasolina Plus 91, gasolina super y etanol, de la siguiente manera:

$$PR_{Eco\ 95} = 0,46 * (PR_{Ron\ 91\ Euro\ IV}) + 0,46 * (PR_{Ron\ 95\ Euro\ IV}) + 0,08 * (PR_{etanol})$$

Gasolina Plus 91 bajo la norma Euro IV: Precio de la gasolina UNL 87 USGC Pipeline (código Platts, PGAA Y00) + \$1,13 /barril

Gasolina Súper bajo la norma Euro IV: gasolina UNL 89 USGC Pipeline (código Platts, PGAA Y00) + \$1,13/barril

Etanol Chicago, sin desnaturalizar, grado de refinación etanol, 115 octanos (R+M) /2, RVP de 18 psi (código Platts, AALRI00) + \$ 5,88/barril. Según el oficio GAF-0481-2019 Recope aclara que el ajuste sería de \$ 5,42/barril luego de recibir las ofertas de los proveedores del producto (GAF-0481-2019, folios 4959 al 4976).

Se le indica al recurrente que la metodología tarifaria vigente no hace uso de referencia de precios internacionales para establecer la estructura del precio de un producto, sino que más bien para la inclusión de un nuevo producto tal y como se establece en el numeral 5.10 de la resolución RE-0024-JD-2022, los valores utilizados corresponden a los costos de adquisición estimados, con su respectiva fuente de información y no así a referencias de precios internacionales. Con lo cual, con base en esa información de costos de adquisición estimados de los productos que componen una mezcla de combustibles, la estructura actual del precio de producto para mezcla de combustibles, corresponden a la ecuación 11 de la actual metodología, la cual establece lo siguiente:

$$COA_{i,t} = \sum_{h=1}^H \gamma_h * COA_{h,t} \quad (\text{Ecuación 11})$$

Donde:

$COA_{i,t}$ = Costo de adquisición por litro del combustible "i" en el ajuste tarifario "t".

γ_h = Proporción de cada combustible o componente "h" que se utiliza en la mezcla, y en donde $0 < \gamma_h \leq 1$ y la $\sum_{h=1}^H \gamma_h = 1$.

Para el caso de mezclas de productos nuevos se utilizará el teórico proporcionado por Recope.

$COA_{h,t}$ = Costo de adquisición por litro del combustible o componente "h" para el ajuste tarifario "t", el cual deberá

ser calculado de modo análogo a lo indicado en la ecuación 9.

- i = Tipos de combustibles.
- h = Subíndice que representa cada uno de los combustibles o componentes derivados de hidrocarburos o biocombustibles, los cuales componen la mezcla del combustible “ i ”.
- H = Subíndice que denota número de combustibles o componentes, derivados de hidrocarburos o biocombustibles.
- t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

(...)

Siendo que, para la inclusión de un producto nuevo, en la determinación del costo de adquisición de cada producto componente de la mezcla ($COA_{h,t}$), deba presentarse una propuesta de costo de adquisición, tal como lo establece el numeral 5.10 de Por tanto I de la resolución RE-0024-JD-2022:

(...)

5.10. Inclusión de nuevos productos

En el caso de que Recope requiera que la Autoridad Reguladora establezca la tarifa a un nuevo combustible derivado de hidrocarburos, deberá presentar en un estudio ordinario al menos la siguiente información:

- a) Justificar la necesidad de compra del nuevo producto.
- b) Presentar una propuesta de costo de adquisición estimado con las fuentes de información y detalle pormenorizado de cómo se realizó esta estimación.**
- c) Presentar una estimación de la demanda del producto y detalle de cómo se realizó esta estimación.

- d) *Los datos de costos e ingresos asociados al nuevo producto y los efectos sobre las demás variables expresadas en la ecuación para la obtención de los nuevos precios en terminal o al consumidor final, según corresponda.*
- e) *Enunciar las características y especificaciones técnicas (nombre del producto, las referencias a utilizar y la normativa técnica vigente en calidad que le aplica). (el resaltado con negrita no corresponde al original)*

(...)

Si bien, con base a lo aclarado, actualmente no tiene lugar la pretensión del Recope instaurar un precio para el producto EC095, con el fin de atender a cada uno de los argumentos presentados por el recurrente y sus respectivas petitorias, a continuación, se realiza el análisis de los argumentos presentados:

Punto 2.a. *Recope indica que no lleva razón la Autoridad Reguladora al señalar lo siguiente:*

“Por lo que se reitera que la Autoridad Reguladora no podrá considerar la estructura de costos adicional propuesta por Recope para la gasolina ECO 95, hasta tanto no exista un pronunciamiento del Minae como ente Rector en la materia, en donde se presente la justificación pertinente sobre la incorporación de los biocombustibles a la matriz nacional, así como el porcentaje de mezcla correspondiente que deberá ser aplicado por Recope.”

En su recurso Recope argumenta que mediante la nota P-0348-2019 (folios 5109 al 5112 expediente ET-024-2019) fue aportado el oficio DM-546-2019, donde el ministro de Ambiente y Energía en función apoyó las gestiones realizadas por Recope, incluyendo la incorporación de 8% de componente renovable en los combustibles fósiles. Aseverando que las actuaciones realizadas por Recope se encontraban apegadas a los lineamientos de política nacional y las instrucciones particulares del ministro rector, y alineadas a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública (PNDIP) 2019-2022. A su vez se indica que la solicitud fue debidamente justificada mediante la nota GG-0481-2019 (presente en los folios 4959 a 4976 del ET-024-2019).

Por otra parte, expone que de conformidad a lo establecido en la Ley No. 5525 se puede colegir que el Plan Nacional de Desarrollo es: “el marco global que orientará los Planes Operativos Institucionales..., de manera que lo identifica como el instrumento que define las prioridades y actividades estratégicas del Gobierno mediante la definición de sus objetivos y metas.” Aunado a lo indicado por el Decreto No. 32988-H-MP-PLAN, Reglamento de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en que posiciona al Plan Nacional de Desarrollo como marco orientador del Gobierno e instrumento que define las políticas que normará su accionar y vinculante a: “las entidades públicas, ministerios y demás órganos, las prioridades, objetivos y estrategias derivadas de esas políticas”

Con lo cual Recope concluye que: “lo actuado y razonado por la Autoridad Reguladora resulta arbitrario a la luz de la normativa vigente, las disposiciones de políticas públicas consagradas en el Plan Nacional de Desarrollo y lo dispuesto en la nota DM-548-2019”

Sobre este argumento, recordemos que el decreto 40050-MINAE-MAG en el artículo 8 de Capítulo 2 establece la función del MINAE de:

“...el establecimiento de la proporción de mezcla de cada uno de los biocombustibles líquidos con combustibles fósiles e implementar por RECOPE”

Por su parte, en el artículo 12 se indica en lo conducente que las proporciones entre biocombustibles y combustibles fósiles en las mezclas serán establecidas por MINAE.

Recope argumenta que la nota DM-548-2019 el Minae apoya las gestiones realizadas por Recope incluyendo la incorporación del 8% del componente renovable en los combustibles fósiles, además indica Recope que las actuaciones de esa institución están amparadas en el PNDIP 19-22.

Se desprende de lo anterior, que Recope interpreta que la nota DM-548-2019, es suficiente para cumplir lo señalado en los artículos 8 y 12 del decreto 40050-MINAE-MAG, ya citado, para lo cual es necesario realizar la siguiente valoración y es que no es sino hasta en el nuevo plan vigente PNDIP 23-26, en lo referente al plan nacional de energía en la nota 28 donde se indica expresamente que:

*“El porcentaje de mezcla de 8% deberá ser oficializado y podrá ser modificado por el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) **mediante el instrumento jurídico correspondiente...**” (Lo resaltado no es del original).*

Como se puede observar, es hasta esta disposición que queda evidenciado que es a través de un instrumento jurídico por parte de MINAE el medio adecuado para cumplir con lo dispuesto en el Decreto 40050-MINAE-MAG.

En este contexto, cabe indicar que al día de hoy no se cuenta con algún instrumento que se haya formalizado para tales efectos. Inclusive, se señala, que tampoco se cuenta con una normativa técnica que permita determinar la calidad del combustible gasolina superior con etanol para que sea comercializado en nuestro país, de esta manera pueda sustituir el actual producto gasolina superior.

Así mismo, en el año 2020 se efectuó una actualización de la normativa que establece la calidad con que se comercializa las gasolinas en nuestro país, lo cual se realizó mediante la publicación en La Gaceta N° 294 del 16 de diciembre de 2020, del Decreto Ejecutivo N° 42646 COMEX- MEIC-MINAE, en el que se instauran los Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCA) 75.01.20:19, referente a la calidad del combustible Gasolina Superior, y el 75.01.19:19, referente a la Gasolina Regular; donde se logra observar que ambos reglamentos no contemplan la calidad que deba cumplir las gasolinas al ser mezcladas con etanol, ya que ni establecen de manera diferencial las especificaciones dependiendo de la proporcionalidad de mezclado con el etanol, ni tampoco existe alguna permisibilidad en que ciertas especificaciones físico químicas establecidas puedan lograr ser cumplidas por un producto que contenga en su matriz un contenido de etanol, en la proporción establecida en el planteamiento del Estudio Ordinario de Precios en cuestión.

En función de lo expuesto, se considera que no lleva razón Recope en cuanto a este argumento.

Punto 2.b. *Recope indicó que Aresep no valora de manera integral la información que fue presentada referente a los criterios de importación de etanol, sea desnaturalizado o bien sin desnaturalizar. Para lo cual alude:*

(...)

- i. Mediante la nota GAF-0481-2019 del 25 de abril de 2019 (folios 4959 a 4976 expediente ET-024-2019), adjuntó la nota DCIC-0083-2019 que contenía los términos del concurso internacional CI-06-*

2019 y las ofertas recibidas para la importación de etanol, donde se solicitó etanol anhidro sin desnaturalizar y se reportó el ajuste asociado a la mejor oferta obtenida.

- ii. Con respecto a las consideraciones técnicas por las que RECOPE decidió comprar etanol anhidro sin desnaturalizar, debe señalarse que la Dirección de Comercio Internacional de Combustible realizó una investigación acerca de las mejores prácticas del mercado internacional, para ello entre otros se hacen consultas a los proveedores de producto acerca del fletamento e información referente a las especificaciones de calidad típicas, costumbre y prácticas de la industria y costos. No puede omitirse que la actividad ordinaria de RECOPE, se realiza en un contexto internacional, por lo que resulta necesario consultar a diferentes proveedores, que conjuntamente con el criterio técnico de la empresa, particularmente de la Dirección de Comercio Internacional, permite adoptar una posición técnica acerca de la mejor opción para RECOPE.
- iii. Con respecto a las justificaciones de la nota DCIC-0057-2019 para importar etanol anhidro sin desnaturalizar, que ARESEP indica que son “consideraciones técnicas de los proveedores y no de Recope”, se le reitera que la empresa con la “expertice” para definir los criterios de compra de los productos es RECOPE, por lo que llama la atención los comentarios gratuitos que realiza la Intendencia de Energía. Se reitera, RECOPE acude a hacer consultas a los proveedores, investigación bibliográfica y otras, a efectos de definir las mejores condiciones de compra, en línea con la práctica internacional, ya que, de otra forma, se podría incurrir en mayores costos de importación.

(...)

Sobre este argumento, Recope solicita revocar el literal III.b) de la RE-0048-IE-2019, el cual establece:

(...)

III. Indicarle a Recope que el próximo estudio ordinario de precios en caso de requerir un nuevo precio de referencia para productos mezclados con etanol se le solicita presentar copia de la siguiente documentación:

- a. *Contratos de compra del etanol a mezclar o borrador más actualizado al momento de la solicitud, si los contratos de compra son exclusivos para producto sin desnaturalizar, deberá presentar adicionalmente un informe con la justificación técnica detallada.*

(...)

En relación con este argumento, cabe indicar que las referencias de los precios internacionales propuestos por Recope en su estudio, es requerido hacer notar que mediante la resolución RE-0048-IE-2019, esta Intendencia dejó en claro que compartía la necesidad de que la referencia del precio internacional propuesto por Recope para la fijación del precio de la gasolina con etanol, requería que la referencia del etanol tuviera un ajuste calculado como el diferencial de precio promedio entre Houston Costa del Golfo y Chicago, con el fin de reconocer la diferencia en el flete de los dos puntos. Y que esa opción debería valorarse posteriormente cuando se formalizara el contrato con el proveedor.

Sin embargo, es requerido indicar que Recope en el planteamiento del estudio solicitó que el precio de referencia internacional fuese fijado únicamente con base en la referencia del etanol sin desnaturalizar. Por lo cual esta Intendencia recomendó que se incluyera la referencia no solo del etanol carburante sin desnaturalizar, sino que también el desnaturalizado, lo anterior tomando en cuenta que en el mercado internacional existe disponibilidad tanto de etanol anhidro desnaturalizado como sin desnaturalizar como parte del mercado de biocombustibles para carburación, y que a su vez la referencia del precio propuesto por Recope (precio internacional FOB Chicago, código Platts, AALRI00) permitía obtener información del precio tanto del etanol sin desnaturalizar como del desnaturalizado, lo cual, como se indicó en la resolución permitiría ampliar los precios de referencia que podrían ser considerados por Recope para efectos de una posible aplicación de la fórmula para la determinación de los precios de referencia de mezclas de combustibles, conforme a lo establecido en la metodología que se encontraba vigente en el estudio (RJD-230-2015).

De lo anterior, cabe recordar de que pese a que no existía una normativa nacional que permitiera la comercialización de la gasolina con etanol en el país, la normativa (voluntaria) INTE E5:2017, la cual fue mencionada por Recope en el planteamiento del proyecto para la implementación de la gasolina con etanol, establecía que el etanol de uso carburante podía ser tanto anhidro desnaturalizado como anhidro sin desnaturalizar, con lo cual no existía un

determinante a nivel de la calidad del producto, al tener que fijar el precio del mismo con la condicionante de que el etanol tuviese que ser exclusivamente sin desnaturalizar.

Con lo que se le advirtió a Recope que la condicionante de que la referencia del precio del etanol fuese únicamente sin desnaturalizar, limitaría a que los contratos podrían tener una afectación directa en los ajustes por calidad del etanol a contratar, disminuyendo la disponibilidad de proveedores a nivel internacional que pudieran ofrecer un producto que cumpla las condiciones de calidad necesarias para realizar las mezclas.

Con base en lo anterior se indica que ARESEP tiene razón en que la referencia del precio deseable fuese lo más amplia posible, lo cual prevé que al existir alguna fluctuación del precio en el mercado podría conllevar a que un producto fuese obtenido en algún momento a un menor costo que el otro, lo que se convertiría en un beneficio económico a los usuarios del producto y por su parte, permitiría asegurar el principio de servicio al costo.

Con base en lo anterior se concluye que el recurrente no tiene razón y por lo tanto se recomienda rechazar el argumento presentado.

Punto 2.c. *En atención a este punto, Recope indica que la Aresep incurre en un error de interpretación y aclara que:*

- 1. El Plan de Voluntariado no es autónomo del primero, sino un mecanismo por el cual se busca socializar el producto en las mismas condiciones de calidad y precio.*
- 2. El documento entregado por Recope y analizado por la Aresep, era una propuesta conceptual del Plan, por lo que estaba sujeto a cambios y que el componente de etanol no era lo definitorio del plan, ya que el componente de mezcla estaba definido en la política del PNDIP.*
- 3. Que el objetivo del plan es: "Poner a disposición de los usuarios la gasolina con etanol ECO95, para que estos contribuyan con su experiencia a consolidar una percepción pública favorable sobre el producto". Aclarando por su parte que el "Plan no tiene por objeto realizar mediciones para recabar información técnica, ya que la utilización de biocombustibles en general y de etanol en particular es una práctica generalizada a nivel mundial"*

En referencia a la argumentación presentada por Recope, se indica que el recurrente no es claro al establecer cual, es su pretensión, sin embargo, en el orden de ideas plateadas se presume que la argumentación supra citada es con la cual se pretende revocar el literal III.c) de la RE-0048-IE-2019, que establece lo siguiente:

(...)

III. Indicarle a Recope que el próximo estudio ordinario de precios en caso de requerir un nuevo precio de referencia para productos mezclados con etanol se le solicita presentar copia de la siguiente documentación:

- c. Estudios efectuados por Recope sobre el análisis de la mezcla de gasolina con etanol y su impacto sobre los usuarios del servicio a nivel nacional en cumplimiento de lo indicado bajo el comunicado de prensa de Casa Presidencial CP-266-2019 del 9 de abril de 2019.*

(...)

En ese sentido, se da por aclarado por parte de Recope, lo siguiente:

- 1. El Plan de Voluntariado no tendría un porcentaje de mezcla de etanol diferenciado del 10%, sino que se utilizaría el porcentaje de mezcla de 8%, que fue el solicitado en el estudio tarifario. Por tal razón, se estaría comercializando en el Plan el combustible con la misma especificación de calidad solicitado en el estudio en cuestión.*
- 2. La documentación presentada por Recope, en los folios 5083 a 5109 del expediente ET-024-2019, consta de la Propuesta conceptual del Plan de Voluntariado*

Sin embargo, pese a indicar que el Plan de Voluntariado buscaba poner a disposición de usuarios el producto, para consolidar una percepción pública favorable, y que por su parte, no se buscaba realizar mediciones para recabar información técnica; Recope ni a través de la “propuesta conceptual del Plan de Voluntariado”, ni mediante la aclaración presentada en el recurso, determinó la forma en que el planteamiento del plan conllevaría a lograr lo indicado mediante el comunicado de prensa de Casa Presidencial CP-266-2019:

“... se implementará un programa de voluntariado para uso de gasolina con etanol, el cual permitirá a los usuarios verificar el desempeño del producto”

Razón por lo cual, haciendo referencia al compromiso indicado por la administración, por el que se ejecutaría un programa de voluntariado, y con base en la aclaración presentada por Recope mediante el recurso, se mantiene la conveniencia de establecer el requerimiento de que para un eventual estudio ordinario en que se solicitaría un nuevo precio de referencia para productos mezclados con etanol, Recope adjuntará un estudio en el cual se analizaría la mezcla de gasolina con etanol y el impacto sobre los usuarios del servicio a nivel nacional, con base en la verificación del desempeño del producto por parte de sus usuarios del programa de voluntariado. Sin embargo, pese a la razonabilidad de la petitoria establecida por esta Autoridad, cabe indicar que el punto en cuestión carece de interés actual, en el tanto que como es sabido el Plan de Voluntariado finalmente no fue desarrollado por parte de Recope.

En función de lo expuesto y en consideración de que el plan de voluntariado fue suspendido se indica que lo recurrido carece de interés actual, y por lo tanto se recomienda rechazar este argumento.

Punto 2.d. *En atención a este punto Recope mediante el recurso, aclaró que los respectivos permisos de comercialización al por menor de los productos serían emitidos una vez que sea definida la alternativa viable y conveniente para el país, como es usual en estos casos.*

Con base en lo anterior, se determina que lleva razón el recurrente, ya que, una vez adoptada la política pública y definido el precio de comercialización de dichos productos, los prestadores deberán garantizar ante el ente concedente, en este caso la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC) del MINAE, que cumplen con las condiciones técnicas para prestar el servicio público de comercialización de estos nuevos productos.

En ese sentido, se aclara que para la adecuada prestación del servicio público es requerido la tarifa y concesión del servicio. Ahora bien, deberá de ser considerado dentro del cronograma de ejecución del Plan de Voluntariado, el tiempo necesario para que los concesionarios actuales demuestran ante el MINAE, que sus equipos y tanques cumplen con los requisitos técnicos para la venta de gasolina mezclada con etanol al 8%.

En ese mismo sentido, debe dejarse sin efecto lo estipulado en el Por Tanto numeral III inciso d. que estipula lo siguiente:

(...)

III. Indicarle a Recope que el próximo estudio ordinario de precios en caso de requerir un nuevo precio de referencia para productos mezclados con etanol se le solicita presentar copia de la siguiente documentación:

- d. Autorizaciones otorgadas por la DGTCC de los tanques de almacenamiento o surtidores para dispensar el producto mezclado con etanol en las estaciones de servicio que formen parte del plan de voluntariado.*

(...)

Lo anterior en el entendido que dicha autorización sería emitida posteriormente por parte del MINAE, una vez que las estaciones cuenten con toda la información requerida de tarifa y demás condiciones para inscribirse al Plan de Voluntariado.

Sin embargo, se indica, que el inciso d. ha perdido validez en su requerimiento, ya que al igual que el punto anterior, este requerimiento también fue planteado en el escenario del desarrollo de un plan de voluntariado, el cual para ese entonces formaba parte de lo propuesto en el proyecto, y que posteriormente en el año 2020, no se inició y, por el contrario, fue cancelado.

De lo anterior, cabe señalar que, hoy en día, el Minae no ha presentado autorizaciones de estaciones de servicio de almacenar en sus tanques gasolinas mezcladas con etanol. De lo cual se rescata la necesidad de que, en el nuevo proyecto a desarrollar para la comercialización de gasolinas mezcladas con etanol, el MINAE, como ente concedente de los permisos de funcionamiento, será el ente apropiado para determinar si los tanques de almacenamiento y surtidores para dispensar gasolina de las estaciones de servicio del país son aptas para contener y trasegar el combustible en el porcentaje de mezclado con etanol a considerar, y con ello se realice las autorizaciones correspondientes.

En función de lo expuesto y en consideración de que el plan de voluntariado fue suspendido se indica que lo recurrido carece de interés actual.

Punto 2.e. *Recope aclara mediante la argumentación de su recurso, la diferencia entre un aditivo y un componente de mezcla, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normativa internacional ASTM D 4814. Por lo que en base a lo anterior Recope solicita:*

(...)

Revocar el requerimiento del literal III.a) del Por Tanto de la resolución RE-0048-IE-2019, debido a que la mezcla con etanol solicita, no hace que el etanol califique como un aditivo,...

(...)

De lo aclarado por Recope, se concluye que, en efecto, el porcentaje de mezcla de etanol del 8% de la gasolina resultante, excede en contenido lo que correspondería para ser definido como un aditivo.

En función de lo aclarado por Recope, se considera que el recurrente tiene razón en cuanto a este argumento y, en consecuencia, se recomienda revocar el inciso a. del Por Tanto III de la resolución RE-0048-IE-2019.

3. Sobre las convenciones colectivas

La recurrente argumenta que:

(...) RECOPE pone en conocimiento de la Autoridad Reguladora las siguientes acciones adoptadas por la Administración, en relación con la declaratoria de inconstitucionalidad de los numerales 137 inciso 2) y 152 de la Convención Colectiva 2011-2012 de RECOPE entre otros, con ocasión del Voto N° 2019-09226, considerando los hechos sobrevinientes al pasado 20 de junio, sea, posterior al momento en que la empresa presentara la información requerida por ARESEP en el marco del Estudio Ordinario de Precios 2019. (...)

Señala que en cuanto al artículo 152 de la convención colectiva, referido al servicio de alimentación, declararon desiertas las licitaciones en trámite argumentando lo siguiente:

(...) por causas sobrevinientes de imposibilidad jurídica de continuar con el proceso licitatorio, en virtud que la norma 152 de la Convención Colectiva 2011-2012 fue declarada inconstitucional mediante el Voto N°2019-009226 de las diecisiete horas y veinte minutos de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dictado dentro del Expediente N° 16-007580-0007-CO, y por los principios de conexidad y los alcances de la cosa juzgada en los procesos constitucionales, la norma 152 de la convención vigente en que se fundamenta la presente Licitación Pública, estaría también viciada de inconstitucionalidad, dado que aquellas disposiciones

coinciden parcialmente con el contenido sustancial de la convención, y por ende, es altamente probable que la cláusula precitada de la convención vigente en RECOPE sea también declarada formalmente inconstitucional por la Sala Constitucional en cualquier momento, con fundamento en los considerandos del voto 9226-2019, pues sus contenidos esenciales son similares...

De acuerdo con lo reportado en la nota DABS-0159-2019 y el correo electrónico del 22 de julio de 2019 (Anexo 4 de esta nota), durante 2019 se tenía presupuestado pagar un monto neto de ¢406 millones. De dicho monto, al 30 de junio de 2019 se ha pagado ¢212,1 millones y se espera pagar 34,9 millones por los servicios de restaurante en los planteles El Alto, Barranca y Turrialba, que son los que subsisten en las condiciones indicadas; por lo tanto, durante 2019 no se ejecutará la suma de ¢159 millones. (...)

En el caso de los contratos no vencidos, se mantuvieron vigentes hasta su vencimiento, en consecuencia, solicita excluir de la fijación tarifaria la suma de ¢159 millones.

Señala que en cuanto al artículo 137 inciso f. de la convención colectiva, referido al fondo de ahorro, lo siguiente:

(...) Siendo inconstitucional la norma 137.f de la CCT 2011-2012 y, consecuentemente, la 137.f de la CCT 2016-2019, y considerando los numerales 88 y 90 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acata el voto N° 2019-009226, por lo que a partir del 20 de junio de 2019 se han dejado de hacer transferencias relacionadas a esa norma...

De acuerdo con lo reportado en la nota GAF-0785-2019 (Anexo 4 de esta nota), durante 2019 se tenía presupuestado pagar un monto ¢380 millones. De dicho monto, a la fecha se ha pagado ¢125,18 millones; por lo tanto, durante 2019 no se ejecutará la suma de ¢255,12 millones...

Dado que en el Estudio Ordinario de Precios 2019 se excluyó la suma de ¢325,2 millones por concepto de ahorros de la CCT (sección 6.6.6.4), según se reportó en la nota DRH-0114-2019 (folio 4927 expediente ET-024-2019), la deducción correspondiente a la inconstitucionalidad del artículo 137 de la CCT ya fue realizada (...)

Siguiendo ese análisis sobre el artículo 137 inciso f. de la convención colectiva, referido al fondo de ahorro, Recope no plantea ninguna petitoria.

Se le aclara al recurrente que mediante la resolución RE-0028-IE-2023 del 21 de marzo de 2023, tramitada en el expediente ET-090-2022 (folios 238 al 298), se desarrolló un estudio tarifario ordinario de oficio, mediante el cual se analizó el alcance tarifario de todos los votos de la Sala Constitucional referidos a las convenciones colectivas suscritas entre Recope y Sitrapequia a saber: 2011-2012, 2016-2019 y 2021-2024.

Se retomará lo resuelto respecto del artículo 152 de la convención colectiva 2011-2012, ya que en cuanto al artículo 137 inciso f. Recope no plantea ninguna petitoria.

En lo que interesa, del Considerando I, apartado III, punto b. ítem 1. “Depuración del margen vigente (RE-0048-IE-2019 ET-024-2019), partidas de convención colectiva declaradas inconstitucionales” de dicha resolución, conviene extraer lo siguiente:

(...) Artículo 152 Servicio de alimentación de Soda convención colectiva 2011 y 2012, este rubro también se incorporó en la convención 2016-2019.

Este artículo fue declarado inconstitucional mediante el voto 2019-009226 del 22 de mayo del 2019, publicado en el Boletín Judicial N°115 del 20 de junio del 2019, en lo que respecta la Sala indico que no existía proporcionalidad entre lo pagado por el empleado versus lo pagado por la empresa. Tal y como lo indica Recope en el oficio GG-0672-2022, “Para la fecha de la publicación del Voto 2019-009226, se encontraba vigente la Convención Colectiva 2016-2019, convención que varió la redacción del art. 152 impugnado constitucionalmente, de manera que el monto de subsidio de la Empresa a favor del trabajador, se fijó en 750 colones, monto que se revisaría con IPC calculado por el INEC.

Mediante nota GAF-0789-2019 (ET-024-2019), atendiendo los principios de transparencia, buena fe y adecuada administración de los fondos públicos, RECOPE, con fundamento en la parte resolutive del voto 2019-009226, informó a la Autoridad Reguladora que por conexidad el artículo 152 de la Convención Colectiva 2016-2019, quedaba sin efecto.”.

Con ocasión de la homologación de la Convención colectiva 2021-2024 el 28 de mayo del 2021, y tomando en cuenta el voto del 2019 de Sala

constitucional, Recope atendiendo dicha declaratoria de inconstitucionalidad, redacta y regula en el Artículo 69 de la Convención 2021-2024 el pago por servicio de alimentación. Posteriormente el 12 de octubre del 2022, la Sala Constitucional mediante el voto 2022-023908 declara Inconstitucional el artículo 69 de dicha Convención.

De acuerdo con la información aportada por Recope con ocasión del ajuste ordinario del margen, expediente ET-024-2019, el monto reconocido en el margen fue de ¢ 397 566 797,60; a este monto se le aplicó el porcentaje de inflación aprobada para el estudio que fue 2,37% (folio 5271 ET-024-2019), el monto reconocido fue de ¢ 406 979 168,01. Para calcular el monto por litro reconocido se deben utilizar las cifras de ventas estimadas del estudio ET-024-2019, que fueron 3 452 161 426 litros (folio 5287 ET-024-2019), por lo que el monto por litro que corresponde ajustar al margen por este artículo es de ¢0,118 por litro.

Mediante el oficio GG-0180-2023 del 27 de febrero de 2023, presentado como parte de la Coadyuvancia presentada por Recope en la Audiencia Pública, esta empresa pública solicitó la revisión del cálculo realizado para este artículo, aduciendo que tal y como se menciona en el oficio GAF-1311-2022 "Certificación Administrativa", este artículo fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia 2019-009226, publicado en el Boletín Judicial N°115 del 20 de junio de 2019, por lo que según este mismo oficio de Recope, el periodo en que la norma no estuvo amparada por una Convención sería del 20 de junio 2019 al 28 de mayo de 2021, esta última fecha se toma basándose en la fecha de homologación de la nueva convención Colectiva 2021-2024.

En este mismo oficio, Recope indicó que la nueva convención colectiva 2021-2024 mediante el artículo 69 redefine el artículo 152 de la convención anterior, pero además este nuevo artículo de la Convención 2021-2024, a su vez fue declarado inconstitucional por la Sala mediante la Sentencia 2022-023908 publicada en el Boletín Judicial N°210 del 07 de noviembre de 2022. En dicha sentencia se dispuso, que ésta tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la norma anulada.

Para efectos regulatorios, se le aclara a Recope que en el margen vigente, el artículo que se encuentra incluido en los precios, corresponde al artículo 152 de la convención 2016-2019, por lo tanto no corresponde diferenciar intermitencias entre periodos tal y como lo sugiere Recope, por tal motivo es que esta Intendencia considera que debe mantener el cálculo

efectuado y llevado a la Audiencia Pública, no sin antes agradecer la coadyuvancia presentada por Recope.

En la sección 2 siguiente se calcula el monto recaudado por Recope durante el tiempo en que fue declarado inconstitucional el artículo 152 en cuestión, y que debe devolverse a los usuarios. (...)

En concordancia del Considerando I, apartado III, punto b. ítem 2. “Cálculo de los montos totales recaudados por partida de convención que fueron declarados inconstitucionales” de dicha resolución, conviene extraer lo siguiente:

(...) Artículo 152 Servicio de alimentación de Soda convención colectiva 2011 y 2012, este rubro también se incorporó en la convención 2016-2019.

Este artículo fue declarado inconstitucional mediante el voto 2019-009226 del 22 de mayo del 2019, publicado en el Boletín Judicial N°115 del 20 de junio del 2019, al respecto la Sala indico que no existía relación entre el monto pagado por el trabajador y el monto subsidiado por Recope. Ahora bien, partiendo de que el margen vigente fue publicado el 18 de julio del 2019, por lo que esta será la fecha inicial del cálculo de devolución.

Respecto a la fecha final es importante indicar que en un primer momento la convención colectiva 2021-2024 homologada en mayo del 2021 regulaba este artículo tal y como lo indicaba el fallo del 2019, por lo que en un primer momento esta sería la primer fecha final, sin embargo mediante el voto 2022-023908 publicado en el Boletín Judicial N°210 del 07 de noviembre del 2022 se declara sin lugar dicho artículo de la convención 2021-2024, con “efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.”; por tal motivo se considera que el cálculo se debe elaborar utilizando como parámetro de fecha final, la fecha de resolución del presente estudio, es decir a abril del 2023.

Por lo anterior el cálculo del monto de devolución por estos conceptos (art.152, art.60 CC. 2021-2024), tomando en cuenta la información de fechas anteriormente indicada, asciende a ¢1 397 121 913,39. (...)

A la luz de lo anterior se considera que lo solicitado por Recope, ya fue atendido mediante la resolución RE-0028-IE-2023 del 21 de marzo de 2023 y en este caso se recomienda rechazar el argumento.

4. Gastos de operación

En cuanto al gasto de almacenamiento, trasiego y distribución del búnker y asfalto:

El gasto no fue actualizado, si no que se dejaron los montos de la fijación del 2018, argumentando básicamente falta de información. No obstante, en el análisis de la Gerencia de operaciones, se indica:

“(...) No existe en la resolución recurrida indicación alguna acerca del monto registrado como gasto aplicado, mediante el que se acredite que es un gasto excesivo, desproporcionado o ajeno a la prestación del servicio público... lo prudente y responsable de hacer, era plantear una redistribución del mismo, tal y como lo hizo en 2016: resolución RIE-009-2016; pero no desconocer gastos de operación sin identificación y justificación previa”...

Sobre este argumento “se solicita:

- a. Revocar la aprobación del gasto de almacenamiento, trasiego y distribución de bunker y el asfalto, y aprobar los valores solicitados por RECOPE, de tal forma que no se cause un daño económico a esta empresa pública.*
- b. En caso de que la Autoridad Reguladora no acoja lo solicitado en el literal anterior, se solicita que se realice una distribución del monto que arbitrariamente no fue reconocido, mediante un procedimiento similar a los que ya ha utilizado en Ente Regulador en casos de la misma naturaleza...”*

Sobre este argumento, es importante hacer notar a la recurrente que de acuerdo con el documento de remisión del estudio ordinario de precios anexo al oficio GAF-0481-2019 (respuesta al oficio de prevención OF-0481-IE-2019), Recope solicitó respecto al costo de trasiego, almacenamiento y distribución para los productos oscuros (folio 4969), los siguientes montos: ¢42,58 para el búnker, y ¢39,68 para el asfalto, contrario a lo indicado por Recope en el GAF-0789-2019 documento base del presente recurso.

Tal y como se observa en el documento presentado como anexo al oficio GG-0341-2019 denominado: “Estudio Ordinario de Precios de los Combustibles 2019 (0003-EOP 2019 FINAL.pdf)”, específicamente en la página 263, en el punto “6.6.6.8 Gastos de almacenamiento de productos oscuros”, en relación con el

aumento que presenta el costo de almacenamiento de producto oscuro, Recope adujo que “Debe indicarse que en el presente estudio se observa un incremento en el costo de almacenamiento de producto oscuro, que se explica por las razones que se deben investigar.”; nótese que la redacción propuesta en primera instancia no permite dilucidar la naturaleza del incremento, ni siquiera acerca al técnico, o al público en general a una idealización del porque se generó el incremento, y este punto fue indicado en la resolución recurrida, no obstante en el recurso Recope no realiza mención al respecto.

Obsérvese que Recope en el oficio GAF-0789-2019 adujo un perjuicio de ₡1 439,15 millones de colones, obviamente Recope no pudo hacer el análisis general una vez cerrado dicho año, sin embargo, gracias al momento en que estamos haciendo la valoración del presente recurso es factible realizar un análisis global, y demostrar que no existió tal perjuicio, al contrario las cifras presentadas en los EEFF de Recope al cierre de diciembre 2019, concuerdan con las estimaciones realizadas por Aresep con motivo del estudio recurrido.

De acuerdo con el análisis elaborado por la IE con ocasión del expediente ET-024-2019, en la resolución RE-0048-IE-2019, si se toma el valor del margen de trasiego, almacenamiento y distribución por producto, y se multiplica por las ventas estimadas para el 2019, se tiene un valor estimado para la gerencia de distribución y ventas de ₡42 358 millones. Este valor debe poder ser comparable con el de los Estados Financieros con cierre a diciembre 2019, sin embargo, dicho rubro visible al anexo “14 Gtos x Gerencias” contiene los valores de depreciación tanto de la gerencia de distribución y ventas como la depreciación presente en los gastos aplicados. Ahora bien con el fin de realizar una comparación entre bases iguales, al rubro de gastos aplicados 2019 del anexo 14 le aplicaremos el mismo porcentaje que representa la depreciación de gastos aplicados respecto al total de gastos de la gerencia de distribución, que fue de 35,17% (cuadro N1); para generar este cálculo tomamos el archivo enviado por Recope para el estudio ordinario denominado “MODELO AJUSTADO 2018 CTAD.xslm” en la hoja “Tarifas sin depreciación” se divide el monto total de depreciación entre el monto total del gasto aplicado según el anexo 15 de los Estados Financieros a diciembre 2018.

Cuadro N°1

**Cálculo de % depreciación respecto al total de gastos por
traspasos a distribución**

2018

Traspasos a Distribución	Totales
Gastos aplicados EEFF Anexo 15	26 236,67
TOTALES	26 236,67

Depreciación según archivo

MODELO AJUSTADO 2018 CTAD.xslm

Totales

Limpios	4 484,18
Oscuros - Asfalto	1 302,66
Almac. Oscuros-Búnker	1 330,79
Oscuros - Otros	27,13
Gases	1 160,94
Aviación	922,87
TOTALES	9 228,58

Peso relativo deprec. 35,17%

Este porcentaje se multiplica por el total de gastos aplicados del 2019 según EEFF a diciembre 2019, obteniendo un monto de ¢9 001 millones, los cuales junto con el gasto por depreciación de la gerencia de distribución y ventas, se restan al total de dicha gerencia, tal y como se muestra a continuación.

Cuadro N°2

Gerencia de Distribución y ventas

(millones de colones)

2019

Cuenta	Descripción	Gasto total	depreciación	Saldo
10001000	Remuneraciones	13 604,75		13 604,75
10002000	Servicios no personales	11 474,65		11 474,65
10003000	Materiales y Suministros	2 707,51		2 707,51
10004000	Depreciaciones y Amortizaciones	13 481,30	13 481,30	-
10009000	Gastos aplicados	25 592,26	9 001,91	16 590,35
10005000	Transferencias corrientes	- 1 709,84		- 1 709,84
	Total	65 150,63		42 667,42

El saldo de ¢42 667 millones se compara con el monto calculado según el margen fijado en el 2019 de ¢42 358 millones, y se puede apreciar que no existe la afectación indicada por Recope en el recurso, incluso se debe tomar en cuenta que el dato de gasto total del 2019 según EEFF puede contener gastos no recurrentes o no tarifarios.

Por lo anterior se recomienda rechazar este argumento.

5. Sobre las cargas ajenas

Sobre el no reconocimiento de los montos relacionados con la Ley 9583 en relación con la contribución del 15% de las utilidades netas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y la Ley 8488 Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (CNE) en su Artículo 46 en concordancia con el Decreto N° 41282-MP, que establecen la obligación de todas las instituciones de la Administración Central, la Administración Pública Descentralizada y las empresas públicas, de girar a la Comisión Nacional de Emergencias un tres por ciento (3%) de las utilidades, Recope señala que:

(...) ambas obligaciones tributarias refieren a imposiciones de carácter fiscal, por lo tanto de cumplirse los presupuestos del hecho generador dispuestos en estas normas, la Empresa no tiene margen de discrecionalidad alguno, más que cumplir y realizar las transferencias correspondientes a favor de los terceros...

Al tratarse de obligaciones legales, estas forman parte los gastos empresariales, y por lo tanto deben ser reconocidas por el Ente Regulador. (...)

Sobre la contribución del 15% de las utilidades netas a la CCSS, Recope señala que:

(...) a la luz de la Reforma del Artículo No.78, aprobada por la Asamblea Legislativa en el mes de junio 2018 (Ley N°9583), la que indica textualmente: ...“Se establece una contribución del quince por ciento (15%) de las utilidades netas de las empresas públicas del estado, se encuentren en régimen de competencia o no. Lo anterior, calculado de conformidad con los estados financieros auditados anualmente, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la

Caja Costarricense de Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza...

...la Empresa tuvo y tendrá la obligación de seguir asumiendo ese pago, siempre y cuando se genere la utilidad contable que aparece en los estados financieros auditados, los cuales cumplen con las Normas Internacionales de Información Financiera, normas que deben cumplir todas las Empresas Públicas, conforme lo establece el Decreto Ejecutivo No. 39665-MH publicado en La Gaceta 121 del 23 de junio del 2016.”

Al considerar la Autoridad Reguladora que dichos rubros resultan excluibles del cálculo tarifario por contravenir el principio del servicio al costo, la ARESEP excede el marco de sus competencias y vacía de contenido el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas a mi Representada, ocasionando un desequilibrio financiero. (...)

Por lo que deben ser incorporados dichos montos en tarifas.

Tal y como se puede observar en lo que indica Recope en su argumento, que el no reconocimiento de las cargas parafiscales a las que hace mención afectaron su equilibrio financiero, no obstante debe anotarse que al cierre del ejercicio 2019 no existió tal afectación, pues como puede destacarse de los mismos Estados Financieros al cierre del 2019 presentes en la página web de Recope¹, indican que para dicho cierre se tuvo una pérdida al final del año, lo que significa que en ese año no se dieron los supuestos que dan origen al hecho generador que establecen la Ley N°7893 y su reforma, y la Ley N°8488. De igual manera para el cierre del ejercicio 2019, se observa un saldo acumulado en la cuenta de transferencias externas de ¢4 295 millones, los cuales concuerdan con la certificación DFA-0635-2019 del 13 de mayo de 2019 emitida por la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el punto 2, se indica que Recope, mantiene un saldo pendiente de pago por un monto principal ¢4,222 millones, y que este saldo no toma en cuenta el pago de intereses porque precisamente responde a los periodos 2013, 2014, 2017 y 2018; es decir gastos de periodos anteriores, y no correspondían a una estimación del 2019, que al fin y al cabo era el periodo de análisis y estimación a nivel tarifario.

¹ <https://www.recope.go.cr/transparencia/finanzas-presupuesto-activos/estados-financieros/>

Ahora bien, no se debe interpretar que el no reconocimiento de estas partidas a nivel tarifario infiere una dispensa de tales deudas por parte de la Aresep, sin embargo lo que si debe quedar claro es que el hecho generador de los adeudos parafiscales no corresponden a los fines del servicio público regulado, especialmente porque tal y como se ha expuesto en sendos criterios anteriores así como en la resolución recurrida: “la Autoridad Reguladora para el caso concreto de Recope, no fija ni utilidades ni excedentes, considerando que con en base en el principio de servicio al costo y a su propia ley, fija reservas de inversión, fondos para el desarrollo o un rédito para el desarrollo, como en el caso de Recope que se denomina rentabilidad sobre la base tarifaria. Dicho concepto debe ser reinvertido en la prestación del servicio público regulado, es decir no se fija una utilidad desde el punto de vista técnico-contable; por tanto, no es de recibo la solicitud del reconocimiento de contribuciones parafiscales aplicables sobre la base de utilidades neta ni excedentes, por cuanto no es el fin de Recope, la producción de estos.” (RE-0048-IE-2019).

A la luz de lo anterior se recomienda rechazar este argumento.

I. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal el recurso de revocatoria presentado por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. en contra de la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2010 resulta admisible por haber sido presentado en tiempo y forma.*
- 2. En referencia a la solicitud de precio para el producto denominado como ECO 95, se concluye que misma carece de interés actual. En el tanto que la solicitud de fijación del precio de este producto nuevo, se realizó conforme a las disposiciones establecidas en una metodología tarifaria que al día de hoy no se encuentra vigente (RJD-230-2015), la cual se disponía el precio en función de precios FOB de referencias internacionales, en contraposición a las disposiciones tarifarias actuales (RE-0024-JD-2022), en que la estructura de precio se encuentra en función de un costo de adquisición estimado.*
- 3. Siendo que mediante la resolución RE-0028-IE-2023 del 21 de marzo de 2023, tramitada en el expediente ET-090-2022 (folios 238 al 298), se desarrolló un estudio tarifario ordinario de oficio, mediante el cual se analizó el alcance tarifario de todos los votos de la Sala Constitucional referidos a las convenciones colectivas suscritas entre Recope y Sitrapequia a saber: 2011-2012, 2016-2019 y 2021-2024, se considera*

que lo solicitado por Recope, en cuanto al artículo 152 de la Convención Colectiva 2011-2012, ya fue atendido mediante esta resolución.

4. *En cuanto al argumento de gastos de operación, se debe indicar que al momento de resolución del presente recurso no se denota el supuesto perjuicio indicado por Recope. Además debe hacerse notar que en el documento de remisión del estudio tarifario, respecto a este gasto, la justificación es por demás vaga y difusa (“Debe indicarse que en el presente estudio se observa un incremento en el costo de almacenamiento de producto oscuro, que se explica por las razones que se deben investigar.”), pero además en este mismo documento no se hace mención al documento de investigación que Recope adjunto al estudio (PIN-0167-2019), o si dicho documento de investigación era al que se hacía mención en la justificación antes mencionada. Nótese del análisis del argumento que las cifras estimadas por la IE se acercaron a los valores brutos de cierre del 2019.*
5. *Sobre el argumento de las cargas ajenas, no se denota el supuesto perjuicio, pero además olvida el recurrente indicar que el monto solicitado correspondía a cifras adeudadas de periodos anteriores y que no correspondían con la estimación para el año de fijación. Ahora bien, el año de fijación 2019 cerró con cifras de perdidas a nivel contable, lo que no cabe dentro del supuesto de hecho generador de las leyes 7893 y sus reformas, y la Ley 8488.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto III*” de la resolución de Junta Directiva RE-0051-JD-2023, del 8 de diciembre de 2022; acoger parcialmente el recurso presentado por Recope contra la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019, emitida por la Intendencia de Energía, únicamente en cuanto al “*Punto 2.e*” de este informe referente al argumento de los aditivos y componentes de mezcla y revocar el inciso a. del *Por Tanto III* de la resolución RE-0048-IE-2019, el cual es referente al “*Reporte presentado a la DGTCC sobre el cumplimiento de la sección 6 del RTCA 75.01.20:04 o su versión vigente*”, tal y como a continuación se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto en el *“Por Tanto III”* de la resolución de Junta Directiva RE-0051-JD-2023, del 8 de diciembre de 2022, en cuanto a que la Intendencia de Energía resuelva el recurso de revocatoria, teniendo el mismo presentado en tiempo, como consecuencia de la nulidad en la notificación de la resolución RE-0048-IE-2019, del 10 de julio de 2019.
- II. Acoger parcialmente el recurso presentado por Recope contra la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019, emitida por la Intendencia de Energía, únicamente en cuanto al *“Punto 2.e”* de este informe referente al argumento de los aditivos y componentes de mezcla.
- III. Revocar el inciso a. del Por Tanto III de la resolución RE-0048-IE-2019, el cual es referente al *“Reporte presentado a la DGTCC sobre el cumplimiento de la sección 6 del RTCA 75.01.20:04 o su versión vigente”*.
- IV. Mantener incólume el resto de la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019.
- V. Elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación, citando y emplazando a la parte para que haga valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 443845.—
(IN2023792707).

AVISOS

SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL

SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL DESGLOSE DE LIQUIDACIONES APROBADAS PUBLICACIÓN LA GACETA	REGISTRO CÓDIGO GBP-RE-013 Versión: 01
Periodo mayo 2023	

Nombre	No. Identificación	Fecha Defunción	Monto Aprobado	Deducciones	Monto Beneficiarios
ACUÑA SANCHEZ ADELA	0201240774	22/03/2023	₡ 28,000,000.00	₡ 30,000.00	₡ 27,970,000.00
AGUILAR BRENES LELIA MARIA	0600400277	20/04/2023	28,032,928.00	13,309,630.00	14,723,298.00
AGUILAR ZUÑIGA HILDA	0301510972	24/02/2023	28,015,976.00	7,816,233.00	20,199,743.00
ALCON MURILLO ROSA	0201200032	25/03/2023	28,016,641.00	4,790,720.00	23,225,921.00
ALVARADO GOMEZ MARLENE	0302650046	05/04/2023	28,005,892.00	13,153,543.00	14,852,349.00
ALVARADO LOPEZ MARIA DEL SOCORRO	0202811217	09/04/2023	28,000,000.00	3,222,791.00	24,777,209.00
ALVARADO PEÑA CECILIA	0501750214	14/04/2023	28,009,985.00	19,970.00	27,990,015.00
ALVAREZ MONTES ESPERANZA	0500600364	23/04/2023	28,023,536.00	3,838,053.00	24,185,483.00
ARAYA ARAYA VICTORIA	0301610032	27/02/2023	28,042,987.00	3,527,415.00	24,515,572.00
ARAYA VARGAS SANTIAGO VINICIO	0105620842	15/04/2023	28,000,000.00	5,017,256.00	22,982,744.00
ARIAS BARQUERO JORGE EDUARDO	0401170551	24/03/2023	28,015,976.00	2,967,945.00	25,048,031.00
ARROYO JIMENEZ GLADYS	0204100784	23/04/2023	28,302,390.00	2,994,500.00	25,307,890.00
BARBOZA MORA RONNY MARIO	0106560615	22/04/2023	28,014,644.00	19,970.00	27,994,674.00
BARBOZA RENAUD JUAN MARIA	0600650303	31/03/2023	28,006,974.00	10,596,661.00	17,410,313.00
BARRIENTOS ALPIZAR PORFIRIO	0201550056	04/04/2023	28,000,000.00	3,441,251.00	24,558,749.00
BEITA ALTAMIRANO ELODIA	0600340357	06/04/2023	28,000,000.00	2,374,830.00	25,625,170.00
BERMUDEZ VALVERDE QUENDI	0108090131	24/03/2023	28,079,880.00	3,632,635.00	24,447,245.00
BLANCO VILLARREAL JORGE	0601670248	14/03/2023	28,009,985.00	3,871,278.00	24,138,707.00
BRENES BARRANTES ARMANDO GERARDO	0202270987	16/04/2023	28,000,000.00	14,346,448.00	13,653,552.00
BRENES MADRIGAL ELIECER	0600470325	09/03/2023	28,000,000.00	19,970.00	27,980,030.00

BRENES SUAREZ JUAN RAFAEL	0600680045	19/03/2023	28,049,286.00	16,370,523.00	11,678,763.00
BRICEÑO VIALES MARCELINA	0502160044	01/05/2023	28,000,000.00	1,519,970.00	26,480,030.00
CADET BUDDÉ ANGELA MARIA	0900220993	16/04/2023	28,029,477.00	13,067,602.00	14,961,875.00
CALDERON MORA MILDRED	0109370636	13/03/2023	28,009,985.00	3,151,051.00	24,858,934.00
CALVO CARVAJAL GERARDO	0303120597	17/04/2023	28,011,316.00	16,731,471.00	11,279,845.00
CAMPOS CHAVES CARLOS ALBERTO	0103840234	23/04/2023	28,135,284.00	19,284,930.00	8,850,354.00
CARVAJAL CORDOBA MIGUEL	0202010774	31/07/2021	27,000,000.00	-	27,000,000.00
CARVAJAL NARANJO MARIA VIRGINIA	0101850490	16/04/2023	28,010,650.00	4,333,886.00	23,676,764.00
CASTILLO MENDEZ MARIA CRUZ	0501690364	15/11/2022	28,010,615.00	2,438,455.00	25,572,160.00
CASTRO CALVO MIGUEL ANGEL	0202630877	28/04/2023	28,006,725.00	175,000.00	27,831,725.00
CASTRO MONGE NICASIO	0102760303	04/04/2023	28,000,000.00	19,970.00	27,980,030.00
CASTRO ROJAS VICTORIA EUGENIA	0103250747	20/03/2023	28,000,000.00	9,370,450.00	18,629,550.00
CHAVARRIA MOLINA GUSTAVO ADOLFO	0205070818	05/04/2023	28,000,000.00	3,871,895.00	24,128,105.00
CHAVERRI RAMIREZ HEBEI	0700320935	04/04/2023	28,000,000.00	1,808,896.00	26,191,104.00
CHAVES ARCE MIRIAM	0400580744	12/04/2023	28,000,000.00	3,113,713.00	24,886,287.00
COGHI CORRALES MARTA EUGENIA	0301850295	06/04/2023	28,001,005.00	9,309,922.00	18,691,083.00
COTO ROMERO CARLOS ALBERTO	0302170685	05/04/2023	28,000,000.00	19,970.00	27,980,030.00
CUBILLO CHAVES MARIA DE LOS ANGELES	0900280170	11/04/2023	28,000,000.00	21,049,759.00	6,950,241.00
DURAN VEGA ORLANDO	0502540684	03/05/2023	28,018,145.00	19,970.00	27,998,175.00
ESQUIVEL ALVARADO LUIS DIEGO	0112670476	23/04/2023	28,029,955.00	19,970.00	28,009,985.00
ESTRADA SABORIO HALLEY	0600970758	09/04/2023	28,000,000.00	4,388,760.00	23,611,240.00
FALLAS PORRAS EMMA	0104450729	22/03/2023	28,109,293.00	8,055,233.00	20,054,060.00
FERNANDEZ SANABRIA MARIA ELIZABETH	0700481355	22/04/2023	28,019,587.00	19,970.00	27,999,617.00
FLURY CALCATERRA VICTOR JOSE	103200079408	17/04/2023	28,011,316.00	1,819,970.00	26,191,346.00

FUENTES UGALDE MARIA OFELIA	0201460294	22/02/2023	28,000,000.00	-	28,000,000.00
GONZALEZ BRENES GILBERTO	0301420382	16/03/2023	28,015,132.00	10,259,528.00	17,755,604.00
GONZALEZ CUBILLO JAVIER	0600740222	17/04/2023	28,000,000.00	3,828,336.00	24,171,664.00
GONZALEZ HERNANDEZ PABLO FRANCISCO	0401130628	31/03/2023	28,016,260.00	3,670,702.00	24,345,558.00
GONZALEZ SANCHEZ MARIA CECILIA	0400780234	29/03/2023	28,000,000.00	5,830,768.00	22,169,232.00
GONZALEZ UMAÑA LUIS CARLOS	0102410781	28/03/2023	28,000,000.00	-	28,000,000.00
GUEVARA BERMUDEZ JUSTA	0202831124	04/04/2023	28,021,033.00	1,219,971.00	26,801,062.00
HERNANDEZ PORRAS MARTIN GERARDO	0204480413	27/02/2023	28,006,059.00	-	28,006,059.00
HERNANDEZ BOLAÑOS JESUS MARIA	0401060492	28/03/2023	28,125,378.00	3,243,453.00	24,881,925.00
HERRERA QUESADA ANA ISABEL	0202420215	01/04/2023	28,000,000.00	19,970.00	27,980,030.00
JAEN MENDEZ GUILLERMO	0500670307	06/03/2023	28,003,994.00	841,855.00	27,162,139.00
JIMENEZ BARRANTES EDGAR FAUSTINO	0103110374	11/04/2023	28,000,000.00	960,000.00	27,040,000.00
LEDEZMA UGALDE AIDA	0600310636	07/04/2023	28,004,658.00	19,970.00	27,984,688.00
MADRIGAL MURILLO CARLOS LUIS	0102510347	29/03/2023	28,000,000.00	15,543,183.00	12,456,817.00
MADRIGAL VARGAS JUAN CARLOS	0401210840	21/04/2023	28,013,979.00	6,544,755.00	21,469,224.00
MADRIZ MORA LEILA MARIA	0301530506	26/03/2023	28,017,307.00	11,890,188.00	16,127,119.00
MARQUEZ GONZALEZ WALDO AMOR	115200045223	21/03/2023	28,013,979.00	2,602,376.00	25,411,603.00
MARTINEZ CARDONA HERENIA	0203490658	28/03/2023	28,001,062.00	5,662,296.00	22,338,766.00
MARTINEZ GOMEZ JULIETA	0301360130	19/03/2023	28,012,647.00	2,634,179.00	25,378,468.00
MENDEZ BARRANTES ZAIRA	0201790927	01/04/2023	28,077,188.00	17,586,507.00	10,490,681.00
MENDOZA ALVARADO ABELARDO	0106370316	18/03/2023	28,011,982.00	11,426,532.00	16,585,450.00
MIRANDA CORDERO MARIA ISABEL	0900560435	25/03/2023	28,000,000.00	1,385,970.00	26,614,030.00
MONGE CHACON GUISELLE	0106410996	07/04/2023	28,000,000.00	16,575,047.00	11,424,953.00
MONGE MONGE VICTORINA	0700280137	09/02/2023	28,000,000.00	8,356,042.00	19,643,958.00

MONTERO AGUILAR MARIA CECILIA	0400680096	08/04/2023	28,000,000.00	2,618,683.00	25,381,317.00
MONTORO CARVAJAL MARIA DEL ROSARIO	0900290070	25/04/2023	28,000,000.00	1,100,000.00	26,900,000.00
MORA FERNANDEZ MAUREN	0303150246	27/03/2023	28,043,644.00	4,949,935.00	23,093,709.00
MORALES ALMENDAREZ RAMON	0500810557	13/04/2023	28,000,000.00	2,547,684.00	25,452,316.00
MORALES PORRAS MERCEDES	0102460412	30/03/2023	28,000,000.00	3,138,613.00	24,861,387.00
MURILLO HERRERA ELIA	0201980623	18/01/2023	28,011,982.00	3,259,971.00	24,752,011.00
MUÑOZ BONILLA MARTA ELENA	0203730912	02/04/2023	28,000,000.00	4,289,970.00	23,710,030.00
MUÑOZ LEIVA MARIA LUISA	0301570966	31/03/2023	28,000,000.00	-	28,000,000.00
NAJERA MOLINA MANUEL EUGENIO	0104240700	22/03/2023	28,014,644.00	16,557,531.00	11,457,113.00
NAVARRO BALTODANO JUSTINA	0501100631	29/03/2023	28,019,304.00	11,189,245.00	16,830,059.00
NUÑEZ ALFARO ZUNIA	0202810004	25/03/2023	28,016,641.00	19,970.00	27,996,671.00
PACHECO BARAHONA ISRAEL	0302660930	13/04/2023	28,001,684.00	7,100,130.00	20,901,554.00
PACHECO CORRALES ADRIANO	0201330407	07/04/2023	28,000,000.00	2,677,109.00	25,322,891.00
PERAZA MORENO JULIANA MARTINA	0500630853	25/03/2023	28,053,234.00	19,970.00	28,033,264.00
PEREZ JIMENEZ ALVARO	0600370552	17/02/2023	28,327,845.00	18,078,320.00	10,249,525.00
PICADO GAMBOA OFELIA	0101830817	23/04/2023	28,015,310.00	1,299,329.00	26,715,981.00
PORRAS CAMPOS ZULEMA	0501090614	18/04/2023	28,011,982.00	3,168,139.00	24,843,843.00
PRENDAS CASTRO JEANNETTE	0501660945	30/03/2023	28,000,000.00	-	28,000,000.00
QUESADA FONSECA FILADELFO	0401070862	31/03/2023	28,000,000.00	9,045,355.00	18,954,645.00
QUESADA SANCHEZ GERARDO	0501040692	16/04/2023	28,010,650.00	992,785.00	27,017,865.00
QUIROS ESPINOZA LUIS ALBERTO	0103480154	04/04/2023	28,054,384.00	13,696,064.00	14,358,320.00
RAMIREZ BONILLA FRANCISCO JOSE	0102420704	08/03/2023	28,101,642.00	-	28,101,642.00
RAMIREZ DE LA O ESTER	0400670476	13/04/2023	28,033,015.00	15,039,755.00	12,993,260.00
RAMIREZ RAMIREZ JOSE ANGEL	0201930924	22/04/2023	28,014,644.00	1,341,972.00	26,672,672.00
RAMOS RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO	0202170037	20/02/2023	28,378,744.00	18,164,416.00	10,214,328.00

RETANA QUESADA ADELA MARIA DE JESUS	0302630576	07/04/2023	28,040,740.00	2,735,905.00	25,304,835.00
RIVAS SERRANO LUZ ARGENTINA	0301550246	03/03/2023	28,000,000.00	2,365,456.00	25,634,544.00
RODRIGUEZ FRANCO MARIA CECILIA	0102500078	03/03/2023	28,168,866.00	12,986,991.00	15,181,875.00
RODRIGUEZ VILLALOBOS CARMEN	0400520456	04/04/2023	28,000,000.00	49,970.00	27,950,030.00
RODRIGUEZ VILLALOBOS JULIO CESAR	0204680536	01/04/2023	28,019,970.00	2,719,970.00	25,300,000.00
ROJAS AZOFEIFA JUAN VICENTE	0400750654	22/04/2023	28,000,000.00	-	28,000,000.00
ROJAS BARQUERO JUAN CARLOS	0401380176	15/04/2023	28,000,000.00	4,250,908.00	23,749,092.00
ROJAS GARITA VERA VIOLETA	0600460831	06/04/2023	28,000,000.00	8,224,977.00	19,775,023.00
ROJAS SOTO JORGE ENRIQUE	0105640186	27/04/2023	28,000,000.00	-	28,000,000.00
ROMERO VARGAS CATALINA	0301780285	28/03/2023	28,000,000.00	7,304,795.00	20,695,205.00
RUIZ GONZALEZ JOSE DE JESUS	0800780771	21/02/2023	28,003,334.00	4,385.00	27,998,949.00
SEGURA ARGUEDAS FERNANDO ALBERTO	0303780572	24/05/2021	27,011,603.00	-	27,011,603.00
SEGURA MORA MARIA CIELO	0102310040	07/04/2023	28,000,000.00	13,006,042.00	14,993,958.00
SEGURA MORA WALTER ALBERTO	0302060130	19/04/2023	28,126,856.00	18,328,121.00	9,798,735.00
SEGURA VARGAS RENEE	0201540207	14/04/2023	28,009,319.00	14,112,635.00	13,896,684.00
SOLIS UREÑA MARIBELL	0106410396	22/03/2023	28,031,850.00	19,970.00	28,011,880.00
TORRES MURILLO SANDRA	0106450948	13/03/2023	28,032,560.00	4,619,851.00	23,412,709.00
ULLOA ULLOA LEDA ISABEL	0102720554	09/04/2023	28,000,000.00	19,970.00	27,980,030.00
UMAÑA UMAÑA MARTHA	0201590214	31/03/2023	28,071,150.00	-	28,071,150.00
VALENCIANO ARIAS AMADO	0502150522	12/04/2023	28,009,985.00	2,965,478.00	25,044,507.00
VALVERDE HIDALGO ETILMA	0102860542	18/03/2023	28,011,982.00	705,070.00	27,306,912.00
VALVERDE SEQUEIRA BERTA	0103231000	02/04/2023	28,019,316.00	1,455,566.00	26,563,750.00
VILLALOBOS GONZALEZ HERNAN	0600920572	22/02/2023	28,000,000.00	6,358,044.00	21,641,956.00
VILLALOBOS GONZALEZ IDANIA	0400940916	29/03/2023	28,100,539.00	15,559,462.00	12,541,077.00

VILLEGAS CHAVARRIA LUIS BERNARDO	0501420747	12/04/2023	28,000,000.00	3,872,072.00	24,127,928.00
VINDAS ESPINOZA LUIS EDUARDO	0109830401	08/04/2023	28,000,000.00	3,203,501.00	24,796,499.00
ZAMORA BOLAÑOS GERARDO JOSE	0109480816	05/04/2023	28,000,000.00	5,329,405.00	22,670,595.00
ZAMORA VILLALOBOS FLOR DE MARIA	0301460804	30/03/2023	28,000,000.00	-	28,000,000.00
ZAMORA VILLALOBOS TERESA	0400540096	07/04/2023	28,000,000.00	15,475,885.00	12,524,115.00
			¢3,417,138,510.00	¢ 655,023,438.00	¢ 2,762,115,072.00

Noemy Herrera Vega, Analista de Liquidación.—Solicitud N° 437574.—(IN2023789134).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Exp.ANEX-DN-008-2017

MH-DGA-AANX-0070-2023

Aduana La Anexión, Liberia a las nueve horas del ocho de junio del dos mil veintitrés.

La Administración Aduanera procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Yesser José Aguilar Villanueva, pasaporte nicaragüense No. C01921445 en carácter de titular del Certificado de Importación Temporal No. 207605 de 14/12/16.

Resultado

- I. Mediante acta de inspección Ocular y/o Hallazgo No. 29283 del 10 de febrero del 2017, se deja constancia del decomiso realizado por los funcionarios de la Policía de Control Fiscal a la señora Hazel María Perez Reyes, costarricense, cédula número 115680516 debido a que el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos (VEHITUR) No. 207605 describe como titular del permiso, como único autorizado para conducir el vehículo involucrado al señor Yesser José Aguilar Villanueva, nacionalidad nicaragüense, pasaporte No. CO1921445.
- II. Mediante Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos, categoría turista No.207605 emitido el 14/02/2016 con fecha de vencimiento 12/03/2017 en Aduana de Peñas Blancas, se autorizó al señor Yesser José Aguilar Villanueva, nacionalidad nicaragüense, pasaporte No. CO1921445, para conducir el vehículo marca Toyota, modelo 4Runner, año 1998, vin No. JT3HN87R8W0190165, placas de Estados Unidos 107RZS.
- III. Mediante oficio ANEX-DT-068-2017 del 04/09/2017 emitido por el Departamento Técnico, se procedió a realizar la liquidación previa del vehículo usado marca: Toyota, estilo 4Runner Limited, año 1998, carrocería Todo Terreno, vin No. JT3HN87R8W0190165, color dorado, combustible gasolina, tracción 4x4, automático, cuatro puertas, 3400 centímetros cúbicos, cabina sencilla, clase tributaria 2132821, partida arancelaria 870324700023, valor de importación ¢2.118.500.00 (dos millones ciento dieciocho mil quinientos colones con 42/100) con un tipo de cambio de venta del día del hecho generador de ¢566.38 equivalente en dólares estadounidense del día del hecho generador 10/02/2017, para un total de impuestos ¢1,551,006.81 (un millón quinientos cincuenta y un mil seis colones con 81/100) desglosado de la siguiente manera: ventas 13% ¢512.941.81 (quinientos doce mil novecientos cuarenta y un colon con 81/100) Selectivo de

Consumo 48% ¢1.016.880.00 (un millón dieciséis mil ochocientos ochenta colones con 00/100)
Ley 6946 1%: ¢21,185.00 (veintiún mil ciento ochenta y cinco colones con 00/100) Ganancia
estimada 25%: ¢ 789.141.25 (setecientos ochenta y nueve mil ciento cuarenta y un colones con
25/100) más timbres de ley.

- IV.** Mediante resolución No. ANEX-DN-072-2017 del 11/09/17 se inició procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera, disponiendo lo siguiente: Iniciar procedimiento ordinario contra el señor Yesser José Aguilar Villanueva, pasaporte nicaragüense No. C01921445 en carácter de titular del VEHITUR 207605 del 14/12/16 tendiente a conocer la verdad real de los hechos y el posible cobro de impuestos del vehículo usado marca: Toyota, estilo 4Runner Limited, año 1998, carrocería Todo Terreno, vin No. JT3HN87R8W0190165, color dorado, combustible gasolina, tracción 4x4, automático, cuatro puertas, 3400 centímetros cúbicos, cabina sencilla, clase tributaria 2132821, partida arancelaria 870324700023, valor de importación ¢2.118.500.00 (dos millones ciento dieciocho mil quinientos colones con 42/100) con un tipo de cambio de venta del día del hecho generador de ¢566.38 (quinientos sesenta y seis mil 38/100) equivalente en dólares estadounidense del día del hecho generador 10/02/2017, para un total de impuestos ¢1,551,006.81 (un millón quinientos cincuenta y un mil seis colones con 81/100) desglosado de la siguiente manera: ventas 13% ¢512.941.81 (quinientos doce mil novecientos cuarenta y un colon con 81/100) Selectivo de Consumo 48% ¢1.016.880.00 (un millón dieciséis mil ochocientos ochenta colones con 00/100) Ley 6946 1%: ¢21,185.00 (veintiún mil ciento ochenta y cinco colones con 00/100) Ganancia estimada 25%: ¢ 789.141.25 (setecientos ochenta y nueve mil ciento cuarenta y un colones con 25/100) más timbres de ley... Resolución debidamente notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta No. 226 del 29/11/17 (folios 21-25, 28-29).
- V.** Mediante resolución No. ANEX-DN-053-2018 del 18 de abril del 2018 se dictó acto final del respectivo procedimiento declarando procedente el cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Yesser José Aguilar Villanueva, pasaporte nicaragüense No. C01921445 en los términos de la resolución de inicio (folios 31-34) resolución que no fue notificada debido que la resolución no fue firmada de forma digital por la gerente de la aduana, requisito para ser notificado por el Diario Oficial La Gaceta, por qlo que vista dicha imposibilidad de producir efectos jurídicos

fue anulada mediante resolución No. RESANEX-DN-092-2019 del 11 de noviembre del 2019 (folios 38-43).

VI. Mediante resolución No. ANEX-DN-049-2020 del 24/06/2020 se inició procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Yesser José Aguilar Villanueva, pasaporte nicaragüense No. C01921445 en carácter de titular del VEHITUR 207605 del 14/12/16 tendiente a conocer la verdad real de los hechos y el posible cobro de impuestos que ascienden al monto de 1,551,006.81 (un millón quinientos cincuenta y un mil seis colones con 81/100). Dicha resolución fue debidamente notificada a través del Diario Oficial La Gaceta No. 226 del 29/11/2021.

VII. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando

I. Régimen legal aplicable: Conforme a los artículos 22, 23, 155, 156, 157 de la Ley General de Aduanas y sus reformas; artículos 36,37, 37 bis, 38, 289 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Sobre la competencia del Gerente y Subgerente: De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del 2003, los artículos 13, 24 literales a) y b), de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33, 34, 35, 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de las atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia de la Aduana ejecutará, entre muchas otras, la función de emitir las pautas y coordinar el control y fiscalización de la entrada y salida del territorio aduanero nacional de mercancías, el tránsito, almacenamiento, custodia y verificación, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.- La Gerencia está

conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación.

II. Objeto de la Litis: El presente asunto corresponde al procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Yesser José Aguilar Villanueva, pasaporte nicaragüense No. C01921445 en carácter de titular del Certificado de Importación Temporal de Vehículos No Lucrativos No. 207605 del 14 diciembre del 2016 tendiente a conocer la verdad real de los hechos relacionados y el posible cobro de impuestos del vehículo usado marca: Toyota, estilo 4Runner Limited, año 1998, carrocería Todo Terreno, vin No. JT3HN87R8W0190165, color dorado, combustible gasolina, tracción 4x4, automático, cuatro puertas, 3400 centímetros cúbicos, cabina sencilla, clase tributaria 2132821, partida arancelaria 870324700023, valor de importación $\$2.118.500.00$ (dos millones ciento dieciocho mil quinientos colones con 42/100) con un tipo de cambio de venta del día del hecho generador de $\$566.38$ (quinientos sesenta y seis mil 38/100) equivalente en dólares estadounidense del día del hecho generador 10/02/2017, para un total de impuestos $\$1,551,006.81$ (un millón quinientos cincuenta y un mil seis colones con 81/100) desglosado de la siguiente manera: ventas 13% $\$512.941.81$ (quinientos doce mil novecientos cuarenta y un colon con 81/100) Selectivo de Consumo 48% $\$1.016.880.00$ (un millón dieciséis mil ochocientos ochenta colones con 00/100) Ley 6946 1%: $\$21,185.00$ (veintiún mil ciento ochenta y cinco colones con 00/100) Ganancia estimada 25%: $\$789.141.25$ (setecientos ochenta y nueve mil ciento cuarenta y un colones con 25/100) más timbres de ley.

III. Hechos:

1) Según consta en el acta de inspección Ocular y/o Hallazgo No. 29283 del 10 de febrero del 2017 los funcionarios de la Policía de Control Fiscal dejaron constancia del decomiso realizado a la señora Hazel María Perez Reyes, nacionalidad costarricense, cédula número 115680516 por conducir el vehículo marca Toyota, modelo 4Runner, año 1998, vin No. JT3HN87R8W0190165 placas de Estados Unidos 107RZS sin estar autorizada por la autoridad aduanera.

2) Según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos, categoría turista No.207605 emitido el 14 de febrero del 2016 y con fecha de vencimiento 12 de marzo del 2017 en Aduana de Peñas Blancas, el único autorizado para conducir el automotor era el señor Yesser José Aguilar Villanueva, nacionalidad nicaragüense, pasaporte No. CO1921445. Por lo anterior, se incumplió con la normativa relacionada con el régimen y modalidad que se detalla en el siguiente enunciado.

3) Se procedió a realizar el cálculo de la obligación tributaria aduanera del vehículo involucrado en el presente procedimiento de mediante dictamen técnico No. ANEX-DT-044-2020 de la siguiente manera:

Descripción del vehículo: vehículo usado, marca Toyota, VIN: JT3HN87R8W0190165, estilo 4 Runner Limited, año 1998, combustible gasolina, tracción 4*4, carrocería todo terreno 4 puertas, transmisión automática, cilindrada 3400 cc, pasajeros 5, cabina sencilla, extras Full (Sun Roof eléctrico, Moon Roof manual, aire acondicionado, radio con CD, asientos de cuero, asientos eléctricos, espejos eléctricos, vidrios eléctricos, doble air bag, cierre central).

Hecho generador: Se determina el 10/02/2017 como fecha del hecho generador con fundamento en el artículo 55 inciso c) numeral 2 de la Ley General de Aduanas, fecha del decomiso realizado por la Policía de Control Fiscal, según acta de decomiso N°1322. Lo anterior pese a que el certificado de importación temporal N°207605-2017 con fecha de vencimiento al 12/03/2017 se encontraba vigente, no obstante el incumplimiento se detectó al día del decomiso.

Tipo de cambio: El tipo de cambio de venta del colón respecto al dólar a la fecha del hecho generado se registraba en ₡566.38.

Valor de importación: Según las características físicas del vehículo y consulta en CARTICA se asigna la clase tributaria N°2132821 con un valor de importación de ₡2,118,500.00 (dos millones ciento dieciocho mil quinientos con 00/100) equivalente en dólares de \$3,740,42 según el tipo de cambio de venta del dólar con respecto al colón registrado en el sistema TICA para el día 10/02/2017 (fecha del hecho generador) correspondiente a ₡566.38. (folio 17).

Clasificación arancelaria: Se establece según el Sistema Arancelario Centroamericano, versión 6a Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías (Decreto Ejecutivo N° 39960-COMEX. Cabe señalar que el vehículo se ubica en dicha posición arancelaria, debido a que al momento del análisis y emisión del presente dictamen no se cuenta con el requisito de la nota técnica 046, referente a la Declaración Jurada suscrita por el Importador, según formulario y directrices del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), Dirección Sectorial de Energía; lo anterior según la circular DGA-DGT-048-2018.

La clasificación antes mencionada se desglosa de la siguiente manera, según la consulta anterior del histórico en TICA de acuerdo al hecho generador:

8703 AUTOMOVILES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS

87032 - Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:

870324 -- De cilindrada superior a 3,000 cm³:

8703247000 --- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada

87032470009 ---- Los demás

870324700093 ----- Usados de modelos de siete o más años anteriores

Se detalla el monto de impuestos estimados. Es importante aclarar que el monto correspondiente a la ganancia estimada se utiliza solamente para el cálculo del impuesto de venta y no se suma al total de impuestos:

Nombre del impuesto	Carga Tributaria %	Monto colones
Selectivo Consumo	78%	¢1,652,430.00
Ley 6946	1%	¢21,185.00
Ganancia Estimada	25%	¢948,028.75
Impuesto de Ventas	13%	¢616,218.69
Total de impuestos a pagar		¢2,289,833.69

IV. Sobre el Régimen de Importación Temporal: De conformidad con el artículo 444 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la autoridad aduanera podrá autorizar la importación temporal de vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos con fines no lucrativos, a los turistas extranjeros, así como a los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia interrumpida en el extranjero, durante los doce meses anteriores a la solicitud...

La Ley General de Aduanas en su artículo 166 enumera varias categorías, en la modalidad de importación temporal, entre ellas la de categoría turismo, que son las destinadas para uso personal y exclusivo del turismo, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático; mercancía publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional.

Beneficiarios: Los únicos beneficiarios de este Régimen Aduanero son los turistas extranjeros y los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia continua, de conformidad con el artículo 444 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en relación con el artículo 449 del mismo cuerpo normativo.

Finalidad: El régimen de importación temporal, es un régimen aduanero especial de suspensión de tributos, cuya naturaleza jurídica es brindar un beneficio para fines turísticos, con el objeto de que la persona física goce del régimen se pueda desplazar dentro del territorio nacional en su vehículo propio sea terrestre, acuático o aéreo. Por ende, el régimen no puede ser utilizado para actividades que no son propias de la actividad turística del beneficiario, como por ejemplo el fin lucrativo u otro, los cuales desvirtúan el espíritu del régimen.

Obligaciones del Beneficiario: El beneficiario del régimen supra debe cumplir con lo prescrito en el artículo 451 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en lo que interesa indica en su inciso b) Conducir personalmente el vehículo de que trate, con las salvedades establecidas en el artículo 449 del Reglamento.

Personas autorizadas para conducir: Así mismo el artículo 449 del mismo cuerpo normativo autoriza a otras personas para conducir el vehículo importado temporalmente, previa solicitud del titular del

permiso, además de él, hasta dos de los acompañantes en el viaje, que tengan derecho a la importación temporal en las condiciones del mismo cuerpo legal, para que puedan conducirlo dentro del territorio nacional. Los nombres y demás datos deben consignarse en el certificado, los cuales también serán responsables ante las autoridades aduaneras y nacionales de las obligaciones y deberes que el régimen establece.

Cancelación del Régimen: Uno de los motivos por los cuales procede la cancelación del régimen de importación temporal categoría turismo, lo prevé el artículo 440 del reglamento de cita en su inciso e) Cuando se dé a las mercancías un fin distinto del solicitado. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes. Cuando las mercancías sean destinadas a otro régimen, dentro del plazo establecido.

El artículo supra contiene las causas por las cuales en términos generales se tiene por finalizado el régimen de importación temporal y el artículo 451 del citado cuerpo legal dispone algunas obligaciones generales de los beneficiarios del régimen, cuyo incumplimiento podría generarle responsabilidad.

La autoridad aduanera en el escenario planteado debe observar el artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el artículo 168 de la Ley General de Aduanas. El primer artículo establece la obligación de cancelar el régimen y el segundo artículo, la obligación de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

El vehículo en cuestión, al estar bajo este régimen temporal, gozaba de una suspensión de pago de los tributos y esa temporalidad, condiciona a una serie de obligaciones, pero esa doble condición de temporal y suspensiva está subordinada tanto al tiempo como a ciertas condiciones, para permanecer bajo el régimen.

Al encontrarse el automotor amparado al régimen de importación temporal y con el plazo autorizado vencido sin haber sido reexportado o destinado a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considera importada definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente, afecta al pago de impuesto, vigentes a la fecha del vencimiento y al cumplimiento de la obligación tributaria y no tributaria de conformidad con el artículo 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Tómese en cuenta que con la reforma al Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) se introdujo como novedad la reexportación de mercancías una vez vencido el plazo de importación temporal, con el pago de multa, mismo establecido en el artículo 448 del RECAUCA que indica:

Artículo 448. Reexportación. Para los vehículos ingresados en la categoría de turismo que al vencimiento del plazo no fueren reexportados, previo a su destinación al régimen de reexportación o importación definitiva, se cancelará la multa establecida en la legislación de cada Estado Parte. En el caso que el turista no esté dispuesto a reexportar o nacionalizar el vehículo, éste causará abandono.

Para el presente caso, no consta en expediente interés de la parte para reexportar el vehículo, por lo que corresponde realizar el cobro de la obligación tributaria, pese a que el presente acto se dictó el 06/07/2020 y notificado por el Diario Oficial La Gaceta el 11 de noviembre del 2021 y la normativa aplicable como la reforma al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) entró en vigencia el 11 de marzo del 2021 y la reforma a la Ley General de Aduanas el día 29 de junio del 2022. Tomando en cuenta lo anterior, se considera que el administrado si tiene derecho a la reexportación, pero como se indicó previamente, no consta en el expediente que se haya apersonado al presente procedimiento para hacer valer sus derechos, por lo que esta autoridad procede a resolver con lo que consta en expediente.

V. De conformidad con el artículo 192 de la Ley General de Aduanas, otorga la facultad a la autoridad aduanera para que inicie los procedimientos para dictar decisiones o actos con efectos externos para los administrados. Así mismo el artículo 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas indica que el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria entre ellos cuando se determine procedente el adeudo y cobro de una obligación tributaria y demás recargos. Es por ello que esta autoridad procedió a iniciar el presente procedimiento administrativo ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera por el monto de ¢2.187.150.56 (dos millones ciento ochenta y siete mil ciento cincuenta colones con 56/100).

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve:

Primero: Determinar procedente el cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Yesser

José Aguilar Villanueva, pasaporte nicaragüense No. C01921445 en carácter de titular del Certificado de Importación Temporal de Vehículos No Lucrativos No. 207605 del 14/12/16 para el cobro de impuestos del vehículo usado que se encuentra ubicado en el Depósito Fiscal Almacenes del Pacífico ALPHA, código A222 bajo el movimiento de inventario No. 12312 del 19/10/2017 marca: Toyota, estilo 4Runner Limited, año 1998, carrocería Todo Terreno, vin No. JT3HN87R8W0190165, color dorado, combustible gasolina, tracción 4x4, automático, cuatro puertas, 3400 centímetros cúbicos, cabina sencilla, clase tributaria 2132821, partida arancelaria 870324700093, valor de importación ¢2.118.500.00 (dos millones ciento dieciocho mil quinientos colones con 42/100) tipo de cambio de venta del día del hecho generador de ¢566.38 (quinientos sesenta y seis mil 38/100) equivalente en dólares estadounidense del día del hecho generador 10/02/2017 de \$3,740.42 para un total de impuestos de ¢ 2, 289,833.69 (Dos millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y tres 69/100) desglosado de la siguiente manera: Selectivo de consumo 78% ¢1, 652,430.00, Ley 6946 1 %: ¢21,185.00, impuesto de valor agregado 13% ¢616,218.69, ganancia estimada 25% ¢948,028.75 (monto utilizado únicamente para el cálculo del impuesto del valor agregado). **Segundo:** Respecto a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial N° 9078 DEL 04/10/2012, en su párrafo segundo indica: “El importador de vehículos de primer ingreso, inscrito en el país de su procedencia, deberá aportar en el proceso de nacionalización el título de propiedad y una declaración jurada protocolizada indicando que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores y la cantidad de kilómetros o millas recorridas por este”. Mediante Decreto 41837-H-MOPT de fecha del 28/11/2019 y vigente desde el 6/11/2019: “Reglamento para la aplicación del artículo 5 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial”, se establece que todos los vehículos automotores, remolques y semirremolques de primer ingreso, previamente inscritos en el país de su procedencia, antes de ser sometidos al régimen de importación definitiva, deben ser objeto de un proceso de inspección física y documental por parte de la entidad encargada de la inspección técnica vehicular (RITEVE), lo anterior para determinar que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos del artículo 5 de la ley de tránsito antes mencionada. **Tercero:** De no estar conforme con lo resuelto en el presente acto y de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, puede presentar el Recurso de revisión una vez notificado el acto final y podrá interponerse ante la aduana o ante la Dirección General de Aduanas, directamente, el recurso de revisión, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Se pone a disposición del

interesado el expediente y que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de esta Aduana. Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones dentro del perímetro administrativo de esta Aduana. **Notifíquese.** Al señor Yesser José Aguilar Villanueva, pasaporte nicaragüense No. C01921445 a través del Diario oficial La Gaceta por una única vez, de conformidad con el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana La Anexión.—Realizado y revisado por: Anabell Calderón Barrera.—1 vez.—Solicitud N° 440815.—(IN2023789910).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP. APC-DN-1509-2019

MH-DGA-APC-RES-0011-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las once horas con treinta minutos del día doce de enero de dos mil veintitrés. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Bayardo Alfonso Blandón**, con Pasaporte N° **C02264874, de Nicaragua**, de la mercancía decomisada por los funcionarios de la Policía de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Acta de Decomiso número **0970-07-2019-UMPF-KM35**, de fecha **17 de julio de 2019**.

RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor **Bayardo Alfonso Blandón**, consistió de **1 línea** correspondiente a bebidas alcohólicas, las cuales por su naturaleza y su procedencia serán destinadas a destrucción por disposición del Ministerio de Salud que se explicaran más adelante, además de **1 línea** de mercancías que se describen en la siguiente tabla y por las cuales se realiza el presente procedimiento ordinario:

Tabla N° 1 Mercancía Decomisada Objeto del Procedimiento Ordinario

Línea	Descripción	Unidades
1	Unidades de filtros para purificar aire	178

Fuente: Acta de decomiso N° 0970-07-2019-UMPF-KM35

(Folios 10 al 11)

Donde las líneas de referencia corresponden a la Tabla de Mercancías Decomisada del Dictamen de Valor N° **APC-DT-STO-VAL-0036-2021** del **24 de febrero de 2021**, realizado por la Aduana de Paso Canoas. (para ver todas las líneas decomisadas ir a folios 35)

II. Que de acuerdo al informe **PCF-INF-2893-2019**, del **29 de setiembre de 2019**, la Policía de Control Fiscal realizó el depósito de la mercancía de marras en el **Almacén Fiscal Sistemas Logísticos Caribeños SISLOCAR S.A.**, código **A-254**, con el movimiento de inventario **139909-2019**, para su custodia el día **12 de agosto de 2019**.

III. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio **APC-DT-STO-VAL-0036-2021**, de fecha **24 de febrero de 2021**, se determinó:

a) **Fecha del hecho generador: 17 de julio de 2019.**

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de **¢577,89 (quinientos setenta y siete colones con ochenta y nueve céntimos)** por dólar americano correspondiente al **17 de julio de 2019**, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 "Método del Último Recurso", del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, aplicándose con una flexibilidad razonable en los artículos 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa. La mercancía utilizada

para la valoración corresponde a mercancías idénticas y similares en relación con la mercancía objeto de valoración, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el objeto de valoración, flexibilizando el país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso, obteniendo los montos por concepto de flete de las mismas DUAs de referencia tomadas para determinar el precio de venta y de igual forma por concepto de seguro de conformidad con la circular N° ONVVA-002-2002 del 10 de mayo de 2002. Teniendo que para las mercancías objeto de la presente determinación de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), corresponde un valor de importación de **¢628.501,61 (seiscientos veintiocho mil quinientos un colones con sesenta y un céntimos)**, equivalente en dólares **\$1.087,58 (mil ochenta y siete dólares con cincuenta y ocho centavos)** al tipo de cambio del día del hecho generador, tal como se especifica en el siguiente cuadro (**se excluye de la valoración la línea 2 por corresponder a mercancía no apta para consumo humano**):

Tabla N° 2 Valor en Aduanas de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario

REF.	Descripción	VALOR EN ADUANA EN \$	VALOR EN ADUANA EN ¢
1	178 unidades de filtros para purificar aire	\$1.087,58	¢628.501,61
TOTAL		\$1.087,58	¢628.501,61

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-0036-2021. Aduana Paso Canoas (Ver desglose por línea en Anexo N° 1 folio 32 al 34)

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía decomisada se clasifica:

Tabla N° 3 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DAI %	SC %	Ley 6946 %	INDER	IFAM	Impuesto Específico	G/E %	IVA %
1	178 unidades de filtros para purificar aire	2208.70.00.00.92	0%	0%	1%	0%	0%	0,000	0%	13%

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-0036-2021. Aduana Paso Canoas.

Dónde:

DAI:	Derechos Arancelarios de Importación
SC:	Impuesto Selectivo de Consumo
LEY 6946:	Ley de Emergencia Nacional
INDER	Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural
IFAM	Impuesto a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
Impuesto Especifico	Impuesto específico
G/E	Margen de Valor Agregado (Conocido como Ganancia Estimada)
I.V.A.	Impuesto sobre el valor agregado

e) Determinación de los impuestos:

Tabla N° 4 Determinación de Impuestos de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario

Detalle del Impuesto	Monto del impuesto a Cancelar
Valor en Aduana determinado en dólares	\$1.087,58
Tipo de cambio: colon por dólar	¢577,89
Valor en Aduana determinado en colones	¢628.501,61
Total-Impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	¢0
Total-Impuesto Selectivo de Consumo	0
Total-Impuesto Ley 6949	¢6.285,02
Total-Impuesto INDER	0
Total-Impuesto IFAM	0
Total-Monto Especifico	0
Total-Monto Especifico INDER	0
Total-Monto Especifico IFAM	0
Total-Impuesto al Valor Agregado	¢82.522,26
Total-Impuestos a pagar en colones	¢88.807,28
Total-Impuestos a pagar en dólares	\$153,68

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-0036-2021. Aduana Paso Canoas (Ver desglose por línea en Anexo N° 1 folio 32 al 34)

(Ver folio 35 al 47).

IV. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

II. **Régimen legal aplicable:** Artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 197 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, contempla las normas generales dispuestas para el procedimiento ordinario administrativo, así mismo el artículo 198 de la LGA en concordancia con el artículo 127 CAUCA (IV) y artículo 623 de su reglamento RECAUCA (IV), establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Revisión ante la Aduana o ante la Dirección General de Aduanas .

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que entre todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados dellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función la correcta percepción de tributos, así como aplicar todo sobre la normativa, convenios, acuerdos y tratados vigentes sobre materia aduanera y precisamente para lograr ese equilibrio, es que la normativa le ha dado a la autoridad aduanera esta serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar además lo establecido en los incisos a), b) y q) del Artículo 24 de la LGA que a la letra establecen:

Artículo 24 LGA. “La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...

q) Decomisar las mercancías cuyo ingreso o salida sean prohibidos, de acuerdo con las prescripciones legales o reglamentarias...”

Siendo para el caso las facultades para: determinar y exigir la OTA.

III. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero y la cuantía de este a cargo del señor **Bayardo Alfonso Blandón**, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

V. Hechos Probados:

1. Que las mercancías fueron decomisadas por oficiales de la Policía de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al señor **Bayardo Alfonso Blandón**, según consta en Acta de Decomiso N°**0970-07-2019-UMPF-KM35**, de fecha **17 de julio de 2019**, entre las que se encuentran **Bebidas alcohólicas** por las que no se realiza la valoración, en razón de su naturaleza y procedencia, además de las descritas en el resultando primero de esta resolución, las cuales son el objeto del presente procedimiento ordinario.
2. Que la mercancía se encuentra custodiada en el **Almacén Fiscal Sistemas Logísticos Caribeños SISLOCAR S.A.**, código **A-254**, con el movimiento de inventario **139909-2019**.
3. Que a la fecha el señor **Bayardo Alfonso Blandón**, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

VI. Sobre la destrucción de mercancía destinada para consumo humano: El CAUCA, la LGA, el RECAUCA y el RLGA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida**. Tal como indica los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA:

“Artículo 617. Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.” (...) (el subrayado es nuestro).

“Artículo 192.- Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías que realice el funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario a la aduana, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente.” (...) (El subrayado es nuestro).

Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente **bebidas alcohólicas y alimentos**, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.

Que mediante oficio DGS-077 de fecha 11 de enero del 2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual **prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal**, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27 de febrero de 2008, publicado en La Gaceta N° 84 del 02 de mayo del 2008, se emite el “*Procedimiento para la Destrucción de Mercancías*” que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida. Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.** Decreto que indica en su artículo 1:

“Artículo 1º- Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.” (El resaltado no es del original)

Según el artículo transcrito, tenemos que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Cuando las mercancías depositadas o almacenadas se encuentren en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.

Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, dispuesto en dicho artículo al señalar que procede la destrucción cuando sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, lo cual **a todas luces opera en la especie**, porque se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto de cita y reseñados supra.

Que el 19 de octubre del 2017, el Director General de Aduanas emitió el criterio jurídico número DN-980-2017 referente a la **destrucción de las mercancías** depositadas en instalaciones de depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas que se encuentra en mal estado, inservible, carezca de valor comercial **o cuya importación fuere prohibida, extinguiéndose con ello la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida.**

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para cobrar los impuestos de nacionalización y multa sobre la mercancía decomisada, la cual es para consumo humano ya que como se ha indicado, **la mercancía fue decomisada por no demostrar al momento de la intervención policial el ingreso legal de la misma.**

Dentro de esta línea, estima esta Administración que de acuerdo a las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017) en relación con la extinción de la OTA en los casos donde la mercancía sometida a control aduanero se deban destruir en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, debiéndose ordenar **la destrucción de todas las mercancías para consumo humano** (correspondiendo la línea N° 2 de la Tabla de Mercancías Decomisada del Dictamen de Valor N° APC-DT-STO-VAL-0036-2021, ver folio 35).

VII. Sobre la mercancía restante. De manera que de acuerdo con los hechos que se tienen por demostrados en el expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, que **no se sometió al ejercicio del control aduanero** al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente (para la cual se realiza el presente procedimiento cobratorio, en virtud de que se considera apta para la nacionalización ya que no corresponde a mercancía destinada para consumo humano, que vulnere la salud pública o el ambiente,). Hecho que se demuestra cuando la Policía de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública decomisa las mercancías en la vía pública, y se deja constancia de ello mediante Acta de Decomiso número **0970-07-2019-UMPF-KM35**, de fecha **17 de julio de 2019**, según consta en el hecho probado 1.

VIII. Es por ello que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos.**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

IX. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 “Método del Último Recurso”, del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, aplicándose con una flexibilidad razonable en los artículos 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a mercancías idénticas y similares en relación con la mercancía objeto de

valoración, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el objeto de valoración, flexibilizando el país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso, obteniendo los montos por concepto de flete de las mismas DUAs de referencia tomadas para el valor de la mercancía y de igual forma por concepto de seguro de conformidad con la circular N° ONVVA-002-2002 del 10 de mayo de 2002. Teniendo que para la mercancía en cuestión (excluyendo la mercancía que se debe destruir, por extinguirse la O.T.A.) corresponde un valor de importación de **¢628.501,61 (seiscientos veintiocho mil quinientos un colones con sesenta y un céntimos)**, equivalente en dólares **\$1.087,58 (mil ochenta y siete dólares con cincuenta y ocho centavos)** de acuerdo al tipo de cambio correspondiente al día del hecho generador, tal como se especifica en la “**Tabla N° 2 Valor en Aduanas de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**” de la presente resolución.

X. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión (excluyendo la mercancía que se debe destruir, por extinguirse la O.T.A.) se clasifica conforme se indica en la “**Tabla N° 3 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**” de la presente resolución.

XI. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **¢628.501,61 (seiscientos veintiocho mil quinientos un colones con sesenta y un céntimos)**, equivalente en dólares a **\$1.087,58 (mil ochenta y siete dólares con cincuenta y ocho centavos)**, se generaría una posible OTA por el monto de **¢88.807,28 (ochenta y ocho mil ochenta y siete colones con veintiocho céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por Ley 6946 **¢6.285,02 (seis mil doscientos ochenta y cinco colones con dos céntimos)** y por el Impuesto sobre el Valor Agregado **¢82.522,26 (ochenta y dos mil quinientos veintidós colones con veintiséis céntimos)**.

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢88.807,28 (ochenta y ocho mil ochenta y siete colones con veintiocho céntimos)**, los que se deben al Fisco por parte del señor **Bayardo Alfonso Blandón**.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Bayardo Alfonso Blandón, con Pasaporte N° C02264874, de Nicaragua**, tendiente a determinar: **1.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **2.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **3.)** La OTA de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería el posible valor aduanero de **¢628.501,61 (seiscientos veintiocho mil quinientos un colones con sesenta y un céntimos)**, equivalente en dólares **\$1.087,58 (mil ochenta y siete dólares con cincuenta y ocho centavos)** detallado en la “**Tabla N° 2 Valor en Aduanas de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**”, siendo la posible clasificación arancelaria detallada en la “**Tabla N° 3 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**”, lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías. **Tercero:** Que la posible liquidación de la OTA a pagar, aplicando el posible valor aduanero y la clasificación arancelaria indicada, resultaría en un monto de **¢88.807,28 (ochenta y ocho mil ochenta y siete colones con veintiocho céntimos)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcto el valor aduanero y la

clasificación arancelaria señalados, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢88.807,28 (ochenta y ocho mil ochenta y siete colones con veintiocho céntimos)**, desglosados de la siguiente forma: por **Ley 6946 ¢6.285,02 (seis mil doscientos ochenta y cinco colones con dos céntimos)** y por el **Impuesto sobre el Valor Agregado ¢82.522,26 (ochenta y dos mil quinientos veintidós colones con veintiséis céntimos)**. **Quinto:** Se le previene al señor **Bayardo Alfonso Blandón**, que debe señalar lugar o correo electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado **APC-DN-1509-2019** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Bayardo Alfonso Blandón, con Pasaporte N° C02264874, de Nicaragua.**

Aduana Paso Canoas.—Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente.—Elaborado por: Diego Ramírez Carranza, Funcionario Departamento Normativo.—Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 441569.—(IN2023790728).

Aduana La Anexión, Liberia a las nueve horas del nueve de junio del dos mil veintitrés.

La Administración Aduanera procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Cress Turner Leigh, pasaporte No. 544552995 en carácter de titular del Certificado de Importación Temporal No. 2019-166576.

Resultando

I. Mediante acta de inspección Ocular y/o Hallazgo No. 43667 del 26/12/2019 se dejó constancia del decomiso realizado en Liberia, Guanacaste por los funcionarios de la Policía de Control Fiscal en presencia del señor Alvaro Enrique Pérez Contreras, cédula 5-358-296 del vehículo placas K54BCP, marca Ford, modelo Ranger, año 1998, vin No.1FDCR10C6WWPA39500 amparado al Certificado de Importación Temporal de vehículos para Fines No Lucrativos (VEHITUR) No. 2019-166576.

II. Mediante Acta de Inspección Ocular y /o Hallazgo de la Policía de Control Fiscal No. 436688 del 26/12/2019 se dejó constancia del depósito del vehículo supra en las instalaciones del Depósito Aduanero Almacenes del Pacífico HA ALPHA, código A222 con número de movimiento de inventario No. 14975 del 27/12/19.

III. Mediante Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos, No. 2019166576 emitido en la Aduana de Peñas Blancas el 26/09/2019 hasta el 25/12/2019 se autorizó al señor Cress Turner Leigh, pasaporte No. 544552995 para conducir el vehículo placas K54BCP, marca Ford, modelo Ranger, año 1998, vin No.1FDCR10C6WWPA39500.

IV. Mediante dictamen técnico No. ANEX-DN-051-2020 del 22 de junio del 2020 se procedió a aclarar el dictamen técnico No. ANEX-DT-036-2020 a solicitud del Departamento Normativo respecto a las extras del vehículo para establecer la clase tributaria y por ende el cálculo previo de la obligación tributaria aduanera del vehículo usado marca Ford, estilo Ranger, año 1998.

V. Mediante resolución No. ANEX-DN-046-2020 del 29/06/2020 se inició procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Cress Turner Leigh, pasaporte No. 544552995 en carácter de titular del Certificado de Importación Temporal No. 2019-166576 tendiente a conocer la verdad real de los hechos y el posible cobro de impuestos por un monto de ¢672,574.47 (seiscientos setenta y dos mil quinientos setenta y cuatro colones con 47/100).

VI. No consta en expediente que el interesado se haya apersonado al presente procedimiento para hacer valer sus derechos.

VII. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando

I. Régimen legal aplicable: Conforme a los artículos 22, 23, 155, 156, 157 de la Ley General de Aduanas y sus reformas; artículos 36,37, 37 bis, 38, 289 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Sobre la competencia del Gerente y Subgerente: De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del 2003, los artículos 13, 24 literales a) y b), de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33, 34, 35, 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de las atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia de la Aduana ejecutará, entre muchas otras, la función de emitir las pautas y coordinar el control y fiscalización de la entrada y salida del territorio aduanero nacional de mercancías, el tránsito, almacenamiento, custodia y verificación, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.- La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación.

II. Objeto de la Litis: El presente asunto corresponde al procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Cress Turner Leigh, pasaporte No. 544552995 en carácter de titular del Certificado de Importación Temporal No. 2019-166576 tendiente a conocer la verdad real de los hechos y el posible cobro de impuestos del vehículo usado marca Ford, estilo Ranger, año 1998, Vin No. 1FDCR10C6WWPA39500 por un total de impuestos previos calculados en ¢672,574.47 (seiscientos setenta y dos mil quinientos setenta y cuatro colones con 47/100).

III. Sobre el fondo del asunto: Según consta en el acta de inspección Ocular y/o Hallazgo No. 43667 del 26/12/19 los funcionarios de la Policía de Control Fiscal dejaron constancia del decomiso realizado en presencia del señor Alvaro Enrique Pérez Contreras del vehículo placas extranjeras K54BCP, marca Ford, modelo Ranger, año 1998, vin No.1FDCR10C6WWPA39500 amparado al VEHITUR No. 2019-166576.

Según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos, categoría turista No.166576 vencía el 25/12/2019. Por tal motivo los funcionarios de la Policía de Control Fiscal procedieron con el decomiso del vehículo en cuestión y remitirlo para su custodia al Depósito Fiscal ALPHA, Código A222

En cuanto al plazo del régimen y la categoría, el artículo 165 de la LGA, establece vía reglamentaria, que este no pueda exceder 1 año, esa remisión vía reglamentaria, nos refiere al artículo 446 del RLGA, de conformidad con la categoría autorizada, en el caso específico de la categoría turista que faculta a la aduana para autorizar la permanencia temporal del vehículo para uso exclusivo del turista, hasta por el plazo otorgado en el status migratorio en su calidad de turista, autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería. Para el caso en concreto la autoridad aduanera, autorizó ese plazo hasta el **25/12/19** no obstante, el automotor permanecía dentro del territorio nacional, aún fuera del plazo autorizado, motivo del realizado el día **26/12/19** es decir posterior al plazo legalmente autorizado por la autoridad aduanera.

La obligación tributaria el artículo 167 de la LGA, indica las categoría sujetas a la presentación de una garantía, en concordancia al artículo 166 del mismo cuerpo legal, aplicando para el presente caso, el inciso c) del artículo 166 del RLGA, al disponer que las mercancías categoría de turismo, son todas

aquellas de uso personal y exclusivo del turismo, incluyendo los vehículos terrestres; condición que se puede a su vez extraer del certificado No. **2019-166576** que indica que el automotor ingresó o se le autorizó la categoría de **Turista**, así bien una vez determinada la categoría, esta se encuentra exenta de presentar la garantía de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo del RLGA, indicando taxativamente: "... No será obligatoria la presentación de garantía para las mercancías señaladas en los incisos c), d),f),h) e i) del artículo anterior"

De conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Aduanas, establece que la obligación tributaria aduanera está constituida por el conjunto de las obligaciones tributarias aduaneras y no tributarias que surge entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso y salida de mercancías al territorio aduanero.

El sujeto pasivo de la obligación aduanera es el señor **Cress Turner Leigh** y está obligado a cumplir con ella, como nacimiento de la relación jurídica aduanera que tiene con el Estado al no reexportar el automotor y como consecuencia ser decomisado por la Policía de Control Fiscal, dando origen al hecho generador para establecer el tributo.

De esta forma, la determinación del tributo o de la obligación tributaria aduanera, el artículo 58 de la LGA, faculta a la autoridad aduanera para fijar la cuantía del adeudo tributario y el artículo segundo del mismo cuerpo legal, indica que cuando no se estén disponible los elementos necesarios para determinar fehacientemente la obligación tributaria aduanera, la autoridad aduanera determinará cumpliendo el debido procedimiento administrativo, el monto prudencial de los tributos sobre la base de la información disponible.

IV. Sobre el Régimen de Importación Temporal: De conformidad con el artículo 444 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la autoridad aduanera podrá autorizar la importación temporal de vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos con fines no lucrativos, a los turistas extranjeros, así como a los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia interrumpida en el extranjero, durante los doce meses anteriores a la solicitud...

La Ley General de Aduanas en su artículo 166 enumera varias categorías, en la modalidad de importación temporal, entre ellas la de categoría turismo, que son las destinadas para uso personal y exclusivo del turismo, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático; mercancía publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional.

Beneficiarios: Los únicos beneficiarios de este Régimen Aduanero son los turistas extranjeros y los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia continua, de conformidad con el artículo 444 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en relación con el artículo 449 del mismo cuerpo normativo.

Finalidad: El régimen de importación temporal, es un régimen aduanero especial de suspensión de tributos, cuya naturaleza jurídica es brindar un beneficio para fines turísticos, con el objeto de que la persona física goce del régimen se pueda desplazar dentro del territorio nacional en su vehículo propio sea terrestre, acuático o aéreo. Por ende, el régimen no puede ser utilizado para actividades que no son propias de la actividad turística del beneficiario, como por ejemplo el fin lucrativo u otro, los cuales desvirtúan el espíritu del régimen.

Obligaciones del Beneficiario: El beneficiario del régimen supra debe cumplir con lo prescrito en el artículo 451 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en lo que interesa indica en su inciso b) Conducir personalmente el vehículo de que trate, con las salvedades establecidas en el artículo 449 del Reglamento.

Personas autorizadas para conducir: Así mismo el artículo 449 del mismo cuerpo normativo autoriza a otras personas para conducir el vehículo importado temporalmente, previa solicitud del titular del permiso, además de él, hasta dos de los acompañantes en el viaje, que tengan derecho a la importación temporal en las condiciones del mismo cuerpo legal, para que puedan conducirlo dentro del territorio nacional. Los nombres y demás datos deben consignarse en el certificado, los cuales también serán responsables ante las autoridades aduaneras y nacionales de las obligaciones y deberes que el régimen establece.

Cancelación del Régimen: Uno de los motivos por los cuales procede la cancelación del régimen de importación temporal categoría turismo, lo prevé el artículo 440 del reglamento de cita en su inciso e) Cuando se dé a las mercancías un fin distinto del solicitado. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes. Cuando las mercancías sean destinadas a otro régimen, dentro del plazo establecido.

El artículo supra contiene las causas por las cuales en términos generales se tiene por finalizado el régimen de importación temporal y el artículo 451 del citado cuerpo legal dispone algunas obligaciones generales de los beneficiarios del régimen, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad.

La autoridad aduanera en el escenario planteado debe observar el artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el artículo 168 de la Ley General de Aduanas. El primer artículo establece la obligación de cancelar el régimen y el segundo artículo, la obligación de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

El vehículo en cuestión, al estar bajo este régimen temporal, gozaba de una suspensión de pago de los tributos y esa temporalidad, condiciona a una serie de obligaciones, pero esa doble condición de temporal y suspensiva está subordinada tanto al tiempo como a ciertas condiciones, para permanecer bajo el régimen.

Al encontrarse el automotor amparado al régimen de importación temporal y con el plazo autorizado vencido sin haber sido reexportado o destinado a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considera importada definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente, afecta al pago de impuesto, vigentes a la fecha del vencimiento y al cumplimiento de la obligación tributaria y no tributaria de conformidad con el artículo 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Tómese en cuenta que con la reforma al Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) se introdujo como novedad la reexportación de mercancías una vez vencido el plazo

de importación temporal, con el pago de multa, mismo establecido en el artículo 448 del RECAUCA que indica:

Artículo 448. Reexportación. Para los vehículos ingresados en la categoría de turismo que al vencimiento del plazo no fueren reexportados, previo a su destinación al régimen de reexportación o importación definitiva, se cancelará la multa establecida en la legislación de cada Estado Parte. En el caso que el turista no esté dispuesto a reexportar o nacionalizar el vehículo, éste causará abandono.

Para el presente caso, no consta en expediente interés de la parte para reexportar el vehículo, por lo que corresponde realizar el cobro de la obligación tributaria, pese a que el presente acto se dictó el 29/06/2020 y notificado por el Diario Oficial La Gaceta el 11 de noviembre del 2021 y la normativa aplicable como la reforma al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) entró en vigencia el 11 de marzo del 2021 y la reforma a la Ley General de Aduanas el día 29 de junio del 2022. Tomando en cuenta lo anterior, se considera que el administrado si tiene derecho a la reexportación, pero como se indicó previamente, no consta en el expediente que se haya apersonado al presente procedimiento para hacer valer sus derechos, por lo que esta autoridad procede a resolver con lo que consta en expediente.

V. Sobre la obligación tributaria aduanera: Por lo anterior, esta autoridad considera procedente el inicio del procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera, calculado mediante el Dictamen Técnico No. No. ANEX-DT-051-2020 del 22/06/2020 aclarando el dictamen técnico No. ANEX-DT-036-2020 del 13/05/2020 según los siguientes elementos requeridos para el cálculo:

Descripción del vehículo: Marca: Ford, estilo Ranger, año 1998, Vin No. 1FDCR10C6WWPA39500, combustible gasolina, tracción 4x2, cabina sencilla, carrocería campo o Caja abierta, transmisión manual, cilindrada 2000, puertas 2, pasajeros 2, carga útil 2,177 kg, extras estándar (extras aire acondicionado, radio con CD, dirección hidráulica).

Hecho generador: Con fundamento al artículo 440 inciso f del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 139 RECAUCA se establece como fecha del hecho generador el día 26/12/19

correspondiente al día posterior del vencimiento del certificado No. 166576 con fecha de vencimiento 25/12/19

Tipo de cambio: Se realiza consulta en el sistema TICA del tipo de cambio de venta que se registra para la fecha 26/12/19 del colón respecto al dólar estadounidense es de ₡574.93.

Clase tributaria: Mediante consulta realizada en la página de Auto Valor del Ministerio de Hacienda y según las características físicas del vehículo, se asigna la clase tributaria N°2347003 con un valor de importación de ₡622.250.00 (seiscientos veintidós mil doscientos cincuenta colones con 00/100) y su equivalente en dólares de \$1,082.30 según el tipo de cambio de venta del dólar con respecto al colón registrado en el sistema TICA para el día 26/12/19.

Clasificación arancelaria: Se establece, según el Sistema Arancelario Centroamericano, versión 6a Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías (Decreto Ejecutivo N° 39960-COMEX). Al momento del cálculo de la obligación tributaria aduanera no se cuenta con el requisito de la nota técnica 046, referente a la declaración jurada suscrita por el importador, según formulario y directrices del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), Dirección Sectorial de Energía; lo anterior según la circular DGA-DGT-048-2018 por lo que se procede a clasificar tal y como se detalla:

8704 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS

87043 - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:

870431 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t

8704315 --- Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independientemente de la cabina:

8704315100 ---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton

87043151009 ----- Otros

Nombre del impuesto	Carga Tributaria %	Monto colones
Selectivo Consumo	78%	₡485.355.00
Ley 6946	1%	₡ 6.222.50
Ganancia Estimada	25%	₡278.456.88

Impuesto al valor agregado	13%	¢180.996.97
Total de impuestos a pagar		¢672.574.47

El monto correspondiente a la ganancia estimada se utiliza solamente para el cálculo del impuesto de venta y no se suma al total de impuestos:

De conformidad con el artículo 192 de la Ley General de Aduanas, otorga la facultad a la autoridad aduanera para que inicie los procedimientos para dictar decisiones o actos con efectos externos para los administrados. Así mismo el artículo 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas indica que el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria entre ellos cuando se determine procedente el adeudo y cobro de una obligación tributaria y demás recargos. Es por ello que esta autoridad procedió a iniciar el presente procedimiento administrativo ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera por el monto de ¢ 3,486,092.09 (tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil colones noventa y dos colones con 09/100)

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve:

Primero: Determinar procedente el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Cress Turner Leigh, pasaporte No. 544552995 en carácter de titular del Certificado de Importación Temporal No. 2019-166576 para el cobro de los impuestos del vehículo usado ubicado en el Depósito Fiscal Almacenes del Pacífico ALPHA, código A222 movimiento de inventario No.14975 del 27/12/19 marca Ford, estilo Ranger, año 1998, Vin No. 1FDCR10C6WWPA39500, combustible gasolina, tracción 4x2, cabina sencilla, carrocería campo o Caja abierta, transmisión manual, cilindrada 2000, puertas 2, pasajeros 2, carga útil 2,177 kg, extras estándar (extras aire acondicionado, radio con CD, dirección hidráulica) clase tributaria 2347003 con un valor de importación de ¢622.250.00, clasificación arancelaria 8704.31.51.00.93 Usados de modelos de seis o más años anteriores, para un total de impuestos previos calculados en ¢672,574.47 (seiscientos setenta y dos mil quinientos setenta y cuatro colones con 47/100) desglosado de la siguiente manera: Selectivo de Consumo 78%: ¢485.355.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco colones con 00/100) Ley 6946 1%: ¢6,222.50 (seis mil doscientos veintidós colones con 00/100) impuesto del valor agregado 13% ¢180.996.97 (ciento ochenta mil novecientos noventa y seis colones con 97/100) ganancia estimada 25% ¢ 278.456.88 (doscientos

setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis colones con 88/100. Monto utilizado para el cálculo de valor agregado). **Segundo:** Respecto a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial N° 9078 DEL 04/10/2012, en su párrafo segundo indica: “El importador de vehículos de primer ingreso, inscrito en el país de su procedencia, deberá aportar en el proceso de nacionalización el título de propiedad y una declaración jurada protocolizada indicando que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores y la cantidad de kilómetros o millas recorridas por este”. Mediante Decreto 41837-H-MOPT de fecha del 28/11/2019 y vigente desde el 6/11/2019: “Reglamento para la aplicación del artículo 5 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial”, se establece que todos los vehículos automotores, remolques y semirremolques de primer ingreso, previamente inscritos en el país de su procedencia, antes de ser sometidos al régimen de importación definitiva, deben ser objeto de un proceso de inspección física y documental por parte de la entidad encargada de la inspección técnica vehicular (RITEVE), lo anterior para determinar que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos del artículo 5 de la ley de tránsito antes mencionada. **Tercero:** De no estar conforme con lo resuelto en el presente acto y de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, puede presentar el Recurso de revisión una vez notificado el acto final y podrá interponerse ante la aduana o ante la Dirección General de Aduanas, directamente, el recurso de revisión, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Se pone a disposición del interesado el expediente y que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de esta Aduana. Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones dentro del perímetro administrativo de esta Aduana. **Notifíquese.** Al señor Cress Turner Leigh, pasaporte No. 544552995 a través del Diario oficial La Gaceta por una única vez, de conformidad con el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Aduana La Anexión.—Mag. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 440819.—(IN2023789894).

Aduana La Anexión, Liberia a las nueve horas del nueve de junio del dos mil veintitrés.

La Administración Aduanera procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Cannelle Duran, pasaporte No. 10AK30744 en carácter de titular del Certificado de Importación Temporal No. 2017-68984.

Resultando

I. Según Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo No. 46390 se dejó constancia de los hechos acontecidos en Bagaces, Guanacaste el día 18/02/2020 sobre el vehículo usado marca Ford, año 2002 que se encontraba en vía pública sin que ninguna persona se hiciera responsable del automotor y posteriormente consultar en el sistema informático Tica, obteniendo como resultado que se encontraba amparado al Certificado de Importación Temporal para Fines No Lucrativos No.2017-68984 desde el 27/07/17.

II. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo de la Policía de Control Fiscal No. 46391 del 18/02/2020 se dejó constancia del depósito del vehículo usado supra en las instalaciones del Depósito Aduanero Almacenes del Pacífico HA ALPHA, código A222 con número de movimiento de inventario asociado No. 15128 del 19/02/2020.

III. Según consulta realizada en el Sistema de Tecnología de Información para el Control Aduanero (TICA) módulo Vehitur, se logra verificar que el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos (VEHITUR) categoría Turista No. 2017-58984 fue emitido en la Aduana de Peñas Blancas el día 28/04/17 con fecha de vencimiento 27/07/17 a favor de la señora Cannelle Duran, pasaporte No. 10AK30744 para conducir el vehículo usado marca Ford, año 2002, Vin No. 1FMZU72E22UB63253.

IV. Mediante Dictamen Técnico No. ANEX-DT-057-2020 del 24/06/2020 se procedió a aclarar el dictamen técnicos ANEX-DT-035-2020 del 13/05/2020 solicitado por el Departamento Normativo respecto al cálculo de la obligación tributaria aduanera del vehículo usado marca Ford, explorer XLS,

año 2002, Vin No. 1FMZU72E22UB63253 con una obligación tributaria aduanera previa calculada en ¢ 1,920.174.44 (un millón novecientos veinte mil ciento setenta y cuatro colones con 44/100).

V. Mediante resolución dictada por esta aduana No. ANEX-DN-053-2020 del 6/07/2020 se inició procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Cannelle Duran, pasaporte No. 10AK30744 en calidad de beneficiario del Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos No 2017-68984 por un monto de impuestos de ¢1,920,174.20 (un millón novecientos veinte mil ciento setenta y cuatro colones con 20/100). Dicha resolución fue debidamente notificada a través del Diario oficial La Gaceta No. 218 del 11/11/2021.

VI. No consta en expediente que el interesado se haya apersonado al presente procedimiento para hacer valer sus derechos.

VII. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando

I. Régimen legal aplicable: Conforme a los artículos 22, 23, 155, 156, 157 de la Ley General de Aduanas y sus reformas; artículos 36,37, 37 bis, 38, 289 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Sobre la competencia del Gerente y Subgerente: De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del 2003, los artículos 13, 24 literales a) y b), de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33, 34, 35, 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de las atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia de la Aduana ejecutará, entre muchas otras, la función de emitir las pautas y coordinar el control y fiscalización de la entrada y salida del territorio aduanero nacional de mercancías, el tránsito, almacenamiento, custodia y verificación, de

acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.- La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación.

II. Objeto de la Litis: El presente asunto se trata de un procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el titular del Certificado de Importación Temporal para Fines No Lucrativo No. 2017-68984 señor Cannelle Duran, pasaporte No. 10AK30744 en su carácter de beneficiario de dicho régimen, tendiente a determinar el cobro de la obligación tributaria aduanera del vehículo usado marca FORD, estilo Explorer XLS, VIN: 1FMZU72E22UB63253, año 2002, combustible gasolina, tracción 4*4, cabina sencilla, carrocería todo terreno 4 puertas, transmisión automática, cilindrada 4000, puertas 4, pasajero 5, extras semifull, para un cálculo previo de impuestos de ϕ 1,920,174.20 (un millón novecientos veinte mil ciento setenta y cuatro colones con 20/100).

III. Sobre el fondo del asunto: presente caso, se inicia a raíz del decomiso realizado por la Policía de Control Fiscal en Bagaces, Guanacaste el día 18/02/2020 sobre el vehículo usado marca Ford, año 2002 que se encontraba en vía pública sin que ninguna persona se hiciera responsable del automotor y posteriormente consultar en el sistema informático Tica, obteniendo como resultado que se encontraba amparado al Certificado de Importación Temporal para Fines No Lucrativos No.2017-68984 desde el 27/07/17.

En cuanto al plazo del régimen y la categoría, el artículo 165 de la LGA, establece vía reglamentaria, que este no pueda exceder 1 año, esa remisión vía reglamentaria, nos refiere al artículo 446 del RLGA, de conformidad con la categoría autorizada, en el caso específico de la categoría turista que faculta a la aduana para autorizar la permanencia temporal del vehículo para uso exclusivo del turista, hasta por el plazo otorgado en el status migratorio en su calidad de turista, autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería. Para el caso en concreto la autoridad aduanera, autorizó ese plazo hasta el 27/07/2017 no obstante, el automotor permanecía circulando dentro del territorio nacional, aún fuera del plazo autorizado y el decomiso del automotor involucrado en el presente procedimiento, se realizó por parte de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal el día 18/02/2020 es decir posterior al plazo legalmente autorizado por la autoridad aduanera.

La obligación tributaria el artículo 167 de la LGA, indica las categoría sujetas a la presentación de una garantía, en concordancia al artículo 166 del mismo cuerpo legal, aplicando para el presente caso, el inciso c) del artículo 166 del RLGA, al disponer que las mercancías categoría de turismo, son todas aquellas de uso personal y exclusivo del turismo, incluyendo los vehículos terrestres; condición que se puede a su vez extraer del certificado No. 2017-68984 que indica que el automotor ingresó o se le autorizó la categoría de Turista, así bien una vez determinada la categoría, esta se encuentra exenta de presentar la garantía de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo del RLGA, indicando taxativamente: "... No será obligatoria la presentación de garantía para las mercancías señaladas en los incisos c), d),f),h) e i) del artículo anterior"

De conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Aduanas, establece que la obligación tributaria aduanera está constituida por el conjunto de las obligaciones tributarias aduaneras y no tributarias que surge entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso y salida de mercancías al territorio aduanero.

El sujeto pasivo de la obligación aduanera es el señor **Cannelle Duran** y está obligado a cumplir con ella, como nacimiento de la relación jurídica aduanera que tiene con el Estado al no reexportar el automotor y como consecuencia ser decomisado por la Policía de Control Fiscal, dando origen al hecho generador para establecer el tributo.

De esta forma, la determinación del tributo o de la obligación tributaria aduanera, el artículo 58 de la LGA, faculta a la autoridad aduanera para fijar la cuantía del adeudo tributario y el artículo segundo del mismo cuerpo legal, indica que cuando no se estén disponible los elementos necesarios para determinar fehacientemente la obligación tributaria aduanera, la autoridad aduanera determinará cumpliendo el debido procedimiento administrativo, el monto prudencial de los tributos sobre la base de la información disponible.

IV. Sobre el Régimen de Importación Temporal: De conformidad con el artículo 444 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la autoridad aduanera podrá autorizar la importación temporal de vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos con fines no lucrativos, a los turistas

extranjeros, así como a los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia interrumpida en el extranjero, durante los doce meses anteriores a la solicitud...

La Ley General de Aduanas en su artículo 166 enumera varias categorías, en la modalidad de importación temporal, entre ellas la de categoría turismo, que son las destinadas para uso personal y exclusivo del turismo, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático; mercancía publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional.

Beneficiarios: Los únicos beneficiarios de este Régimen Aduanero son los turistas extranjeros y los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia continua, de conformidad con el artículo 444 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en relación con el artículo 449 del mismo cuerpo normativo.

Finalidad: El régimen de importación temporal, es un régimen aduanero especial de suspensión de tributos, cuya naturaleza jurídica es brindar un beneficio para fines turísticos, con el objeto de que la persona física goce del régimen se pueda desplazar dentro del territorio nacional en su vehículo propio sea terrestre, acuático o aéreo. Por ende, el régimen no puede ser utilizado para actividades que no son propias de la actividad turística del beneficiario, como por ejemplo el fin lucrativo u otro, los cuales desvirtúan el espíritu del régimen.

Obligaciones del Beneficiario: El beneficiario del régimen supra debe cumplir con lo prescrito en el artículo 451 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en lo que interesa indica en su inciso b) Conducir personalmente el vehículo de que trate, con las salvedades establecidas en el artículo 449 del Reglamento.

Personas autorizadas para conducir: Así mismo el artículo 449 del mismo cuerpo normativo autoriza a otras personas para conducir el vehículo importado temporalmente, previa solicitud del titular del permiso, además de él, hasta dos de los acompañantes en el viaje, que tengan derecho a la importación temporal en las condiciones del mismo cuerpo legal, para que puedan conducirlo dentro del territorio nacional. Los nombres y demás datos deben consignarse en el certificado, los cuales también serán responsables ante las autoridades aduaneras y nacionales de las obligaciones y deberes que el régimen establece.

Cancelación del Régimen: Uno de los motivos por los cuales procede la cancelación del régimen de importación temporal categoría turismo, lo prevé el artículo 440 del reglamento de cita en su inciso e) Cuando se dé a las mercancías un fin distinto del solicitado. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes. Cuando las mercancías sean destinadas a otro régimen, dentro del plazo establecido.

El artículo supra contiene las causas por las cuales en términos generales se tiene por finalizado el régimen de importación temporal y el artículo 451 del citado cuerpo legal dispone algunas obligaciones generales de los beneficiarios del régimen, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad.

La autoridad aduanera en el escenario planteado debe observar el artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el artículo 168 de la Ley General de Aduanas. El primer artículo establece la obligación de cancelar el régimen y el segundo artículo, la obligación de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

El vehículo en cuestión, al estar bajo este régimen temporal, gozaba de una suspensión de pago de los tributos y esa temporalidad, condiciona a una serie de obligaciones, pero esa doble condición de temporal y suspensiva está subordinada tanto al tiempo como a ciertas condiciones, para permanecer bajo el régimen.

Al encontrarse el automotor amparado al régimen de importación temporal y con el plazo autorizado vencido sin haber sido reexportado o destinado a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considera importada definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente, afecta al pago de impuesto, vigentes a la fecha del vencimiento y al cumplimiento de la obligación tributaria y no tributaria de conformidad con el artículo 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Tómese en cuenta que con la reforma al Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) se introdujo como novedad la reexportación de mercancías una vez vencido el plazo de importación temporal, con el pago de multa, mismo establecido en el artículo 448 del RECAUCA que indica:

Artículo 448. Reexportación. Para los vehículos ingresados en la categoría de turismo que al vencimiento del plazo no fueren reexportados, previo a su destinación al régimen de reexportación o importación definitiva, se cancelará la multa establecida en la legislación de cada Estado Parte. En el caso que el turista no esté dispuesto a reexportar o nacionalizar el vehículo, éste causará abandono.

Para el presente caso, no consta en expediente interés de la parte para reexportar el vehículo, por lo que corresponde realizar el cobro de la obligación tributaria, pese a que el presente acto se dictó el 06/07/2020 y notificado por el Diario Oficial La Gaceta el 11 de noviembre del 2021 y la normativa aplicable como la reforma al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) entró en vigencia el 11 de marzo del 2021 y la reforma a la Ley General de Aduanas el día 29 de junio del 2022. Tomando en cuenta lo anterior, se considera que el administrado si tiene derecho a la reexportación, pero como se indicó previamente, no consta en el expediente que se haya apersonado al presente procedimiento para hacer valer sus derechos, por lo que esta autoridad procede a resolver con lo que consta en expediente.

V. Sobre la obligación tributaria aduanera: Por lo anterior, esta autoridad considera procedente el inicio del procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera, calculado mediante el Dictamen Técnico No. ANEX-DT-057-2020 del 24/06/2020 se procedió a aclarar el dictamen técnicos ANEX-DT-035-2020 del 13/05/2020 solicitado por el Departamento Normativo según los siguientes elementos requeridos para el cálculo de los impuestos según se detalla:

Descripción del vehículo: marca FORD, estilo Explorer XLS, VIN: 1FMZU72E22UB63253, año 2002, combustible gasolina, tracción 4*4, cabina sencilla, carrocería todo terreno 4 puertas, transmisión automática, cilindrada 4000, puertas 4, pasajero 5, extras semifull (aire acondicionado, radio con CD, dirección hidráulica, espejos eléctricos, vidrios eléctricos, cierre central, doble air-bag).

I Impuesto	Carga Tributaria %	Monto colones
Selectivo	78%	¢1.385.670.00
Consumo		
Ley 6946	1%	¢ 17.765.00
Ganancia	25%	¢794.983.75
Estimada		
Impuesto al valor agregado	13%	¢516.739.44
Total, de impuestos a pagar		¢1.920.174.44

El monto correspondiente a la ganancia estimada se utiliza solamente para el cálculo del impuesto de venta y no se suma al total de impuestos

De conformidad con el artículo 192 de la Ley General de Aduanas, otorga la facultad a la autoridad aduanera para que inicie los procedimientos para dictar decisiones o actos con efectos externos para los administrados. Así mismo el artículo 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas indica que el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria entre ellos cuando se determine procedente el adeudo y cobro de una obligación tributaria y demás recargos. Es por ello que esta autoridad procedió a iniciar el presente procedimiento administrativo ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera por el monto de ¢ 3,486,092.09 (tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil colones noventa y dos colones con 09/100)

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve:

Primero: Determinar procedente el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Cannelle Duran, pasaporte No. 10AK30744 en calidad de beneficiario del Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos No 2017-68984 del vehículo usado marca FORD, estilo Explorer XLS, VIN: 1FMZU72E22UB63253, año 2002, combustible gasolina, tracción 4*4, cabina sencilla, carrocería todo terreno 4 puertas, transmisión automática, cilindrada 4000, puertas 4, pasajero 5, extras semifull (aire acondicionado, radio con CD,

dirección hidráulica, espejos eléctricos, vidrios eléctricos, cierre central, doble air-bag) clase tributaria 2335453 con un valor de importación de ₡1.776.500.00 (un millón setecientos setenta y seis mil colones con 00/100) clasificación arancelaria 8703.24.70.00.93 Usados de modelos de siete o más años anteriores, para un cálculo previo de impuestos de ₡1,920,174.20 (un millón novecientos veinte mil ciento setenta y cuatro colones con 20/100) desglosado de la siguiente manera: Selectivo Consumo 78% ₡1.385.670.00 (un millón trescientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta colones con 00/100) Ley 6946 1% ₡ 17.765.00 (diecisiete mil setecientos sesenta y cinco colones con 00/100) Ganancia Estimada 25% ₡794.983.75 (setecientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y tres colones con 75/100) Impuesto al valor agregado 13% ₡516.739.44 (quinientos dieciséis mil setecientos treinta y nueve colones con 44/100). La ganancia estimada se utiliza solamente para el cálculo del impuesto de venta y no se suma al total de impuestos. **Segundo:** Respecto a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial N° 9078 DEL 04/10/2012, en su párrafo segundo indica: “El importador de vehículos de primer ingreso, inscrito en el país de su procedencia, deberá aportar en el proceso de nacionalización el título de propiedad y una declaración jurada protocolizada indicando que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores y la cantidad de kilómetros o millas recorridas por este”. Mediante Decreto 41837-H-MOPT de fecha del 28/11/2019 y vigente desde el 6/11/2019: “Reglamento para la aplicación del artículo 5 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial”, se establece que todos los vehículos automotores, remolques y semirremolques de primer ingreso, previamente inscritos en el país de su procedencia, antes de ser sometidos al régimen de importación definitiva, deben ser objeto de un proceso de inspección física y documental por parte de la entidad encargada de la inspección técnica vehicular (RITEVE), lo anterior para determinar que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos del artículo 5 de la ley de tránsito antes mencionada. **Tercero:** De no estar conforme con lo resuelto en el presente acto y de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, puede presentar el Recurso de revisión una vez notificado el acto final y podrá interponerse ante la aduana o ante la Dirección General de Aduanas, directamente, el recurso de revisión, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Se pone a disposición del interesado el expediente y que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de esta Aduana. Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones dentro del perímetro administrativo de esta Aduana. **Notifíquese.** Al señor Cannelle Duran, pasaporte No. 10AK30744 a través del Diario oficial La Gaceta por una única vez, de conformidad con el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Aduana La Anexión.—Mag. Wilson Céspedes Sibaja Gerente.—1 vez.—Solicitud N° 440821.—(IN2023789891).

MH-DGA-APC-G-RES-0159-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con seis minutos del día trece de marzo de 2023. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el **Allan Roberto Sánchez Agüero** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1250-0074, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-1198-2021**.

RESULTANDO

- I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 40113, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 10202 de fecha 19 de diciembre del 2018, e informe número PCF-INF-3533-2018 de fecha 23 de diciembre del 2018, los oficiales de Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Allan Roberto Sánchez Agüero**, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública en el puesto de control vehicular de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas, de la siguiente mercancía:

Cantidad unidades	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
02	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Pares de zapato de la marca Etnies, talla 45 para hombre, uno de color negro con suela color blanco y uno color gris ambas de tela.
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Par de tacos de futbol de la marca Adidas para hombre talla 7, de color blanco
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Par de tenis de la marca Adidas talla 8 color negro con suela color blanco
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Par de tenis de la marca Hang Ten de talla 39, de tela color gris con suela color blanco

01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Par de tenis de la marca Hang Ten, color blanco de talla 36
02	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Cafeteras eléctricas de la marca Fuji de 2 litros de capacidad de acero inoxidable.
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Sandwichera de la marca Sankey modelo SWID, de 750 W de potencia.
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Freidora de la marca Westinghouse de 3-5 L de 1400 w de potencia para uso doméstico.
05	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	Juego de vasos de vidrios de 3 piezas color uno de colores surtidos de 15 onzas.
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria A-220	3067-2018	01 caja contenido dos Racks para automóvil de metal con forro de plástico, con serie AC444-026, no indica país de origen.

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-1416-2021**, de las ocho horas con treinta minutos del día ocho de setiembre del dos mil veintiuno, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al **Allan Roberto Sánchez Agüero**, de manera personal en su domicilio, el día 21 de abril del 2022.

III. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se

establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 60 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número 10202 de fecha **19 de diciembre del 2018**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número 10202 de fecha **19 de diciembre del 2018**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. En fecha 21 de abril del 2022, se efectuó notificación de manera personal, de la resolución **RES-APC-G-14162021**, de las ocho horas con treinta minutos del día ocho de setiembre del dos mil veintiuno; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original). En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras,** y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 150 al 154, tenemos que la resolución **RES-APC-G-1416-2021**, de las ocho horas con treinta minutos del día ocho de setiembre del dos mil veintiuno; fue notificada de manera personal, el día 21 de abril del 2022, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido. En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de a **\$325,59 (treientos veinticinco dólares con cincuenta y nueve céntimos)**, monto equivalente a **₡195.894,47 (ciento noventa y cinco mil ochocientos noventa y cuatro colones con cuarenta y siete céntimos)** y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **₡601,66** colones por cada dólar estadounidense (Folios 150154).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es del señor: **Allan Roberto Sánchez Agüero.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico

aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaran el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **19 de diciembre del 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Allan Roberto Sánchez Agüero**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **19 de diciembre del 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$325,59 (treientos veinticinco dólares con cincuenta y nueve céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 19 de diciembre del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢601,66** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢195.894,47 (ciento noventa y cinco mil ochocientos noventa y cuatro colones con cuarenta y siete céntimos)**.

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

De conformidad con las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por parte del señor **Allan Roberto Sánchez Agüero** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1250-0074. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$325,59 (treientos veinticinco dólares con cincuenta y nueve céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 19 de diciembre del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢601,66 colones por dólar, correspondería a la suma de ¢195.894,47 (ciento noventa y cinco mil ochocientos noventa y cuatro colones con cuarenta y siete céntimos)** por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número APC-DN-1198-2021, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los **tres días hábiles** siguientes a la **firmesa** de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Allan Roberto Sánchez Agüero** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1250-0074, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas.— Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Sol N° 440831.—(IN2023789888).

MH-DGA-APC-GER-RES-0186-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las catorce horas con treinta minutos del día veintitres de marzo de dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo según EXP-APC-DN-0240-2014, sancionatorio iniciado con RES-APC-G-0327-2019, contra el señor: Elvis Orozco López nacional de Nicaragua con pasaporte de su país número C01235407, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0240-2014.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **RES-APC-G-0327-2019** de las ocho horas con treinta minutos del día doce de abril de dos mil diecinueve, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía que se describirá a continuación, resolución que fue notificada por la Gaceta N° 232 en fecha jueves 02 de diciembre del 2021. (Folios 58 al 67).

Línea	Característica de la Mercadería Decomisada
01	Vehículo Año: 2014, Modelo: Eon 800 CC MT, Marca: Hyundai, Número de VIN: MALA251AAEM205035, No de Motor: G3HADM179415, No de Placa: LE20951, País de Inscripción: Nicaragua, Capacidad: 5 pasajeros, Estilo HATCHBACK, color Gris, 4 puertas, Manual, Combustible Gasolina.

II. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o

tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II. Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso Vehículo número 0776 de fecha 12 de abril del 2014 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III. Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso Vehículo número 0776 de fecha 12 de abril del 2014 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se decomisa al interesado, Vehículo Año: 2014, Modelo: Eon 800 CC MT, Marca: Hyundai, Número de VIN: MALA251AAEM205035, No de Motor: G3HADM179415, No de Placa: LE20951, País de Inscripción: Nicaragua, Capacidad: 5 pasajeros, Estilo HATCHBACK, color Gris, 4 puertas, Manual, Combustible Gasolina, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-0327-2019** de las ocho horas con treinta minutos del día doce de abril de dos mil diecinueve, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada por la Gaceta N° 232 en fecha jueves 02 de diciembre del 2021.

IV. Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 58 al 67 tenemos que la resolución **RES-APC-G-0327-2019** de las ocho horas con treinta minutos del día doce de abril de dos mil diecinueve, siendo notificada por la Gaceta N° 232 en fecha jueves 02 de diciembre del 2021, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al

territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Elvis Orozco López**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **12 de abril de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Elvis Orozco López**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **12 de abril de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificada por la Gaceta N° 232 en fecha jueves 02 de diciembre del 2021, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-0327-2019, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de del vehículo, que asciende a **\$6,368,21 (seis mil trescientos sesenta y ocho dólares con veintiun centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 12 de abril del 2014, al tipo de cambio por dólar de **¢557,11** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢3.547,793,47 (tres millones quinientos cuarenta y siete mil, setecientos noventa y tres colones con cuarenta y siete centimos)**. (folios 58 al 67).

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. (el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada**, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los **intereses** que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

El presente acto administrativo sea firmado mediante firma digital y notificada en forma personal, o en la Página del Ministerio de hacienda o en su defecto, comuníquese y publíquese en el diario oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor Elvis

Orozco López nacional de Nicaragua con pasaporte de su país número C01235407, una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, dicho valor asciende a **\$6,368,21 (seis mil trescientos sesenta y ocho dólares con veintiun centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción del decomiso preventivo, sea el 12 de abril del 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢557,11 (quinientos cincuenta y siete con 11/100 pesos centroamericanos)** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢3.547,793,47 (tres millones quinientos cuarenta y siete mil, setecientos noventa y tres colones con cuarenta y siete centimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía que no se sometió al ejercicio de control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno de Costa Rica. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **diez días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** Al señor: Elvis Orozco López nacional de Nicaragua con pasaporte de su país número C01235407, al correo electrónico: www.mapfre@com.ni, o en forma personal, o en la Página del Ministerio de hacienda o en su defecto, comuníquese y publíquese en el diario oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.

Aduana de Paso Canoas.—Licenciado, Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente.—
Elaborado por: MBA. Sara E. Cedeño Samudio, funcionaria Departamento Normativo.—
Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, jefe, Departamento Normativo.—1 vez.—
Solicitud N° 441570.—(IN2023790724).

MH-DGA-APC-GER-RES-0252-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra la señora Laura M. Blazinski, con pasaporte de identidad DL=B51584437458816 de nacionalidad estadounidense, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0234-2019

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 25622-25636 y Acta de Decomiso y/o Secuestro número 5879 de fecha 24 de abril de 2016, e informe número PCF-INF-088-2016 de fecha 26 de abril de 2016, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, a la señora Laura M. Blazinski, con pasaporte de identidad DL=B51584437458816 de nacionalidad estadounidense, producto de un operativo realizado, en vía pública frente al Hospital de Ciudad Neilly, por cuánto no portaba ningún documento que demostrara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada, de la mercancía que se describe a continuación. (Folios 01 al 28)

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción	
02	Depositorio Zona Portuaria, Código Aduanero A-220	897-2016	01	Lavadora, marca LG, número de serie 51510WSWZ0N193
			01	Plantilla de Gas, marca Gplus, número de referencia P5-B903

SEGUNDO: En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde

al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado. Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley General de Aduanas, en donde, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Por su parte el artículo 223 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), señala que la facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; prescribe, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

SEGUNDO: Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad la señora Laura M. Blazinski, con pasaporte de identidad DL=B51584437458816 de nacionalidad estadounidense, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

TERCERO: Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 5879 de fecha 24 de abril de 2016, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente al Hospital de Ciudad Neilly.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva. Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas: **“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que, en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

CUARTO: Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso la señora: Laura M. Blazinski.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuó el decomiso de la mercancía de marras, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **24 de abril de 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa de conformidad con la valoración de la mercancía, se determinó un valor en aduana total, mediante el oficio APC-DT-STO-164-2019, de fecha 18 de Julio de 2019, se determine un valor aduanero para la mercancía de **\$283,13 (doscientos ochenta y tres dólares con trece centavos)** lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de **₡541.83 es de ₡153.408,33 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ocho colones con 83/100 céntimos)**. (Folios 29 al 33)

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO: Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora Laura M. Blazinski, con pasaporte de identidad DL=B51584437458816 de nacionalidad estadounidense, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, el valor aduanero por el total de la mercancía decomisada asciende a **\$283,13 (doscientos ochenta y tres dólares con trece centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 24 de abril de 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢541.83** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢153.408,33 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ocho colones con 83/100 céntimos)**., por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar correo electrónico, lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0234-2019**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana **NOTIFIQUESE:** la señora Laura M. Blazinski, con pasaporte de identidad DL=B51584437458816 de nacionalidad estadounidense, en la siguiente dirección, Puntarenas, Corredores, Barrio los Comandos frente a Prefabricados del Sur, al teléfono 8833-84-16, en forma personal, o en la Página del Ministerio de hacienda o en su defecto, comuníquese y publíquese en el diario oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.

Aduana de Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—Elaborado por: Sara Elieth Cedeño Samudio, funcionaria Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 441573.—(IN2023790721).

MH-DGA-APC-G-RES-0263-2023

PREVENCION DE PAGO

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor **Carlos Arévalo González** de nacionalidad Salvadoreño, pasaporte número B02434330, por encontrarse en firme la Resolución **RES-APC-G-0008-2023**.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso de número 6662 de fecha 26 de noviembre del 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor **Carlos Arévalo González** de nacionalidad Salvadoreño, pasaporte número B02434330 de:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria Código A220	3354	Pantalla de televisión, marca Sanyo, Led, modelo de 39 pulgadas, serie números 4u5506, hecho en México con sus accesorios.

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, en el puesto de control, vehicular, distrito Guaycara, Catón Golfito, provincia Puntarenas. (Ver folios 09-10).

- II. Que mediante resolución **MH-DGA-APC-G-RES-0008-2023** de las quince horas con tres minutos del día once de enero del dos mil veintitrés, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-0597-2019**, incoado contra el señor **Carlos Arévalo González**, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0267-2019. (Ver folios 59-63)
- III. Dicho acto final se notificó de forma personal al señor **Carlos Arévalo González**, mediante una publicación en el diario oficial La Gaceta. (Folio 64)
- IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene a **Carlos Arévalo González**, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de **\$66,63 (sesenta y seis dólares con sesenta y tres centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de decomiso número 6662 de fecha 26 de noviembre del 2016, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢37.281,48 (treinta y siete mil doscientos ochenta y un colones con cuarenta y ocho céntimos)** y que puede realizar el pago mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

III. Siendo que la resolución dictada configura un acto final del procedimiento, se determinó que la suma de adeudada corresponde a **\$66,63 (sesenta y seis dólares con sesenta y tres centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de decomiso 6662 de fecha 26 de noviembre del 2016, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,53** colones por dólar, correspondería a la suma **¢37.281,48 (treinta y siete mil doscientos ochenta y un colones con cuarenta y ocho céntimos)**, deberá el señor **Carlos Arévalo González**, cancelar la multa, ya sea mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco

Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

III. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

(...)

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley.”(el subrayado no es del original).*

Artículo 61, párrafo

4° *(...)*

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 21 de marzo 2023, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día 27 de marzo del 2023 hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **\$66,63 (sesenta y seis dólares con sesenta y tres centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 26 de noviembre del 2016, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢37.281,48 (treinta y siete mil doscientos ochenta y un colones con cuarenta y ocho céntimos)**, la tasa de interés a aplicar se basa en las siguientes resoluciones:

Tasa de Interés	Vigencia inicial	Vigencia final	Resolución asociada
11,59%	01 ene 2023	18 abril 2023	DGH-054-2022 y DGA-419-2022

La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 27 marzo 2023, y seguirá corriendo en días naturales (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Numero Resolución	DGH-054-2022 y DGA-419-2022
Inicio	01 ene 2023
Final	18 abr 2023
Tasa Interés %	11,59%
Días por resolución	22
Días para computo	22
Total	₡260,44

TOTAL INTERESES

₡260,44

Total Multa en colones

₡37 541,92

Debemos señalar que en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de **₡11,84** de acuerdo a las resoluciones supra mencionadas. Los intereses se deberán contabilizar desde el 27/03/2023 hasta la fecha efectiva de pago. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir al señor **Carlos Arévalo González** de nacionalidad Salvadoreño, pasaporte número B02434330, que por estar notificado acto final del procedimiento desde el día 01 de marzo del 2023, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 21 de marzo del 2023 dicho acto final quedó en firme, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$66,63 (sesenta y seis dólares con sesenta y tres centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢37.281,48 (treinta y siete mil doscientos ochenta y un colones con cuarenta y ocho céntimos)** y que a partir del día 27 de marzo del 2023, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones **DGH-054-2022 y DGA-419-2022**, detalladas en la siguiente tabla:

Numero Resolución	DGH-054-2022 y DGA-419-2022
Inicio	01 ene 2023
Final	18 abr 2023
Tasa Interés %	11,59%
Días por resolución	22
Días para computo	22
Total	¢260,44

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 27/03/2023 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de **¢11,84** colones diarios, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica

001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notifica-adcanoas@hacienda.go.cr **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:.** Al señor **Carlos Arévalo González** de nacionalidad Salvadoreño, pasaporte número B02434330, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aduana de Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga Gerente.—Elaborado por:
Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo.—1 vez.—
Solicitud N° 441563.—(IN2023790733).

MH-DGA-APC-G-RES-0264-2023

PREVENCION DE PAGO

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1292-0885, por encontrarse en firme la Resolución **RES-APC-G-1355-2022**.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso de número 6629 de fecha 10 de diciembre del 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1292-0885 de:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria	3458	Pantalla de televisión, marca Sony, modelo Bravia de 55 pulgadas, estilo AKHDR ULTRA HD, modelo 55X857D, series S01-6200819-C, hecho en Mexico con sus accesorios

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, la Quebrada Guayabal, distrito Paso Canoas, Catón Corredores, provincia Puntarenas. (Ver folios 09-10).

- II. Que mediante resolución **RES-APC-G-1355-2022** de las doce horas con diez minutos del día veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-0527-2019**, incoado contra el señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0265-2019. (Ver folios 55-61)

- III. Dicho acto final se notificó de forma personal al señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, mediante una publicación en el diario oficial La Gaceta. (Folio 63)

- IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene a **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de **\$1.040,02 (mil cuarenta dólares con dos centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de decomiso número 6629 de fecha 10 de diciembre del 2016, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢557,60** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢579.915,15 (quinientos setenta y nueve mil novecientos quince colones con quince céntimos)** y que puede realizar el pago mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

III. Siendo que la resolución dictada configura un acto final del procedimiento, se determinó que la suma de adeudada corresponde a **\$1.040,02 (mil cuarenta dólares con dos centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de decomiso 6629 de fecha 10 de diciembre del 2016, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢557,60** colones por dólar, correspondería a la suma **¢579.915,15 (quinientos setenta y nueve mil novecientos quince**

colones con quince céntimos), deberá el señor **Rolvin Eliut Abarca Montaya**, de nacionalidad Panameña, cedula de identidad número PA0410359, cancelar la multa, ya sea mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

III. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

“(…)

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

Artículo 61, párrafo

4° “(…)

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 17 de marzo 2023, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día 23 de marzo del 2023 hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **\$1.040,02 (mil cuarenta dólares con dos centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 10 de diciembre del 2016, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢557,60** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢579.915,15 (quinientos setenta y nueve mil novecientos quince colones con quince céntimos)**, la tasa de interés a aplicar se basa en las siguientes resoluciones:

Tasa de Interés	Vigencia inicial	Vigencia final	Resolución asociada
11,59%	01 ene 2023	19 abril 2023	DGH-054-2022 y DGA-419-2022

La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 23 marzo 2023, y seguirá corriendo en días naturales (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Numero Resolución	DGH-054-2022 y DGA-419-2022
Inicio	01 ene 2023
Final	19 abr 2023
Tasa Interés %	11,59%
Días por resolución	27
Días para computo	27
Total	₡4 971,86

TOTAL INTERESES

₡4 971,86

Total Multa en colones + Intereses	₡584 887,01
------------------------------------	--------------------

₡584 887,01

Debemos señalar que en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de **₡184,14** de acuerdo a las resoluciones supra mencionadas. Los intereses se deberán contabilizar desde el 23/03/2023 hasta la fecha efectiva de pago. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir al señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1292-0885, que por estar notificado acto final del procedimiento desde el día 24 de febrero del 2023, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 17 de marzo del 2023 dicho acto final quedó en firme, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$1.040,02 (mil cuarenta dólares con dos centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢557,60** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢579.915,15 (quinientos setenta y nueve mil novecientos quince colones con quince céntimos)** y que a partir del día 23 de marzo del 2023, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones **DGH-054-2022 y DGA-419-2022**, detalladas en la siguiente tabla:

Numero Resolución	DGH-054-2022 y DGA-419-2022
Inicio	01 ene 2023
Final	19 abr 2023
Tasa Interés %	11,59%
Días por resolución	27
Días para computo	27
Total	¢4 971,86

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 23/03/2023 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de **¢184,14** colones diarios, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles para cancelar el monto de la multa, así como los

intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notifica-adcanoas@hacienda.go.cr **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1292-0885, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aduana de Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 441564.— (IN2023790731).

MH-DGA-APC-G-RES-0265-2023

PREVENCIÓN DE PAGO

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor **Joseph Tonkimson**, de nacionalidad Estadounidense, pasaporte número 444795707, por encontrarse en firme la Resolución **RES-APC-G-0257-2020**.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso de número 6477 de fecha 26 de noviembre del 2016, de la Policía de Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, se pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor **Joseph Tonkimson**, de nacionalidad Estadounidense, pasaporte número 444795707 de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercadería
01 unidad	lavadora	lavadora, marca Whirlpool, modelo 7MWTW1700EM, serie números C63420643, color blanco hecho en china, con sus accesorios

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente a la Clínica del Sur, distrito La Cuesta, Catón La Cuesta, provincia Puntarenas. (Ver folio 09-10).

- II. Que mediante resolución **RES-APC-G-0257-2020** de las catorce horas con cuarenta minutos del día treinta de marzo del 2020, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-1335-2019**, incoado contra el señor **Joseph Tonkimson**, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-1608-2019. (Ver folios 36-39)

- III. Dicho acto final se notificó de forma personal al señor **Joseph Tonkimson**, mediante una publicación en el diario oficial La Gaceta. (Folio 46)

- IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I.- **SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las

Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene a Raúl Salas Venegas, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de **\$307,00 (treientos siete dólares con cero céntavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de decomiso número **6477 de fecha 26 de noviembre del 2016**, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢171.775,71 (ciento setenta y un mil setecientos setenta y cinco colones con setenta y un céntimos)** y que puede realizar el pago mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

III. Siendo que la resolución dictada configura un acto final del procedimiento, se determinó que la suma de adeudada corresponde a **\$307,00 (treientos siete dólares con cero céntavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de decomiso **6477 de fecha 26 de noviembre del 2016**, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,53** colones por dólar, correspondería a la suma **¢171.775,71 (ciento setenta y un mil setecientos setenta y cinco colones con setenta y un céntimos)**, deberá el señor **Joseph Tonkimson**, cancelar la multa, ya sea mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

III. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

“(…)

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.(el subrayado no es del original).

Artículo 61, párrafo

4° “(…)

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 29 de noviembre 2022, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día 05 de diciembre del 2022 hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **\$307,00 (treientos siete dólares con cero céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 26 de noviembre del 2016, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢171.775,71 (ciento setenta y un mil setecientos setenta y cinco colones con setenta y un céntimos)**, la tasa de interés a aplicar se basa en las siguientes resoluciones:

Tasa de Interés	Vigencia inicial	Vigencia final	Resolución asociada
8,53%	01 jul 2022	31 dic 2022	DGH-026-2022 y DGA-187-2022
11,59%	01 ene 2023	19 abril 2023	DGH-054-2022 y DGA-419-2022

La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 05 diciembre 2022, y seguirá corriendo en días naturales (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Numero Resolución	DGH-026-2022 y DGA-187-2022	DGH-054-2022 y DGA-419-2022
Inicio	01 jul 2022	01 ene 2023
Final	31 dic 2022	19 abr 2023
Tasa Interés %	8,53%	11,59%
Días por resolución	26	109
Días para computo	26	109
Total	₡1 043,74	₡5 945,37

TOTAL INTERESES

₡6 989,11

Total Multa en colones

₡178 764,82

Debemos señalar que en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de **₡54,54** de acuerdo a las resoluciones supra mencionadas. Los intereses se deberán contabilizar desde el 05/12/2022 hasta la fecha efectiva de pago. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir al señor **Joseph Tonkimson**, de nacionalidad Estadounidense, pasaporte número 444795707, que por estar notificado acto final del procedimiento desde el día 08 de noviembre del 2022, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 29 de noviembre 2022 dicho acto final quedó en firme, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$307,00 (treientos siete dólares con cero céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢171.775,71 (ciento setenta y un mil setecientos setenta y cinco colones con setenta y un céntimos)** y que a partir del día 05 de diciembre del 2022, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones **DGH-026-2022 y DGA-187-2022 / DGH-054-2022 y DGA-419-2022**, detalladas en la siguiente tabla:

Numero Resolución	DGH-026-2022 y DGA-187-2022	DGH-054-2022 y DGA-419-2022
Inicio	01 jul 2022	01 ene 2023
Final	31 dic 2022	19 abr 2023
Tasa Interés %	8,53%	11,59%
Días por resolución	26	109
Días para computo	26	109
Total	¢1 043,74	¢5 945,37

TOTAL INTERESES

¢6 989,11

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 04/11/2022 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de **¢54,54** colones diarios, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo

cual se le otorga un plazo de quince días hábiles para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notifica-adcanoas@hacienda.go.cr **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Joseph Tomkinson**, de nacionalidad Estadounidense, pasaporte número 444795707, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aduana de Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.— Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 441566.— (IN2023790698).

MH-DGA-APC-GER-RES-0299-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las trece horas con treinta minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con RES-APC-G-0234-2017, contra el señor: Dorian Gerardo Duarte López, con cédula de identidad número 113980188, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0073-2012.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **RES-APC-G-0234-2017** de las ocho horas con treinta minutos del día diez de mayo de dos mil diecisiete, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía que se describirá a continuación, resolución notificada en la dirección indicada por el señor Dorian Gerardo Duarte López. (Folios 52 al 57).

Línea	Característica de la Mercadería Decomisada
01	Vehículo Año: 2006, Modelo: Land Cruiser Prado, Marca: Toyota, Número de VIN: JTEBY25JX00039592, No de Motor: 1KZ-1369353, No de Placa: 513662, País de Inscripción: Panama, Capacidad: 5 pasajeros, color Blanco, 4 puertas, automatico, Combustible Diesel.

II. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o

tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II. Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso Vehículo número 105356-09 de fecha 06 de enero del 2012, los oficiales del Ministerio de Gobernacion Policia y Seguridad Publica, ponen en conocimiento a la Aduana de Paso Canoas, el decomiso preventivo, de un vehiculo, sin someterse al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III. Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso Vehículo número 105356-09 de fecha 06 de enero del 2012, los oficiales del Ministerio de Gobernacion Policia y Seguridad Publica, se decomisa al interesado, Vehículo Año: 2006, Modelo: Land Cruiser Prado, Marca: Toyota, Número de VIN: JTEBY25JX00039592, No de Motor: 1KZ-1369353, No de Placa: 513662, País de Inscripción: Panama, Capacidad: 5 pasajeros, color Blanco, 4 puertas, automatico, Combustible Diesel, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-0234-2017** de las ocho horas con treinta minutos del día diez de mayo de dos mil diecisiete, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo dicha resolución notificada en la dirección indicada por el señor Doriam Gerardo Duarte López.

IV. Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

*“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, **deberá efectuarse por***

los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 52 al 58 tenemos que la resolución **RES-APC-G-0234-2017** de las ocho horas con treinta minutos del día diez de mayo de dos mil diecisiete, siendo dicha resolución notificada en la dirección indicada por el señor Doriam Gerardo Duarte, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consume en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor:

Doriam Gerardo Duarte López.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confirmando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **06 de enero de 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor Doriam Gerardo Duarte Lopez, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **06 de enero de 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio, el cual fue notificada en la dirección indicada por el señor Doriam Gerardo Duarte, el cual hasta este momento el señor administrado, no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-0234-2017, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero del vehículo, que asciende a **\$15,095,53 (quince mil noventa y cinco dólares con cincuenta y tres centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 06 de enero del 2012, al tipo de cambio por dólar de **¢519,29** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢7.838,957,70 (siete millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos cincuenta y siete colones con setenta centimos)**. (folios 52 al 58).

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. (el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

El presente acto administrativo sea firmado mediante firma digital y notificada en forma personal, o en la Página del Ministerio de hacienda o en su defecto, comuníquese y publíquese en el diario oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor Doriam

Gerardo Duarte López con cedula de identidad número 113980188, una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, dicho valor asciende a **\$15,095,53 (quince mil noventa y cinco dólares con cincuenta y tres centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción del decomiso preventivo, sea el 06 de enero del 2012, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢519,29 (quinientos diecinueve con 29/100 pesos centroamericanos)** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢7.838,957,70 (siete millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos cincuenta y siete colones con setenta centimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía que no se sometió al ejercicio de control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significo una vulneración del régimen jurídico aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno de Costa Rica. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **diez días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** Al señor: Doriam Gerardo Duarte Lopez, con cédula de identidad número 113980188, por medio de la direccion indicada, Desamparados de Alajuela, Urbanizacion Silvia Eugenia casa numero 485, o en la Página del Ministerio de hacienda o en su defecto, comuníquese y publíquese en el diario oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.

Aduana de Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—Elaborado por: Sara Elieth Cedeño Samudio, Funcionaria, Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 441576.—(IN2023790699).

MH-DGA-APB-GER-RES-0321-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS ONCE HORAS DEL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor Ariel Antonio Mendoza Umaña, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, con respecto a la mercancía tipo calzado (tenis), decomisada por la Fuerza Pública de Los Chiles, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0063569 de fecha 10 de agosto de 2019.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0063569 de fecha 10 de agosto de 2019, la Fuerza Pública de Los Chiles, realizaron decomiso de 59 pares de calzado tipo tenis, al señor Ariel Antonio Mendoza Umaña, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, mercancía sin ningún tipo de amparo documental, ni documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 111703-2019.
- II. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0138-2023, de fecha 09 de mayo de 2023, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.
- III. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0162-2023 de fecha 17 de mayo de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras.
- IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano

IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Ariel Antonio Mendoza Umaña, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, con respecto a la mercancía tipo calzado (tenis), decomisada por la Fuerza Pública de Los Chiles, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0063569 de fecha 10 de agosto de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0063569 de fecha 10 de agosto de 2019, la Fuerza Pública de Los Chiles, realizaron decomiso de 59 pares de calzado tipo tenis, al señor Ariel Antonio Mendoza Umaña, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, mercancía sin ningún tipo de amparo documental, ni documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 111703-2019.

ii. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0138-2023, de fecha 09 de mayo de 2023, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

iii. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0162-2023 de fecha 17 de mayo de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, señalando:

- 1- Que se remite Criterio Técnico referente a valor aduanero, clasificación arancelaria y liquidación de impuestos de las mercancías decomisadas, calzado tenis, Mercancía que ha sido revisada físicamente en las instalaciones del Depósito Aduanero Peñas Blancas, mediante acta de inspección MH-DGA-APB-DT-STO-ACT-0076-2023 de fecha 15/05/23, registrada mediante movimiento de inventario 111703-2019.

2- NORMATIVA QUE REGULA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA:

Es importante indicar, que el artículo 14 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías regula los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares. El artículo 14 de ese Reglamento establece textualmente:

“Artículo 14. El “momento aproximado”, a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii), ambos del artículo 1 y de los artículos 2 y 3, del Acuerdo, es aquel que no exceda a los noventa (90) días hábiles, anteriores o posteriores a partir de la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración y para el párrafo 2.b) ii) del artículo 1 del Acuerdo, noventa (90) días hábiles anteriores o posteriores a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.”

Por su parte el artículo 15 del mismo reglamento cita lo siguiente:

“Artículo 15. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado a que se refiere el artículo anterior, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima de la exportación o de la importación de las mercancías, según sea el caso, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha se utilizará el más bajo.”

- a. El Artículo 3 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota interpretativa regulan los parámetros que se deben considerar para identificar valores de transacción de mercancías similares al objeto de valoración, según se transcribe textualmente ese artículo tercero.

“1. **a)** Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. **b)** Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.”

3- DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA:

3.1 Para la determinación del valor total unitario por línea de mercancía, se desestima el artículo 2 mercancías idénticas y se estima el artículo 3 mercancías similares del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 del 21/12/1994).

3.2 Complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX-H del 04/10/2004), así como el artículo 55 de la Ley General de Aduanas, en lo pertinente a la determinación del nacimiento de la obligación tributaria.

3.3 Se utiliza como valor de referencia el DUA 003-2019-094233 de fecha 06/12/2019 para un valor de \$17.53 dólar por calzado tennis.

- 4- Se cita poniendo el Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) pues constituye la base para el cálculo de los impuestos y que corresponde a un monto de \$1,314.75 dólares.
- 5- Que la Partida Arancelaria para los calzados tennis es 64.03.99.90.00.00, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6), con un valor CIF de \$ 1,314.75 dólares, según se detalla en cuadro N°1. A un tipo de cambio de venta de ₡574.07 colones a la fecha del decomiso de la mercancía 10/08/2019.

CUADRO N°1

FACTURA N°	N/R								
TIPO DE CAMBIO*		\$1 USD							
COLONES		574,07			DAI		LEY 6946		IVA
PARTIDA ARANCELARIA	CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR EN ADUANAS ¢	%		1%		13%	
6403,99,90,00,00	75	Calzado Tennis	\$1 314,75	14%	₡105 666,19	1%	₡7 547,59	13%	₡112 836,40
TOTAL	02 Bultos		\$1 314,75		₡105 666,19		₡7 547,59		₡112 836,40
TOTAL IMPUESTOS							₡226 050,18		

- 6- Que de acuerdo al cálculo de valores realizado en el cuadro anterior dicha mercancía paga un total de impuestos de ₡226,050.18 colones.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o

salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”*

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente*

o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 59 pares de calzado tipo sandalias d hule para hombre y mujer, de material tipo cuerina, de diferentes tallas, colores y marcas, suela de hule, no indica composición, ni país de origen, sin que se mostrara documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.

b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.

d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.

e) Devolutivo de derechos.

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las

necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

“ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢226.050,18 (doscientos veintiséis mil cincuenta colones con dieciocho céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 7.547,59
DAI	¢ 105.666,19
Ventas	¢ 112.836,40
Total	¢ 226.050,18

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 10/08/2019, mismo que se encontraba en ¢574,07 (quinientos setenta y cuatro colones con siete céntimos). La clasificación arancelaria para las mercancías antes descritas es 640399900000,

de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al hallazgo y decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse de días libres, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor Ariel Antonio Mendoza Umaña, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, con respecto a la mercancía tipo calzado (tenis), decomisada por la Fuerza Pública de Los Chiles, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo No. 0063569 de fecha 10 de agosto de 2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢226.050,18 (doscientos veintiséis mil cincuenta colones con dieciocho céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 7.547,59
DAI	¢ 105.666,19
Ventas	¢ 112.836,40
Total	¢ 226.050,18

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 10/08/2019, mismo que se encontraba en ¢574,07 (quinientos setenta y cuatro colones con siete céntimos). La

clasificación arancelaria para las mercancías antes descritas es *640399900000*, de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0402-2019. **NOTIFIQUESE:** **Al** señor Ariel Antonio Mendoza Umaña, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana de Peñas Blancas.—MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente.—
Elaborado por: Licda. María José Núñez Palma Abogada, Departamento Normativo.—
1 vez.—Solicitud N° 440750.—(IN2023789903).

MH-DGA-APB-GER-RES-0322-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DOCE HORAS DEL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor Eduardo Vega López, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 3-0346-0752, con respecto a la mercancía tipo camisetas, decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro No. 10081 de fecha 18 de julio de 2019.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro No. 10081 de fecha 18 de julio de 2019, la Policía de Control Fiscal, realizaron decomiso de 105 unidades de camisetas, al señor Eduardo Vega López, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 3-0346-0752, mercancía sin ningún tipo de amparo documental, ni documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 110375-2019.
- II. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0139-2023, de fecha 09 de mayo de 2023, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.
- III. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0161-2023 de fecha 17 de mayo de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras.
- IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano

IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Eduardo Vega López, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 3-0346-0752, con respecto a la mercancía tipo camisetas, decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro No. 10081 de fecha 18 de julio de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro No. 10081 de fecha 18 de julio de 2019, la Policía de Control Fiscal, realizaron decomiso de 105 unidades de

camisetas, al señor Eduardo Vega López, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 3-0346-0752, mercancía sin ningún tipo de amparo documental, ni documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 110375-2019.

ii. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0139-2023, de fecha 09 de mayo de 2023, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

iii. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0161-2023 de fecha 17 de mayo de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, señalando:

1. Se procedió a realizar la revisión física de las mercancías detalladas en el movimiento de inventario N°110375-2019, cuyo consignatario es Eduardo Vega López, pasaporte costarricense 303460752.
El movimiento de inventario N°110375-2019, corresponde a 1 bulto, que contienen 105 unidades de camisetas de hombre.
2. La determinación del valor de dichas mercancías, será calculado aplicando el método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, según el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. Esto porque no se encuentra factura en el expediente.
3. Que las cantidades, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria, de las mercancías descritas en el movimiento de inventario número N°110375-2019, se describen agrupadas en el siguiente cuadro:

Cantidades	Descripción de la mercancía	Clasificación Arancelaria
105	camisetas de hombre	610990000000

Que la clasificación arancelaria se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.

4. Que los DUAS utilizados con el valor de referencia, según lo indica el Art 3, y flexibilizando de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en concordancia con el momento más aproximado son los siguientes:

Mercancía	DUA	Línea	Valor CIF Unitario	Valor CIF Total
105 camisetas de hombre	003-2019-053535	0110	\$11,12	\$11,12*105= \$1167,60
			Total	\$1167,60

5. Que la mercancía será desalmacenada de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. De acuerdo a los valores de referencia de los DUAS, dando un valor CIF de \$1167,60 dólares de los Estados Unidos de América para la mercancía en cuestión.
6. El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha del acta de Decomiso de fecha 18 de julio del 2019, es de ₡578,31 colones por cada dólar de los Estados Unidos América.

Fecha :  Moneda :

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	18/07/19	578.310000	572.270000

7. Cuadro de liquidación de impuestos

				Impuestos a pagar						
				DAI		LEY 6946		Valor Agregado		
INCISO ARANCELARIO	ADUANA 03	TIPO CAMBIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	TOTAL DE IMPUESTOS
610990000000	3	578,31	\$1 167,60	14%	₡94 532,87	1,00%	₡6 752,35	13,00%	₡100 947,60	₡202 232,81
			\$1 167,60		₡94 532,87		₡6 752,35		₡100 947,60	₡202 232,81

De acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos a la interesada por un monto total de ₡202.232,81 colones.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas

comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”*

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la

aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 59 pares de calzado tipo sandalias de hule para hombre y mujer, de material tipo cuerina, de diferentes tallas, colores y marcas, suela de hule, no indica composición, ni país de origen, sin que se mostrara documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.

b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.

d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.

e) Devolutivo de derechos.

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

“ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢202.232,81 (doscientos dos mil doscientos treinta y dos colones con ochenta y uno céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 6.752,35
DAI	¢ 94.532,87
Valor agregado	¢ 100.947,60
Total	¢ 202.232,81

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 18/07/2019, mismo que se encontraba en ¢578,31 (quinientos setenta y ocho colones con treinta y un céntimos). La clasificación arancelaria para las mercancías antes descritas es

6109990000000, de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al hallazgo y decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse de días libres, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor el señor Eduardo Vega López, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 3-0346-0752, con respecto a la mercancía tipo camisetas, decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro No. 10081 de fecha 18 de julio de 2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢202.232,81 (doscientos dos mil doscientos treinta y dos colones con ochenta y uno céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 6.752,35
DAI	¢ 94.532,87
Valor agregado	¢ 100.947,60
Total	¢ 202.232,81

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 18/07/2019, mismo que se encontraba en ¢578,31 (quinientos setenta y ocho colones con treinta y un céntimos). La

clasificación arancelaria para las mercancías antes descritas es 6109990000000, de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6).

SEGUNDO: Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0543-2019. **NOTIFIQUESE:** **AI** señor Eduardo Vega López, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 3-0346-0752, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana de Peñas Blancas.—MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente.—
Elaborado por: Licda. María José Núñez Palma, Abogada, Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 440767.—(IN2023789906).

MH-DGA-APB-GER-RES-0325-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS CATORCE HORAS DEL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor Arley Zamora Cortes, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 5-0376-0988, con respecto a la mercancía tipo camisetas, decomisada por la Fuerza Pública de Upala, mediante Acta de Decomiso No. AD154320KB05-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso No. AD154320KB05-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019, la Fuerza Pública de Upala, realizaron decomiso de 24 pare de calzado variado, al señor Arley Zamora Cortes, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 5-0376-0988, mercancía sin ningún tipo de amparo documental, ni documento que ampare el ingreso licito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 112999-2019.
- II. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0137-2023, de fecha 09 de mayo de 2023, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.
- III. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0160-2023 de fecha 17 de mayo de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras.
- IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano

IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Arley Zamora Cortes, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 5-0376-0988, con respecto a la mercancía tipo camisetas, decomisada por la Fuerza Pública de Upala, mediante Acta de Decomiso No. AD154320KB05-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Acta de Decomiso No. AD154320KB05-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019, la Fuerza Pública de Upala, realizaron decomiso de 24 pare

de calzado variado, al señor Arley Zamora Cortes, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 5-0376-0988, mercancía sin ningún tipo de amparo documental, ni documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 112999-2019.

ii. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0137-2023, de fecha 09 de mayo de 2023, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

iii. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0160-2023 de fecha 17 de mayo de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, señalando:

- 1- Que se remite Criterio Técnico referente a valor aduanero, clasificación arancelaria y liquidación de impuestos de las mercancías decomisadas Calzado deportivo tacos, calzado tennis, Mercancía que ha sido revisada físicamente en las instalaciones del Depósito Aduanero Peñas Blancas, mediante acta de inspección MH-DGA-APB-DT-STO-ACT-0075-2023 de fecha 15/05/23, registrada mediante movimiento de inventario 112999-2019.

2- **NORMATIVA QUE REGULA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA:**

Es importante indicar, que el artículo 14 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías regula los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares. El artículo 14 de ese Reglamento establece textualmente:

“Artículo 14. El “momento aproximado”, a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii), ambos del artículo 1 y de los artículos 2 y 3, del Acuerdo, es aquel que no exceda a los noventa (90) días hábiles, anteriores o posteriores a partir de la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración y para el párrafo 2.b) ii) del artículo 1 del Acuerdo, noventa (90) días hábiles anteriores o posteriores a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.”

Por su parte el artículo 15 del mismo reglamento cita lo siguiente:

“Artículo 15. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado a que se refiere el artículo anterior, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima de la exportación o de la importación de las mercancías, según sea el caso, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha se utilizará el más bajo.”

- a. El Artículo 3 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota interpretativa regulan los parámetros que se deben considerar para identificar valores de transacción de mercancías similares al objeto de valoración, según se transcribe textualmente ese artículo tercero.

“1. **a)** Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. **b)** Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.”

3- DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA:

3.1 Para la determinación del valor total unitario por línea de mercancía, se desestima el artículo 2 mercancías idénticas y se estima el artículo 3 mercancías similares del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 del 21/12/1994).

3.2 Complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX-H del 04/10/2004), así como el artículo 55 de la Ley General de Aduanas, en lo pertinente a la determinación del nacimiento de la obligación tributaria.

3.3 Se utiliza como valor de referencia el DUA 003-2019-094233 de fecha 06/12/2019 para un valor de \$17.53 dólar por calzado tennis, DUA 005-2019-490132 de fecha 03/10/2019 para un valor de \$22.73 dólar por calzado tacos.

- 4- Se cita poniendo el Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) pues constituye la base para el cálculo de los impuestos y que corresponde a un monto de \$441.55 dólares.
- 5- Que la Partida Arancelaria para los calzados tennis es 64.03.99.90.00.00, la Partida Arancelaria para los calzados tacos es 64.03.19.00.00.00, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6), con un valor CIF de \$ 441.55 dólares, según se detalla en cuadro N°1. A un tipo de cambio de venta de ₡579.59 colones a la fecha del decomiso de la mercancía 04/09/2019.

CUADRO N°1

FACTURA N°	N/R								
TIPO DE CAMBIO*			\$1 USD						
COLONES			579,59		DAI		LEY 6946		IVA
PARTIDA ARANCELARIA	CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR EN ADUANAS c	%		1%		13%	
6403,99,90,00,00	20	Tennis	\$90,95	14%	₡7 379,92	1%	₡527,14	13%	₡7 880,70
6403,19,00,00,00	4	Tacos	\$350,60	14%	₡28 448,60	1%	₡2 032,04	13%	₡30 379,04
TOTAL	02 Bultos		\$441,55		₡35 828,52		₡2 559,18		₡38 259,74
TOTAL IMPUESTOS									₡76 647,43

- 6- Que de acuerdo al cálculo de valores realizado en el cuadro anterior dicha mercancía paga un total de impuestos de ₡76,647.43 colones.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o

salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente*

o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 59 pares de calzado tipo sandalias d hule para hombre y mujer, de material tipo cuerina, de diferentes tallas, colores y marcas, suela de hule, no indica composición, ni país de origen, sin que se mostrara documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.

b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.

d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.

e) Devolutivo de derechos.

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las

necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

“ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢76.647,43 (setenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete colones con cuarenta y tres céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 2.559,18
DAI	¢ 35.828,52
Ventas	¢ 38.259,74
Total	¢ 76.647,43

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 04/09/2019, mismo que se encontraba en ¢579,59 (quinientos setenta y nueve colones con cincuenta y nueve céntimos). La clasificación arancelaria para las mercancías antes descritas es 640319000000, de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al hallazgo y decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse de días libres, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor el señor Arley Zamora Cortes, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 5-0376-0988, con respecto a la mercancía tipo camisetas, decomisada por la Fuerza Pública de Upala, mediante Acta de Decomiso No. AD154320KB05-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡76.647,43 (setenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete colones con cuarenta y tres céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 2.559,18
DAI	₡ 35.828,52
Ventas	₡ 38.259,74
Total	₡ 76.647,43

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 04/09/2019, mismo que se encontraba en ₡579,59 (quinientos setenta y nueve colones con cincuenta y nueve céntimos). La clasificación arancelaria para las mercancías antes descritas es 640319000000, de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la

interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6).

SEGUNDO: Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0487-2019. **NOTIFIQUESE:** **Al** señor Arley Zamora Cortes, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 5-0376-0988, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana de Peñas Blancas.—MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente.—Elaborado por: Licda. María José Núñez Palma, Abogada, Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 440784.—(IN2023789909).